

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se modifican los diversos por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú y por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo establecido, filetes de pescado frescos o refrigerados y congelados.

Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal, originarias de los Estados Unidos de América, el Reino de España y la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, Especificaciones generales para antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico-Información comercial y sanitaria.

SECRETARIA DE CULTURA

Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos número SC/OSEC/CCOORD/00020/21, celebrado por una parte por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Cultura, y por la otra el Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Acuerdo por el que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suspende los términos y plazos a que se refiere el artículo 191, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones de Crédito durante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

COMITE DE EVALUACION

Relación de folios de aspirantes a ocupar la vacante en el órgano de gobierno de la Comisión Federal de Competencia Económica que podrán presentar examen de conocimientos; así como lugar, fecha y hora de aplicación del examen.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se modifican los diversos por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú y por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo establecido, filetes de pescado frescos o refrigerados y congelados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I, y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y V, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial antes mencionado el 2 de julio de 2012 y el 16 de noviembre de 2012, el cual tiene como objeto eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de mercancías entre las Partes.

Que el 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo establecido, filetes de pescado frescos o refrigerados y congelados, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo antes señalado el 26 de septiembre de 2014, el 31 de diciembre de 2014 y el 2 de noviembre de 2017, el cual tiene como objeto complementar la oferta interna de las especies pesqueras tilapia y bagre toda vez que la producción interna es insuficiente para cubrir la demanda de dichas mercancías, por lo que resulta necesario cubrir la demanda con importaciones de otros países.

Que el 17 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mismo que en su Transitorio Quinto, incisos e) y g) señala que las referencias, atribuciones, facultades y obligaciones hechas a la Oficina del Abogado General y a la Dirección General de Comercio Exterior, en otras disposiciones, así como en contratos, convenios o análogos que se hubieren celebrado y cualquier otro instrumento, se entenderán hechas a la Unidad de Apoyo Jurídico y a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, respectivamente.

Que el artículo 12 de la Ley Federal de Austeridad Republicana establece que los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana. Por lo que, la austeridad deberá desarrollarse de conformidad con el orden jurídico, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, el cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de las mercancías, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es decir, la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional.

Que el 26 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica los diversos mediante los cuales se dan a conocer los Cupos de Importación y de Exportación ante la necesidad de actualizar los diversos instrumentos, a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en los mismos, conforme a los cambios referidos en el Considerando anterior.

Que anteriormente, la Secretaría de Economía publicaba diversos instrumentos, a efecto de dar a conocer la normatividad necesaria para invitar a participar en las licitaciones públicas de aquellas mercancías con mayor demanda, tales como convocatorias y bases para las licitaciones, además del correspondiente Acuerdo.

Que lo anterior genera una dispersión regulatoria para los particulares, ya que para la comprensión integral de las reglas que deben cumplir para participar en las licitaciones públicas, se requiere además, consultar tres instrumentos diferentes, por lo que resulta necesario adecuar, integrar y armonizar los procedimientos para la asignación de cupos, privilegiando la austeridad republicana y los principios constitucionales de competitividad, crecimiento económico, transparencia y economía procesal.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, mediante el presente Acuerdo se modifica el costo de cumplimiento de los particulares para participar en el mecanismo de asignación de licitación pública, toda vez que de conformidad con los Acuerdos que se modifican a través del presente instrumento, los trámites se realizaban de manera presencial y mediante esta modificación, se prevé que los trámites sean completamente digitalizados.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS POR EL QUE SE ESTABLECE EL CUPO Y MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR CHILES SECOS (PÁPRIKA) ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, FILETES DE PESCADO FRESCOS O REFRIGERADOS Y CONGELADOS

Primero.- Se **reforman** los Puntos **Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo** y se **derogan** los Puntos **Tercero y Octavo** del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012 y sus posteriores modificaciones, que refieren al mecanismo mediante el cual se asignará el cupo, para quedar como sigue:

“Segundo.- El cupo de importación referido en el presente Acuerdo se asignará bajo el mecanismo de licitación pública.

Tercero.- Se deroga.

Cuarto.- Podrán participar en la licitación pública las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos previstos en las bases de la licitación pública que para tales efectos emita la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) de la Secretaría de Economía.

Las bases de la licitación pública se publicarán el último jueves del mes de octubre de cada año y el evento de licitación pública se realizará el último jueves de noviembre de cada año.

Tanto la publicación de las bases de la licitación pública, como el evento de licitación pública, se efectuarán previo al inicio de vigencia de los certificados de cupo.

La DGFCCE publicará en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE), a través de la página de internet www.snice.gob.mx, un calendario en el que se indicarán las fechas y horarios para cada procedimiento que deba llevarse a cabo previo, durante y posterior al evento de licitación pública.

Los interesados en participar en el mecanismo de asignación de licitación pública deberán presentar su oferta adjuntando los requisitos siguientes:

- a) Constancia de Calificación expedida por la Unidad de Apoyo Jurídico (UAJ) de la Secretaría de Economía;
- b) Acuse de Recepción de Garantía;
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad donde se indique que las ofertas o posturas no han sido resultado de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores entre sí para establecer, concertar o coordinar ofertas o posturas o la abstención en la licitación pública nacional a participar;
- d) Identificación oficial del representante legal;

- e) Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente y emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), conforme a lo establecido en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y
- f) Formato de oferta SE-FO-03-034.

Los documentos enlistados deberán remitirse en formato PDF y comprimirse en dos carpetas en formato RAR conforme a lo siguiente:

- La primera carpeta deberá contener los documentos listados en los incisos a), b), c), d) y e), y no deberá encriptarse.
- La segunda carpeta deberá contener el documento listado en el inciso f), y encriptarse con una contraseña de acceso que quedará en conocimiento del usuario. El encriptado deberá efectuarse conforme al Manual de Usuario "Encriptar Archivos", que se publicará en el portal del SNICE a través de la página de internet www.snice.gob.mx.

Los documentos deberán ser enviados a la dirección de correo electrónico dgfce.licitaciones@economia.gob.mx en las fechas que se señalen en las bases de cada licitación pública, considerando que el cupo tiene una vigencia anual.

La Secretaría, a través de la UAJ, emitirá las constancias de calificación respectivas y habilitará conforme a las bases de licitación pública, el periodo y horario de recepción de documentos que deberán enviar a la dirección de correo electrónico constanciasuaj@economia.gob.mx.

Cuando los solicitantes cumplan con los requisitos aplicables en las bases de licitación pública correspondientes, la UAJ expedirá la Constancia de Calificación correspondiente, en un plazo máximo de cuatro días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los documentos, misma que se enviará a las direcciones de correo electrónico de las cuales se recibieron los mismos.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas deberán enviar el formato SE-FO-03-034 debidamente requisitado en cada una de sus celdas con letra de molde y/o máquina, con los datos tal y como se solicitan en el apartado de instrucciones de llenado y deberá ser firmado por la persona física o el representante legal acreditado en la constancia.

Se entiende por oferta, el conjunto de posturas que se presenten en el formato oficial SE-FO-03-034, disponible en línea en la liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/101264/SE-FO-03-034_Editado.pdf

Se entiende por postura, el precio ofrecido y la cantidad demandada a ese precio; el precio ofrecido debe ser expresado en pesos y centavos, indicándose con dos decimales y la cantidad demandada deberá expresarse en la unidad de medida especificada en el cupo, sin fracción alguna.

La adjudicación del cupo correspondiente se llevará a cabo a través de la modalidad "Precio Mínimo", es decir, que los beneficiarios que resulten ganadores dentro del proceso, deberán realizar el pago de la adjudicación de conformidad con el precio mínimo de las posturas ganadoras.

Quinto.- Una vez adjudicado el cupo correspondiente, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato correspondiente al trámite SE-03-043 "Expedición de certificado de cupo obtenido por licitación pública" en la ventanilla de atención al público de las Oficinas de Representación en las entidades federativas de la Secretaría de Economía que corresponda en la entidad federativa o a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx, adjuntando el comprobante del pago correspondiente a la adjudicación. La Secretaría de Economía emitirá el certificado de cupo dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sexto.- Los montos adjudicados del cupo conforme a este Acuerdo serán nominativos y transferibles.

La vigencia de los certificados será al 31 de diciembre del año en que se expida el certificado de cupo.

Séptimo.- Para la aplicación del presente Acuerdo, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía.

Octavo.- Se deroga."

Segundo.- Se **reforman** los Puntos **Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo** del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo establecido, filetes de pescado frescos o refrigerados y congelados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014 y sus posteriores modificaciones, que refiere al mecanismo mediante el cual se asignará el cupo, para quedar como sigue:

“Segundo.- El cupo a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo se asignará bajo el mecanismo de licitación pública y se adjudicará de la siguiente manera:

- 30% para el periodo enero-mayo de cada año.
- 70% para el periodo junio-diciembre de cada año.

Si como resultado de la licitación pública existe un remanente por incumplimiento a los requisitos previstos en las bases de licitación pública, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) llevará a cabo una segunda licitación pública en los mismos términos que la primera.

Tercero.- Podrán participar en la licitación pública, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos previstos en las bases de la licitación pública que para tales efectos emita la DGFCCE de la Secretaría de Economía.

Para el monto a asignar en el periodo enero-mayo las bases de la licitación pública se publicarán el último viernes del mes de octubre de cada año y el evento de licitación pública se realizará el último viernes de noviembre de cada año.

Para el monto a asignar en el periodo junio-diciembre las bases de la licitación pública se publicarán el tercer viernes del mes de abril de cada año y el evento de licitación pública se realizará el tercer jueves del mes de mayo de cada año.

Tanto la publicación de las bases de la licitación, como el evento de licitación pública, se efectuarán previo al inicio de vigencia de los certificados de cupo.

La DGFCCE publicará en el portal del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE), a través de la página de internet www.snice.gob.mx, un calendario en el que se indicarán las fechas y horarios para cada procedimiento que deba llevarse a cabo previo, durante y posterior al evento de licitación pública.

Los interesados en participar en el mecanismo de asignación de licitación pública deberán presentar su oferta adjuntando los requisitos siguientes:

- a) Constancia de Calificación expedida por la Unidad de Apoyo Jurídico (UAJ) de la Secretaría de Economía;
- b) Acuse de Recepción de Garantía;
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad donde se indique que las ofertas o posturas no han sido resultado de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores entre sí para establecer, concertar o coordinar ofertas o posturas o la abstención en la licitación pública nacional a participar;
- d) Identificación oficial del representante legal;
- e) Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales, vigente y emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), conforme a lo establecido en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y
- f) Formato de oferta SE-FO-03-034.

Los documentos enlistados deberán remitirse en formato PDF y comprimirse en dos carpetas en formato RAR conforme a lo siguiente:

- La primera carpeta deberá contener los documentos listados en los incisos a), b), c), d) y e), y no deberá encriptarse.
- La segunda carpeta deberá contener el documento listado en el inciso f), y encriptarse con una contraseña de acceso que quedará en conocimiento del usuario. El encriptado deberá efectuarse conforme al Manual de Usuario “Encriptar Archivos”, que se publicará en el portal del SNICE a través de la página de internet www.snice.gob.mx.

Los documentos deberán ser enviados a la dirección de correo electrónico dgfcce.licitaciones@economia.gob.mx en las fechas que se señalen en las bases de cada licitación pública, considerando que el cupo tiene una vigencia anual.

La Secretaría, a través de la UAJ, emitirá las constancias de calificación respectivas y habilitará conforme a las bases de licitación pública, el periodo y horario de recepción de documentos que deberán enviar a la dirección de correo electrónico constanciasuaj@economia.gob.mx.

Cuando los solicitantes cumplan con los requisitos aplicables en las bases de licitación pública correspondientes, la UAJ expedirá la Constancia de Calificación correspondiente, en un plazo máximo de cuatro días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los documentos, misma que se enviará a las direcciones de correo electrónico de las cuales se recibieron los mismos.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas deberán enviar el formato SE-FO-03-034 debidamente requisitado en cada una de sus celdas con letra de molde y/o máquina, con los datos tal y como se solicitan en el apartado de instrucciones de llenado y deberá ser firmado por la persona física o el representante legal acreditado en la constancia.

Se entiende por oferta, el conjunto de posturas que se presenten en el formato oficial SE-FO-03-034, disponible en línea en la liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/101264/SE-FO-03-034_Editable.pdf

Se entiende por postura, el precio ofrecido y la cantidad demandada a ese precio; el precio ofrecido debe ser expresado en pesos y centavos, indicándose con dos decimales y la cantidad demandada deberá expresarse en la unidad de medida especificada en el cupo, sin fracción alguna.

La adjudicación del cupo correspondiente se llevará a cabo a través de la modalidad "Precio Ofrecido", es decir, que los beneficiarios que resulten ganadores dentro del proceso, deberán realizar el pago de la adjudicación de conformidad con el precio ofrecido de las posturas ganadoras.

Cuarto.- Una vez adjudicado el cupo correspondiente, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato correspondiente al trámite SE-03-043 "Expedición de certificado de cupo obtenido por licitación pública" en la ventanilla de atención al público de las Oficinas de Representación en las entidades federativas de la Secretaría de Economía que corresponda en la entidad federativa o a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx, adjuntando el comprobante del pago correspondiente a la adjudicación. La Secretaría de Economía emitirá el certificado de cupo dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Séptimo.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las Oficinas de Representación en las entidades federativas y la DGFCCE de la Secretaría de Economía."

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La licitación pública de filetes de pescado frescos o refrigerados y congelados correspondiente al año 2021 se llevará a cabo el 22 de abril de 2021 y la licitación pública de chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú correspondiente al año 2021 se llevará a cabo el 23 de abril de 2021.

Las bases para ambas licitaciones públicas, se darán a conocer al día hábil siguiente de la publicación del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal, originarias de los Estados Unidos de América, el Reino de España y la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 05/21 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 20 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), el Reino de España ("España") y la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- a. para las importaciones originarias de los Estados Unidos, una cuota compensatoria de \$575.01 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Stupp y para las demás empresas exportadoras, con excepción de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta sujetas a cuotas compensatorias conforme a lo establecido en la Resolución final del examen de vigencia y la revisión de oficio, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2011;
- b. para las importaciones originarias de España, una cuota compensatoria de \$62.22 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Siderúrgica de Tubo Soldado y para las demás empresas exportadoras, y
- c. para las importaciones originarias de India, una cuota compensatoria de \$81.61 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Welspun Corp y para las demás empresas exportadoras.

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 13 de octubre de 2020 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal de los Estados Unidos, España e India, objeto de este examen.

C. Manifestación de interés

3. El 4 de marzo de 2021 Tubacero, S. de R.L. de C.V. ("Tubacero"), manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal originarias de los Estados Unidos, España e India. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

4. Tubacero es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad consiste, entre otras, en la fabricación de toda clase de tubos y estructuras de acero, incluido el producto objeto de examen. Para acreditar su calidad de productora nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero del 4 de marzo de 2021, que así la acredita.

D. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

5. El producto objeto de examen es la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal de diámetro externo mayor a 16 pulgadas o 406.4 milímetros (mm). Se fabrica con acero al carbono, cuya composición química está constituida principalmente de acero, carbono, manganeso, azufre y fósforo.

2. Tratamiento arancelario

6. Durante el procedimiento ordinario, el producto objeto de examen se clasificaba en las fracciones arancelarias 7305.11.01, 7305.11.99, 7305.12.01, 7305.12.99, 7305.19.01 y 7305.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), sin embargo, de conformidad con el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 1 de julio de 2020 (“Decreto del 1 de julio de 2020”), se suprimieron las fracciones arancelarias 7305.11.01, 7305.11.99, 7305.12.01, 7305.12.99 y 7305.19.01 y se crearon las fracciones arancelarias 7305.11.02 y 7305.12.02 de la TIGIE.

7. El 18 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la TIGIE 2012 y 2020”, donde se indica que las fracciones arancelarias 7305.11.01, 7305.11.99, 7305.12.01, 7305.12.99 y 7305.19.01 de la TIGIE vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 corresponden a las fracciones arancelarias 7305.11.02, 7305.12.02 y 7305.19.99 de la TIGIE vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

8. De acuerdo con el punto anterior, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7305.11.02, 7305.12.02 y 7305.19.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Partida 7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.
	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
Fracción 7305.11.02	Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
Subpartida 7305.12	--Los demás, soldados longitudinalmente.
Fracción 7305.12.02	Los demás, soldados longitudinalmente.
Subpartida 7305.19	--Los demás.
Fracción 7305.19.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

9. La unidad de medida para las operaciones comerciales son las toneladas métricas y los metros lineales; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

10. De acuerdo con el Decreto publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, las importaciones que ingresan al mercado nacional por las fracciones arancelarias 7305.11.02, 7305.12.02 y 7305.19.99 de la TIGIE están exentas del pago de arancel, a partir del 28 de diciembre de 2020.

11. El 27 de diciembre de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior”, mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.02, 7305.12.02 y 7305.19.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinan al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

12. La tubería de acero al carbono con costura se fabrica mediante el proceso de formado continuo. Utiliza como insumos la placa o rollo de acero rolados en caliente (que representa más del 70% del costo de fabricación), electricidad, material de soldadura, mano de obra y consumibles. Durante este proceso, la tubería se suelda, ya sea en forma recta o helicoidal.

13. Para fabricar la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta es importante el ancho de la placa, ya que este constituye el perímetro de la tubería, en tanto que, para producir la tubería con costura helicoidal no se requiere que el ancho de la placa sea equivalente al perímetro del tubo, ya que, por la naturaleza del proceso, lo que varía es el ángulo de formado.

14. El producto objeto de examen se puede soldar mediante dos tecnologías: resistencia eléctrica de alta frecuencia (HFW, por las siglas en inglés de High Frequency Welding) y arco sumergido (SAW, por las siglas en inglés de Submerged Arc Welding). La tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta se fabrica mediante los procesos HFW (también denominado ERW, por las siglas en inglés de Electric Resistance Welding) y SAW, en tanto que, la tubería de acero al carbono con costura helicoidal únicamente con el proceso SAW.

15. La fabricación de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta inicia con el maquinado de bordes de la placa de acero y pasa al formado, el cual consiste en darle forma de "U" a la placa y luego de "O". La placa con esta forma:

- a. se puntea de forma continua (pre soldado), se realiza el corte de rebaba (interior y exterior) y se pasa a través de rodillos rectificadores; a continuación, el tubo se suelda por el interior y el exterior mediante el proceso de arco sumergido (SAW); posteriormente, se inspecciona y pasa por una prensa redondeadora y se expande mecánicamente, o bien,
- b. directamente se suelda mediante resistencia eléctrica de alta frecuencia (HFW), se realiza el corte de rebaba (interior y exterior) y se normaliza la soldadura y se pasa a través de rodillos rectificadores para darle las dimensiones finales.

16. La tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta que se obtiene se somete a diversas pruebas, entre ellas, la hidrostática y no destructivas (rayos X en los extremos, inspección ultrasónica del cordón de soldadura e inspección visual) y se biselan sus extremos.

17. El proceso para fabricar tubería de acero al carbono con costura helicoidal es prácticamente el mismo que el descrito anteriormente, salvo que en la fase de formado se da vueltas en espiral al rollo de acero y, al mismo tiempo, se suelda mediante soldadura por arco sumergido.

4. Normas

18. La tubería objeto de examen se produce fundamentalmente bajo especificaciones de las normas del Instituto Americano del Petróleo, particularmente la API 5L y la ISO 3183 (API e ISO, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute e International Organization for Standardization, respectivamente).

5. Usos y funciones

19. La tubería de acero al carbono con costura, tanto longitudinal recta como helicoidal, se utiliza para la conducción de fluidos, fundamentalmente de hidrocarburos en la industria petrolera, aunque también suele utilizarse para fines estructurales.

E. Posibles partes interesadas

20. Las partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Forza SPL, S.A. de C.V.
Carretera a Salinas Victoria km. 2 S/N
Col. Salinas Victoria
C.P. 65500, Salinas Victoria, Nuevo León

Tubacero, S. de R.L. de C.V.
Av. Guerrero No. 3729 Norte
Col. Del Norte
C.P. 64500, Monterrey, Nuevo León

Tubería Laguna, S.A. de C.V.
Valle del Guadiana No. 355
Parque Industrial Lagunero
C.P. 35077, Gómez Palacio, Durango

Tuberías Procarsa, S.A. de C.V.
Prolongación Sur, Francisco I. Madero S/N
Zona Industrial
C.P. 25680, Cd. Frontera, Coahuila

Tubesa, S.A. de C.V.
Culiacán No. 123, interior 1307
Col. Hipódromo
C.P. 06170, Ciudad de México

2. Importadores

Arendal, S. de R.L. de C.V.
Prolongación Los Soles No. 200
Col. Valle Oriente
C.P. 66050, San Pedro Garza García, Nuevo León

Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V.
Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V.
Miguel de Cervantes Saavedra No. 301, piso 18, Torre Norte
Col. Ampliación Granada
C.P. 11529, Ciudad de México

3. Exportadores

Berg Spiral Pipe, Corp.
Paper Mill Road 900
Mobile
Zip Code 36610, Alabama, EE.UU.

Stupp Bros. Inc.
Weber Road 3800
St. Louis
Zip Code 63125, Missouri, EE.UU.

Welspun Tubular, LLC.
Kamala City, 5th Floor
Lower Parel
Zip Code 400013, Mumbai, India

Jindal Saw, Limited
Bhikaiji Cama Place 12
Zip Code 110066, Nueva Delhi, India

Noksel España, S.A.
Autovía del Mediterráneo Km. 644
Plg. Ind. Saprelorca, Buzón 216, Parcela X-1
C.P. 30817, Lorca, Murcia, España

Siderúrgica de Tubo Soldado Tubular Group, S.A.
Gasteizbide S/N
Alegria
C.P. 01240, Dulantzi, Alava, España

Welspun Corp. Ltd.
Welspun City Village versamedi
Taluka Anjar
Zip Code 370110, Gujarat, India

4. Gobiernos

Delegación de la Unión Europea en México
Paseo de la Reforma No. 1675
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en México
Presidente Masaryk No. 473
Col. Polanco
C.P. 11530, Ciudad de México

Embajada de los Estados Unidos en México
Paseo de la Reforma No. 305
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

Embajada de la India en México
Musset No. 325
Col. Polanco
C.P. 11550, Ciudad de México

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

21. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

22. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

23. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuota

24. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

25. En el presente caso, Tubacero, en su calidad de productor nacional del producto objeto de examen, manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura originarias de los Estados Unidos, España e India, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Periodo de examen y de análisis

26. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Tubacero, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

27. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

28. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura originarias de los Estados Unidos, España e India, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7305.11.02, 7305.12.02 y 7305.19.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

29. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020.

30. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas a las que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, continuaran vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

31. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 18:00 horas del día de su vencimiento. La presentación de la información se hará conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020 o mediante diverso que la Secretaría publique con posterioridad.

32. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx.

33. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

34. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

35. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.-
Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, Especificaciones generales para antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico-Información comercial y sanitaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Salud.- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, "ESPECIFICACIONES GENERALES PARA ANTISÉPTICOS TÓPICOS A BASE DE ALCOHOL ETÍLICO O ISOPROPÍLICO-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA".

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CONNSE) y ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ, Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII y 39, fracciones XXI, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XVI; 29 párrafo tercero, 31 y 34 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 28 y 31 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 36, fracciones I, II y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 3o, fracciones XXIII, XXIV y XXVIII, 13, apartado A, fracciones I, IX y X, 17 Bis, fracción III y XIII, 194, 194 Bis, 195, 204, 210, 213, 214, 262, fracción VI, 267, 268, 376 y 393 de la Ley General de Salud; 82, 83, 165, 179, 180 y 189 del Reglamento de Insumos para la Salud; y 3 fracciones I, inciso b, II, V, XI y XIII, 10 fracciones VIII y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que el derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales y conforme al artículo 4o. de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional;

Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia;

Que aún y cuando se efectuaron diversas acciones preventivas para la mitigación y el control de la enfermedad causada por el SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que permitieron atenuar la propagación de la enfermedad en la población mexicana, resulto necesario emprender acciones adicionales extraordinarias a efecto de salvaguardar la integridad y la salud de los mexicanos ante la situación de emergencia que afecta al país, por lo que el 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general;

Que el 30 de marzo del 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

Que el SARS-CoV2 (COVID-19) es la enfermedad infecciosa respiratoria que pueden ir desde el resfriado común, hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad COVID-19, tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo;

Que la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de gotitas de Flügge que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos (a una distancia de hasta aproximadamente 1.5 metros), y caen rápidamente al suelo. Una persona puede contraer el virus de SARS-CoV2 (COVID-19) si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Estas gotitas de Flügge pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol;

Que la Secretaría de Salud ha emitido diversas disposiciones y recomendaciones a la población, teniendo un impacto positivo en la disminución de la probabilidad de contagio por dicho virus, entre las que se encuentra de manera prioritaria el lavado de manos con agua y jabón durante al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño, antes de comer y después de toser, estornudar o sonarse la nariz, así como después de tener contacto con superficies u objetos posiblemente contaminados;

Que, de manera adicional, como medida de prevención además del lavado de manos con agua y jabón, la Secretaría de Salud ha referido el uso de antiséptico de manos con base en alcohol (también conocidos como geles antibacteriales);

Que la mejor manera de prevenir la propagación de infecciones y disminuir el riesgo de enfermarse es lavarse las manos con agua y jabón tradicional. Lavarse las manos a menudo con agua y jabón durante al menos 20 segundos es fundamental, especialmente después de ir al baño; antes de comer y después de toser, estornudar o sonarse la nariz;

Que la eficacia de los antisépticos de manos con base en alcohol puede ser afectada por diversos factores incluyendo el tipo de alcohol, su concentración, el tiempo de contacto, el volumen de producto usado y si las manos están húmedas cuando se aplica;

Que no existe un estándar del volumen del producto a usar en las manos; sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que, si las manos se sienten secas después de haberlas frotado durante 10 a 15 segundos, es probable que se haya aplicado poco producto resultando insuficiente;

Que los productos desinfectantes de manos con base en alcohol deben cumplir con determinadas especificaciones técnicas que permitan su eficacia ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin representar un riesgo a la salud de la población usuaria, y

Que, en atención a las anteriores consideraciones, hemos tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, “ESPECIFICACIONES GENERALES PARA ANTISÉPTICOS TÓPICOS A BASE DE ALCOHOL ETÍLICO O ISOPROPÍLICO- INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA”

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia participaron las autoridades normalizadoras siguientes:

- Secretaría de Economía (SE).
- Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).
- Secretaría de Salud (SSA).
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

ÍNDICE DEL CONTENIDO

1. Introducción.
 2. Objetivo y campo de aplicación.
 3. Referencias normativas.
 4. Términos y definiciones.
 5. Símbolos y términos abreviados.
 6. Denominación genérica de producto.
 7. Especificaciones.
 8. Muestreo y clasificación de defectos.
 9. Métodos de prueba.
 10. Información comercial y sanitaria.
 11. Evaluación de la Conformidad.
 12. Verificación y vigilancia.
 13. Concordancia con normas internacionales.
 14. Bibliografía.
- Transitorios.

1. Introducción

Una de las recomendaciones preventivas de las autoridades sanitarias nacionales e internacionales para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, ha sido el uso de antisépticos para manos a base de alcohol, por lo que este tipo de productos han proliferado en el mercado. Simultáneamente a su uso, las agencias sanitarias del mundo han señalado deficiencias en la calidad de algunos de ellos, entre otras, la presencia de metanol, que los convierte en un riesgo para la salud por su naturaleza tóxica; en otros casos por la ineficacia del producto al no contener las concentraciones que garanticen su efectividad antimicrobiana o virucida. Aunque la OMS hace énfasis en el uso de etanol (alcohol etílico) y el 2-propanol (alcohol isopropílico), también es común el empleo de sus mezclas para fines antisépticos.

El empleo de alcoholes para dicho fin se justifica por su capacidad para desnaturalizar proteínas de los microorganismos, sin embargo, concentraciones mayores de alcohol en el producto lo hacen menos potente debido al hecho de que las proteínas no son desnaturalizadas fácilmente en ausencia de agua.

Por lo anterior, es necesario normar las especificaciones de calidad que garanticen la calidad y eficacia de dichos insumos para la salud y sus métodos de comprobación.

Dado que la efectividad de los antisépticos a base de alcohol, en contra de los coronavirus, dependen de un tiempo mínimo de exposición de 30 segundos, esta norma también señala leyendas necesarias para su uso adecuado, así como leyendas precautorias, o de índole comercial necesarias para dar la mayor información sobre los antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas de ellos, en gel o solución.

2. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia establece los requisitos y las especificaciones sanitarias y comerciales que deben cumplir los procesos de preparación, mezclado, producción y distribución de los antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas, en gel o solución y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas.

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia es de observancia obligatoria para todos los establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas, en gel o solución, destinados a ser comercializados en el territorio nacional.

3. Referencias normativas

Los siguientes documentos referidos, sus modificaciones o los que los sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia:

- | | | |
|------------|-------------------|--|
| 3.1 | NOM-002-SCFI-2011 | Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012. |
| 3.2 | NOM-008-SCFI-2002 | Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. |
| 3.3 | NOM-030-SCFI-2006 | Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2006. |
| 3.4 | NOM-073-SSA1-2015 | Estabilidad de fármacos y medicamentos, así como de remedios herbolarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2016. |
| 3.5 | NOM-076-SSA1-2002 | Salud ambiental-Que establece los requisitos sanitarios del proceso de etanol (alcohol etílico), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2004. |
| 3.6 | NOM-137-SSA1-2008 | Etiquetado de dispositivos médicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2008. |
| 3.7 | NOM-138-SSA1-2016 | Que establece las especificaciones sanitarias del alcohol etílico desnaturalizado, utilizado como material de curación, así como para el alcohol etílico de 96° G.L. sin desnaturalizar, utilizado como materia prima para la elaboración y/o envasado de alcohol etílico desnaturalizado como material de curación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2017. |

3.8 NOM-240-SSA1-2012 Instalación y operación de la tecnovigilancia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2012.

3.9 NOM-241-SSA1-2012 Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2012.

3.10 Método General de Análisis, MGA-DM 1241 Clasificación de defectos Procedimientos de muestreo y tablas para la inspección por atributos. Cuarta Edición del Suplemento para Dispositivos Médicos de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Aviso referente a la venta fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017.

3.11 Método General de Análisis, MGA-0951 Viscosidad. Duodécima edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Aviso referente a la venta fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2018.

3.12 Método General de Análisis, MGA-0081 Determinación del alcohol etílico por destilación. Duodécima edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Aviso referente a la venta fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2018.

3.13 Método General de Análisis MGA-DM 0041 Determinación de la actividad antimicrobiana. Cuarta Edición del Suplemento para Dispositivos Médicos de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Aviso referente a la venta fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017.

4. Términos y definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se aplican las definiciones siguientes:

4.1 etanol (alcohol etílico)

al líquido incoloro, claro, volátil que contiene no menos de 92.3 % y no más de 93.8 % (m/m), que corresponde a no menos del 94.9 % y no más del 96 % (v/v) a 15.56 °C.

4.2 alcohol desnaturalizado

al alcohol etílico utilizado como antiséptico (material de curación) al cual se le ha añadido agua destilada o purificada y un desnaturalizante.

4.3 elaboración

al proceso de la adición del agente desnaturalizante y agua destilada o purificada para la obtención de alcohol etílico desnaturalizado.

4.4 antiséptico

a la sustancia antimicrobiana que se aplica a un tejido vivo o sobre la piel para reducir la posibilidad de infección, sepsis o putrefacción.

4.5 desnaturalizante

al producto químico que se agrega al alcohol etílico para darle un sabor desagradable sin alterar sus propiedades germicidas y antisépticas.

4.5.1 Acetona (2-propanona), a la sustancia cuya fórmula y peso molecular son: C_3H_6O Masa Molecular: 58.08.

4.5.2 Benzoato de denatonio, a la sustancia amarga cuya fórmula y peso molecular son: $C_{28}H_{34}N_2O_3$ Masa Molecular: 446.57.

4.5.3 Metilisobutilcetona (4 metil 2 pentanona), a la sustancia de sabor desagradable cuya fórmula semidesarrollada y peso molecular son: $CH_3CH(CH_3)CH_2COCH_3$ Masa Molecular: 100.16.

4.5.4 Octaacetato de sacarosa, a la sustancia amarga cuya fórmula y peso molecular son: $C_{28}H_{38}O_{19}$ Masa Molecular: 678.58.

4.6 2-propanol (alcohol isopropílico)

al líquido volátil, transparente, incoloro, móvil e inflamable que contiene no menos de 99.0 %.

4.7 gel

a la red coloidal no fluida o red polimérica que se expande en todo su volumen por un fluido, que contiene el o los fármacos y aditivos, constituido por lo general por macromoléculas dispersas en un líquido que puede ser agua, alcohol o aceite, que forman una red que atrapa al líquido y que le restringe su movimiento, por lo tanto, son preparaciones viscosas.

4.8 solución

al preparado líquido, claro y homogéneo, obtenido por disolución de el o los fármacos y aditivos en agua u otro disolvente, y que se utiliza de manera externa.

4.9 tópico

se aplica de forma externa en piel o mucosas.

5. Símbolos y términos abreviados

Cuando en esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia se haga referencia a los siguientes símbolos o abreviaturas, se entenderá por:

5.1 Símbolos

%	porcentaje
±	más, menos
×	por
°C	grado Celsius
Cm	centímetros
cP	centipoise
G	gramo
H	hora
l, L	litro
mg	miligramo
min	minuto
ml, mL	mililitro
m ²	metro cuadrado
S	segundo

5.2 Términos abreviados

FEUM	Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos
MGA	Método General de Análisis
MGA-DM	Método General de Análisis de Dispositivos Médicos
m/m	masa sobre masa
N	Normal
SR	solución reactivo
SV	solución volumétrica
v/v	volumen sobre volumen

6. Denominación genérica de producto

La denominación de producto debe considerar si se trata de gel o solución, y si su formulación incluye alcohol etílico, isopropílico o la mezcla de ellos, como se menciona de la siguiente manera:

6.1 Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico.

Gel antiséptico transparente, para manos que no requiere enjuague. Formulado a base de alcohol etílico, con un porcentaje de 75 % v/v $\pm$ 5 %; adicionado con humectantes y emolientes; hipoalergénico.

6.2 Gel antiséptico tópico a base de alcohol isopropílico.

Gel antiséptico transparente, para manos que no requiere enjuague. Formulado a base de alcohol isopropílico, con un porcentaje de 75 % v/v $\pm$ 5 %; adicionado con humectantes y emolientes (en caso de utilizarse glicerol, no se permite que sea mayor a 0.725 % v/v); hipoalergénico.

6.3. Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico.

Solución antiséptica transparente para manos que no requiere enjuague. Formulada a base de alcohol etílico, con un porcentaje de 75 % v/v $\pm$ 5 %; que puede estar adicionada con humectantes y emolientes; hipoalergénica.

6.4 Solución antiséptica tópica a base de alcohol isopropílico.

Solución antiséptica transparente para manos que no requiere enjuague. Formulada a base de alcohol isopropílico, con un porcentaje de 75 % v/v $\pm$ 5 %; adicionada con humectantes y emolientes (en caso de utilizarse glicerol, no se permite que sea mayor a 0.725 % v/v); hipoalergénica.

6.5 Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico-isopropílico.

Gel antiséptico transparente, para manos que no requiere enjuague. Formulado a base de la mezcla de alcohol etílico-isopropílico, con un porcentaje de 75 % v/v $\pm$ 5 %; adicionado con humectantes y emolientes (en caso de utilizarse glicerol, no se permite que sea mayor a 0.725 % v/v); hipoalergénico.

6.6 Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico-isopropílico.

Solución antiséptica transparente para manos que no requiere enjuague. Formulada a base de la mezcla de alcohol etílico-isopropílico, con un porcentaje de 75 % v/v $\pm$ 5 %; adicionada con humectantes y emolientes (en caso de utilizarse glicerol, no se permite que sea mayor a 0.725 % v/v); hipoalergénica.

7. Especificaciones**7.1 Especificaciones de producto**

Las especificaciones que deben cumplir los productos denominados en el capítulo anterior son las que se indican en la Tabla 1.

Tabla 1. Especificaciones sanitarias de producto

Determinación	Especificación	Conforme al numeral de esta Norma
Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas		
Aspecto	Gel homogéneo límpido o ligeramente opalescente, de olor característico a alcohol, de consistencia fluida y libre de elementos extraños.	9.1.1
Residuos pegajosos	El cuadro de papel no se adhiere a la palma de la mano.	9.1.2
Contenido neto	Cumple con los requisitos.	9.1.3
Contenido de alcohol etílico	El porcentaje de alcohol etílico de 75 % v/v $\pm$ 5 %.	9.1.4
Metanol	No mayor a 0.63 mg por mililitro.	9.1.5
Determinación de la actividad antimicrobiana	Cumple con la prueba al estar en contacto durante 30 s.	9.1.6
Viscosidad	La muestra debe presentar una viscosidad no menor a 3000 cPs.	9.1.7
Resistencia al impacto del envase primario	El envase primario no se rompe ni presenta fugas por deformación.	9.1.8

Determinación	Especificación	Conforme al numeral de esta Norma
Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas		
Aspecto	Líquido homogéneo límpido o ligeramente opalescente, de olor característico a alcohol, de consistencia fluida y libre de elementos extraños.	9.2.1
Residuos pegajosos	El cuadro de papel no se adhiere a la palma de la mano.	9.2.2
Contenido neto	Cumple con los requisitos.	9.2.3
Contenido de alcohol etílico	La muestra contiene $\pm 2\%$ de la cantidad declarada en el marbete, siempre y cuando se cumpla con un porcentaje de 75% v/v $\pm 5\%$	9.2.4
Contenido de glicerina	La muestra contiene del 90 al 110% de la cantidad declarada en el marbete.	9.2.5
Determinación de la actividad antimicrobiana	Cumple con la prueba al estar en contacto durante 30 s.	9.2.6
Resistencia al impacto del envase primario	El envase primario no se rompe ni presenta fugas por deformación.	9.2.7
Metanol	No mayor a 0.63 mg por mililitro.	9.2.8

NOTA 1: Queda prohibido el uso de 1-propanol como ingrediente o aditivo, en cualquier etapa del proceso.

NOTA 2: El contenido de alcohol etílico aplica a gel o solución que contiene únicamente alcohol etílico en su formulación.

8. Muestreo y clasificación de defectos

Utilizar el MGA-DM 1241, Procedimientos de muestreo y tablas para la inspección por atributos, del Suplemento para Dispositivos médicos de la Farmacopea (ver 3.10 Referencias normativas), utilizando un Nivel de Calidad Aceptable para defectos críticos de 1.0 ; para defectos mayores de 2.5 y para defectos menores de 6.5 .

8.1 Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico, isopropílico o sus mezclas

8.1.1 Se consideran defectos críticos los siguientes:

- Envase primario mal sellado, roto o abierto.
- Fugas del producto.
- Coloración del producto diferente al especificado.
- Material extraño dentro del producto.

8.1.2 Se consideran defectos mayores los siguientes:

- El producto no se dispensa correctamente.
- Producto pegajoso.

8.2 Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas

8.2.1 Se consideran defectos críticos los siguientes:

- Envase primario mal sellado, roto o abierto.
- Fugas del producto.
- Coloración del producto diferente al especificado.
- Material extraño dentro del producto.

8.2.2 Se consideran defectos mayores los siguientes:

- El producto no se dispensa correctamente.

8.3 Criterios de aceptación o rechazo

Debe cumplir con lo indicado en el MGA-DM 1241 (ver 3.10 Referencias normativas).

9. Métodos de prueba

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se deben aplicar los métodos de prueba que a continuación se describen:

9.1 Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico, isopropílico o sus mezclas

9.1.1 Aspecto.

9.1.1.1 Material

9.1.1.1.1 Probeta con dimensiones apropiadas a la muestra (considerado algunas presentaciones como 80, 100, 250, 500 mL y presentaciones mayores).

9.1.1.2 Procedimiento: Homogenizar la muestra a evaluar y vaciar parte del contenido a una probeta hasta su capacidad nominal, dejar estabilizar por 15 min y observar su apariencia. Registrar el aspecto observado y verificar que se cumplen las especificaciones.

9.1.2 Residuos pegajosos

9.1.2.1 Material.

9.1.2.1.1 Papel bond de 10 × 10 cm de 75 g/m².

9.1.2.2 Procedimiento: Colocar aproximadamente 1 mL de gel sobre la mano limpia y seca, frotar suavemente hasta que el producto seque completamente. Esperar 1 min adicional. Presionar la palma de la mano sobre un cuadro de papel bond de 10 × 10 cm de 75 g/m². Si permanece pegado el papel a la mano se considera pegajoso.

9.1.3 Contenido neto

Debe de cumplir con lo establecido en la NOM-002-SCFI-2011 (ver 3.1 Referencias normativas).

9.1.4 Contenido de alcohol etílico.

9.1.4.1 Equipos, reactivos y materiales.

9.1.4.1.1 Equipos.

9.1.4.1.1.1 Termómetro de inmersión parcial calibrado que contenga por lo menos una escala de 10 °C a 30 °C, con división no mayor a 0.1 °C.

9.1.4.1.1.2 Densímetro digital con o sin automuestreador calibrado.

9.1.4.1.1.3 Juego de alcoholímetros calibrados con escala en % en volumen graduados en 0.1% Alc. Vol. y referidos a 20 °C; con certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado y aprobado.

9.1.4.1.1.4 Sistema de destilación o microdestilador y material necesario para su montaje.

9.1.4.1.1.5 Sistema de calentamiento (Placas o mantillas).

9.1.4.1.1.6 Balanza analítica con sensibilidad de 0.1 mg.

9.1.4.1.1.7 Balanza semianalítica con sensibilidad de 0.01 g.

9.1.4.1.2 Materiales.

9.1.4.1.2.1 Picnómetros de diferentes capacidades (10, 25 o 50 mL) calibrados.

9.1.4.1.2.2 Reguladores de ebullición como: gránulos o trozos de carburo de silicio, perlas de vidrio o barras magnéticas.

9.1.4.1.2.3 Matraces volumétricos clase A de diferentes capacidades (100, 200 o 250 mL) calibrados y/o verificados.

9.1.4.1.2.4 Matraz de destilación de preferencia de fondo plano.

9.1.4.1.2.5 Viales de 50 mL para automuestreador, de acuerdo al modelo del densímetro.

9.1.4.1.2.6 Probeta con diámetro suficiente para efectuar las mediciones alcohométricas y de temperatura (prefiérase sin graduación, y con un diámetro y altura en donde el alcoholímetro flote libremente).

9.1.4.1.2.7 Tablas de corrección por temperatura para ex-fuerza real a 20 °C (% Alc. Vol.), tales como las citadas en la Guide Pratique D' Alcohométrie en su sección VIII b del grado volumétrico (ex-fuerza real), emitidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

9.1.4.2 Precauciones y Buenas Prácticas de Laboratorio.

9.1.4.2.1 Usar bata, lentes de seguridad, zapatos de seguridad y guantes termo-resistentes.

9.1.4.2.2 Realizar la medición de volúmenes siempre a 20 °C ± 0.5 °C a fin de evitar el error por volumen en dos pruebas de una misma muestra.

9.1.4.2.3 No dejar abierto el contenedor de la muestra a fin de evitar vaporización de alcohol o que se mezcle con la humedad del ambiente.

9.1.4.2.4 Tener la precaución de que al momento de destilar no haya ebullición violenta. En caso de que se pase la muestra sin destilar al condensador, repetir la destilación.

9.1.4.2.5 Precauciones en el método por densímetro digital.

9.1.4.2.5.1 Para la muestra:

9.1.4.2.5.1.1 La carga de la muestra muy rápida puede causar la formación de burbujas de gas invisibles.

9.1.4.2.5.2 Para el instrumento:

9.1.4.2.5.2.1 Para obtener resultados exactos la celda debe de estar limpia.

9.1.4.2.5.2.2 Para verificación del instrumento, asegurar que la sílica gel esté libre de humedad.

9.1.4.2.5.2.3 Evitar la luz solar directa sobre la celda del instrumento.

9.1.4.3 Desarrollo.

9.1.4.3.1 Determinar la densidad del gel.

Limpiar cuidadosamente el picnómetro y determinar la masa del picnómetro completo a 20 °C en la balanza con una precisión de 0.1 mg. Llenar con la muestra tratando de compactar perfectamente el gel, colocar el termómetro y dejar destapada la rama del capilar.

Sumergir el picnómetro en un baño de agua a la temperatura requerida 20 °C ± 0.5 °C controlando la temperatura del baño con el termómetro del picnómetro; cuando alcance la temperatura deseada (20 °C) enrasar la rama capilar del picnómetro con la muestra a la misma temperatura y tapar, extraer del baño. Limpiar, secar exteriormente con papel absorbente o un paño y determinar su masa en la balanza con precisión de 0.1 mg.

$$D = \frac{B - A}{V}$$

Donde:

D = Densidad, en gramos por mililitros.

A = Masa del picnómetro vacío, en gramos.

B = Masa del picnómetro lleno de muestra, en gramos.

V = Volumen de ensayo del picnómetro calibrado, en mililitros.

NOTA: Para determinar la densidad del gel como alternativa puede utilizarse un densímetro digital calibrado.

9.1.4.3.2 Destilación.

Pesar la cantidad adecuada de muestra (de 80 g a 250 g), considerando, la densidad del gel y el método de determinación del contenido alcohólico, en un matraz de destilación que contiene reguladores de ebullición y conectándolo al sistema de destilación.

El refrigerante se conecta mediante el adaptador o directamente al equipo de destilación, el cual puede terminar con una adaptación de manguera o tubo con la punta biselada que entre en el matraz volumétrico de recepción, sin adicionar agua. Por el refrigerante estará circulando agua fría o líquido refrigerante.

Calentar el matraz de destilación y recibir el destilado en un matraz volumétrico de capacidad adecuada a la cantidad de gel pesado inicialmente considerando la densidad, dicho matraz debe encontrarse sumergido en un baño de agua fría durante la destilación.

Retirar el matraz de recepción al observar que se termina la destilación, es decir, hasta que no se reciba más destilado y el residuo en el matraz de destilación llegue a sequedad. Llevar el destilado a la temperatura inicial (20 °C) y no llevar al aforo, homogeneizar el contenido del matraz.

9.1.4.3.3 Determinación del contenido alcohólico (% Alc. Vol.).

9.1.4.3.3.1 Método por densímetro digital.

La determinación del contenido alcohólico se realiza en el destilado y se puede realizar de las siguientes maneras:

- a) Inyección manual: Sólo se requiere tomar la muestra con jeringa previamente enjuagada con la misma, cuidar que no tenga burbujas en su interior dejando aproximadamente 0.5 mL de muestra en la jeringa para no inyectar aire.
- b) Inyección automática: Con automuestreador sólo se requiere llenar el vial con la muestra de interés colocarla en el carrusel y oprimir la tecla de inicio.

Si el densímetro digital contiene en su procesador la tabla de corrección OIML ITS 90 (% v/v) basadas a 20 °C, directamente presentará el resultado del contenido alcohólico en porcentaje de alcohol en volumen a 20 °C (% Alc. Vol.). Automáticamente el instrumento acondiciona la muestra a 20 °C y emite el resultado.

9.1.4.3.3.2 Método por alcoholímetro.

Utilizar una probeta, adecuada al tamaño del alcoholímetro y a la cantidad de muestra, enjuagar la probeta con un poco del destilado y desecharlo, posteriormente verter el destilado; introducir el alcoholímetro cuidadosamente junto con el termómetro o inmediatamente después de haber realizado la lectura con el alcoholímetro. El alcoholímetro debe flotar libremente y la muestra no debe presentar burbujas de aire. Efectuar la lectura de la temperatura y del alcoholímetro y registrar los datos.

Si la lectura se realiza a una temperatura diferente a 20 °C, hacer el ajuste empleando las tablas de corrección por temperatura, para obtener el contenido alcohólico, % Alc. Vol. a 20 °C.

9.1.4.3.3.3 Método por densidad relativa y tablas de corrección.

Determinar la densidad relativa del destilado obtenido y la posterior interpretación por medio de tablas de porcentaje de contenido alcohólico.

9.1.4.4 Expresión de resultados

Convertir el % de alcohol en volumen obtenido en el destilado aplicando cualquiera de los métodos descritos en el punto 9.1.4.3.3.1 (por densímetro digital, por alcoholímetro o por densidad relativa) a % de alcohol volumen en el producto (gel) utilizando el valor de densidad obtenido en el punto 9.1.4.3.1. El resultado se debe reportar con al menos una cifra decimal.

9.1.4.5 Control de calidad.

9.1.4.5.1 Para el densímetro digital.

9.1.4.5.1.1 Repetibilidad.

La diferencia entre dos resultados, obtenidos en las mismas condiciones por el mismo analista, no se permite exceder de ± 0.67 % del promedio.

9.1.4.5.1.2 Precisión intermedia entre analistas.

La diferencia entre los resultados de dos analistas, no se permite exceder de ± 1.19 % del promedio.

9.1.4.5.1.3 Recuperación.

El porcentaje de recuperación, de muestras de control no se permite exceder los valores establecidos por los límites de control (± 2.0 %).

9.1.5 Metanol

9.1.5.1 Procedimiento. Destilar y recolectar el destilado de la muestra hasta 84 °C (cabeza y cuerpo).

En un tubo de ensayo, colocar una gota del destilado obtenido, agregar una gota de agua desionizada, una gota de ácido fosfórico diluido (1:20) y una gota de solución acuosa de permanganato de potasio (1:20), mezclar. Dejar reposar durante 1 min y agregar solución acuosa de metabisulfito de sodio recién preparado (1:20), gota a gota hasta que desaparezca el color del permanganato de potasio. Si persiste la coloración café, adicionar una gota de ácido fosfórico diluido. A la solución incolora resultante agregar 5 mL de SR de ácido cromotrópico recién preparada y calentar en baño de agua a 60°C durante 10 min.

Se requiere que no se produzca coloración violeta. Si se presenta, no se permite que sea más intensa que la producida por una solución acuosa de 0.63 mg/mL de metanol por mililitro.

9.1.5.2 Se puede utilizar un método alternativo para la determinación de metanol por cromatografía de gases como prueba límite, siempre y cuando se encuentre validado, expresando el resultado como: menor o igual a 0.63 mg/mL o bien mayor a 0.63 mg/mL.

9.1.6 Determinación de la actividad antimicrobiana

Seguir la metodología indicada en el MGA-DM 0041 (ver 3.13 Referencias normativas), de la edición vigente de la FEUM, utilizando una barra magnética en el matraz para facilitar la homogeneización durante el procedimiento de inoculación de la muestra. Cumple con la prueba al estar en contacto durante 30 s.

9.1.7 Viscosidad

Para la determinación de viscosidad se debe aplicar el método MGA 0951. Método III (ver 3.11 Referencias normativas), de la edición vigente de la FEUM.

9.1.8 Resistencia al impacto del envase primario

9.1.8.1 Procedimiento. Llenar el envase primario con agua en su volumen total a 25 °C ± 2 °C y cerrar manteniéndola en reposo durante 12 h a 25 °C ± 2 °C. Dejar caer la botella llena con agua, libre y verticalmente desde una altura de 150 cm sobre una superficie plana libre de escoriaciones e impurezas. Se verifica el envase y se anota cualquier deformación, fisura o fuga existente.

9.2 Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas

9.2.1 Aspecto

9.2.1.1 Material

9.2.1.1.1 Probeta con dimensiones apropiadas a la muestra (considerado algunas presentaciones como 80, 100, 250, 500 mL y presentaciones mayores).

9.2.1.2 Procedimiento. Homogenizar la muestra a evaluar mediante agitación vigorosa y vaciar parte del contenido a una probeta hasta su capacidad nominal, dejar estabilizar por 15 min y observar su apariencia.

9.2.2 Residuos pegajosos.

9.2.2.1 Material.

9.2.2.1.1 Papel bond de 10 ×10 cm de 75 g/m².

9.2.2.2 Procedimiento. Colocar aproximadamente 1 mL de solución sobre la mano limpia y seca, frotar suavemente hasta que el producto seque completamente. Esperar 1 min adicional. Presionar la palma de la mano sobre un cuadro de papel bond de 10 ×10 cm de 75 g/m². Si permanece pegado el papel a la mano se considera pegajoso.

9.2.3 Contenido neto

Debe de cumplir con lo establecido en la NOM-002-SCFI-2011 (ver 3.1 Referencias normativas).

9.2.4 Contenido de alcohol etílico

Para la determinación de alcohol etílico se debe aplicar el siguiente método MGA 0081. Método B (ver 3.12 Referencias normativas) de la edición vigente de la FEUM, o determinar el contenido alcohólico utilizando el método alternativo descrito a continuación.

9.2.4.1 Equipos, reactivos y materiales.

9.2.4.1.1 Equipos.

9.2.4.1.1.1 Termómetro de inmersión parcial calibrado que contenga por lo menos una escala de 10 °C a 30 °C, con división no mayor a 0.1 °C.

9.2.4.1.1.2 Densímetro digital con o sin automuestreador calibrado.

9.2.4.1.1.3 Juego de alcoholímetros calibrados con escala en % en volumen graduados en 0.1 % Alc. Vol. y referidos a 20 °C; con certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado.

9.2.4.1.1.4 Sistema de destilación o microdestilador y material necesario para su montaje.

9.2.4.1.1.5 Sistema de calentamiento (Placas o mantillas).

9.2.4.1.2 Materiales.

9.2.4.1.2.1 Reguladores de ebullición como: gránulos o trozos de carburo de silicio, perlas de vidrio o barras magnéticas.

9.2.4.1.2.2 Matraces volumétricos clase A de diferentes capacidades (100, 200 o 250 mL) calibrados y/o verificados.

9.2.4.1.2.3 Matraz de destilación de preferencia de fondo plano.

9.2.4.1.2.4 Viales de 50 mL para automuestreador, de acuerdo al modelo del densímetro.

9.2.4.1.2.5 Probeta con diámetro suficiente para efectuar las mediciones alcoholimétricas y de temperatura (prefiérase sin graduación, y con un diámetro y altura en donde el alcoholímetro flote libremente).

9.2.4.1.2.6 Tablas de corrección por temperatura para ex-fuerza real a 20 °C (% Alc. Vol.), tales como las citadas en la Guide Pratique D' Alcohométrie en su sección VIII b del grado volumétrico (ex-fuerza real), emitidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

9.2.4.2 Precauciones y Buenas Prácticas de Laboratorio.

9.2.4.2.1 Usar bata, lentes de seguridad, zapatos de seguridad y guantes termo-resistentes.

9.2.4.2.2 Realizar la medición de volúmenes siempre a 20 °C $\pm$ 0.5 °C a fin de evitar el error por volumen en dos pruebas de una misma muestra.

9.2.4.2.3 No dejar abierto el contenedor de la muestra a fin de evitar vaporización de alcohol o que se mezcle con la humedad del ambiente.

9.2.4.2.4 Tener la precaución de que al momento de destilar no haya ebullición violenta. En caso de que se pase la muestra sin destilar al condensador, repetir la destilación.

9.2.4.2.5 Precauciones en el método por densímetro digital.

9.2.4.2.5.1 Para la muestra:

9.2.4.2.5.1.1 La carga de la muestra muy rápida puede causar la formación de burbujas de gas invisibles.

9.2.4.2.5.2 Para el instrumento:

9.2.4.2.5.2.1 Para obtener resultados exactos la celda debe de estar limpia.

9.2.4.2.5.2.2 Para verificación del instrumento, asegurar que la sílica gel esté libre de humedad.

9.2.4.2.5.2.3 Evitar la luz solar directa sobre la celda del instrumento.

9.2.4.3 Desarrollo.

9.2.4.3.1 Destilación.

En un matraz volumétrico (100, 200 o 250 mL), verter la muestra y aforar a una temperatura de 20 °C, si la temperatura es diferente a 20 °C registrar la temperatura y tomarla en cuenta para el aforo del destilado, transferir la muestra al matraz de destilación, haciendo enjuagues con agua mínimo grado III en cantidades de acuerdo a la Tabla 2 (procurando enjuagar con el agua al menos tres veces el matraz volumétrico). Adicionar los reguladores de ebullición. Conectar el sistema de destilación como sigue: el refrigerante se conecta mediante el adaptador o directamente al equipo de destilación, el cual puede terminar con una adaptación de manguera o tubo con la punta biselada que entre en el matraz volumétrico de recepción. Por el refrigerante debe estar circulando agua fría o líquido refrigerante.

Calentar el matraz de destilación y recibir el destilado en el mismo matraz donde se midió la muestra el cual debe encontrarse sumergido en un baño de agua fría durante la destilación.

Cuando la cantidad de destilado se encuentre entre el cuello del matraz y la línea de aforo, suspender la destilación y retirar el matraz de recepción. Llevar el destilado a la temperatura inicial de aforo (20 °C, sin perder líquido). Aforar con agua mínimo grado III y homogeneizar el contenido del matraz, ver tabla 2.

Tabla 2. Volúmenes de muestra y agua recomendados para la destilación de las muestras

Cantidad de muestra (mL)	Cantidad de agua grado III agregada (mL)	Cantidad de agua en el matraz de recepción de destilación (mL)
100	10	0
200	20	0
250	25	0

9.2.4.3.2 Determinación del contenido alcohólico (% Alc. Vol.).**9.2.4.3.2.1 Método por densímetro digital.**

La determinación del contenido alcohólico se realiza en el destilado y se puede realizar de las siguientes maneras:

- a) Inyección manual: Sólo se requiere tomar la muestra con jeringa previamente enjuagada con la misma, cuidar que no tenga burbujas en su interior dejando aproximadamente 0.5 mL de muestra en la jeringa para no inyectar aire.
- b) Inyección automática: Con automuestreador sólo se requiere llenar el vial con la muestra de interés colocarla en el carrusel y oprimir la tecla de inicio.

Si el densímetro digital contiene en su procesador la tabla de corrección OIML ITS 90 (% v/v) basadas a 20 °C, directamente presentará el resultado del contenido alcohólico en por ciento de alcohol en volumen a 20 °C (% Alc. Vol.) Automáticamente el instrumento acondiciona la muestra a 20 °C y emite el resultado.

9.2.4.3.2.2 Método por alcoholímetro.

Utilizar una probeta, adecuada al tamaño del alcoholímetro y a la cantidad de muestra, enjuagar la probeta con un poco del destilado y desecharlo, posteriormente verter el destilado; introducir el alcoholímetro cuidadosamente junto con el termómetro o inmediatamente después de haber realizado la lectura con el alcoholímetro. El alcoholímetro debe flotar libremente y la muestra no se acepta que presente burbujas de aire. Efectuar la lectura de la temperatura y del alcoholímetro y registrar los datos.

Si la lectura se realiza a una temperatura diferente a 20 °C, hacer el ajuste empleando las tablas de corrección por temperatura, para obtener el contenido alcohólico, % Alc. Vol. a 20 °C

9.2.4.3.2.3 Método por densidad relativa y tablas de corrección.

Determinar la densidad relativa del destilado obtenido y la posterior interpretación por medio de tablas de porcentaje de contenido alcohólico.

9.2.4.3 Expresión de resultados.

El resultado se debe reportar al menos con una cifra decimal.

9.2.4.4 Control de calidad.**9.2.4.4.1 Para el densímetro digital.****9.2.4.4.1.1 Repetibilidad.**

La diferencia entre dos resultados, obtenidos en las mismas condiciones por el mismo analista, no se permite exceder de ± 0.2 % del promedio.

9.2.4.4.1.2 Precisión intermedia entre analistas.

La diferencia entre los resultados de dos analistas, no se permite exceder de ± 0.3 % del promedio.

9.2.4.4.1.3 Recuperación.

El porcentaje de recuperación, de muestras de control no se permite exceder los valores establecidos por los límites de control (± 2.0 %).

9.2.5 Contenido de glicerina.

Realizar esta prueba sólo en caso de contenerse en la fórmula.

9.2.5.1 Material y equipo.**9.2.5.1.1 Potenciómetro.****9.2.5.1.2 Vaso de precipitados de 600 mL.****9.2.5.1.3 Pipeta volumétrica de 50 mL.****9.2.5.1.4 Bureta de 50 mL.****9.2.5.2 Reactivos.**

9.2.5.2.1 SR de peryodato de sodio al 6 %. Preparar la solución conforme a la monografía de *Glicerol*, en el capítulo de *Aditivos* de la FEUM, edición vigente.

9.2.5.2.2 SV de hidróxido de sodio 0.125 N valorada.**9.2.5.2.3** SV de hidróxido de sodio 0.05 N.**9.2.5.2.4** SV de ácido sulfúrico 0.2 N.**9.2.5.2.5** SR de etilenglicol al 50 % v/v.

9.2.5.3 Preparación de la muestra. Para obtener un resultado exacto se necesita homogeneizar la muestra, mediante agitación vigorosa u otro procedimiento que asegure una mezcla eficaz.

9.2.5.4 Procedimiento: En un vaso de precipitados pesar rápidamente 10 g de la muestra. Agregar 40 mL de agua. Medir el pH con un potenciómetro y agregar suficiente SV de ácido sulfúrico 0.2 N o SV de hidróxido de sodio 0.05 N hasta ajustar el pH a 8.1 ± 0.1 .

Preparar un blanco con 50 mL de agua ajustando el pH a 6.5 ± 0.1 .

Agregar con pipeta volumétrica 50.0 mL de SR de peryodato de sodio al 6 %, agitar y dejar en reposo durante 30 min a temperatura ambiente. Transcurrido este tiempo añadir 10 mL de la SR de etilenglicol al 50 % v/v y dejar en reposo durante 20 min. Diluir a un volumen aproximado de 300 mL y titular con SV de hidróxido de sodio 0.125 N hasta un pH de 8.1 ± 0.1 para la muestra y 6.5 ± 0.1 para el blanco.

9.2.5.5 Cálculo. Calcular el contenido de glicerina con la fórmula:

$$G = \frac{(V_m - V_b) \cdot C \cdot 92.0938}{W \cdot 1000} \times 100$$

Dónde:

G = Contenido de glicerina.

V_m = Volumen de SV de hidróxido de sodio gastado con la muestra.

V_b = Volumen de SV de hidróxido de sodio gastado con el blanco.

C = Concentración de la SV de hidróxido de sodio.

W = Masa de la muestra.

92.0938 = Masa equivalente de la glicerina.

1000 = Factor de conversión.

9.2.6 Determinación de la actividad antimicrobiana

Para la determinación de la actividad antimicrobiana se debe aplicar el método MGA-DM 0041 (ver 3.13 Referencias normativas), de la edición vigente de la FEUM.

9.2.7 Resistencia al impacto del envase primario

9.2.7.1 Procedimiento. Llenar el envase primario con agua en su volumen total a $25\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$ y cerrar manteniéndola en reposo durante 12 h a $25\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$. Dejar caer la botella llena con agua, libre y verticalmente desde una altura de 150 cm sobre una superficie plana libre de escoriaciones e impurezas. Se verifica el envase y se anota cualquier deformación, fisura o fuga existente.

9.2.8 Metanol

9.2.8.1 Procedimiento. Destilar y recolectar el destilado de la muestra hasta 84 °C (cabeza y cuerpo).

En un tubo de ensayo, colocar una gota del destilado obtenido, agregar una gota de agua desionizada, una gota de ácido fosfórico diluido (1:20) y una gota de solución acuosa de permanganato de potasio (1:20), mezclar. Dejar reposar durante 1 min y agregar solución acuosa de metabisulfito de sodio recién preparado (1:20), gota a gota hasta que desaparezca el color del permanganato de potasio. Si persiste la coloración café, adicionar una gota de ácido fosfórico diluido. A la solución incolora resultante agregar 5 mL de SR de ácido cromotrópico recién preparada y calentar en baño de agua a 60 °C durante 10 min.

Se requiere que no se produzca coloración violeta. Si se presenta, no se permite que sea más intensa que la producida por una solución acuosa de 0.63 mg/mL de metanol por mililitro.

9.2.8.2 Se puede utilizar un método alternativo para la determinación de metanol por cromatografía de gases como prueba límite, siempre y cuando se encuentre validado, expresando el resultado como: menor o igual a 0.63 mg/mL o bien mayor a 0.63 mg/mL.

10. Información comercial y sanitaria

10.1. Los productos destinados a ser comercializados en el territorio nacional, deben ostentar una etiqueta con la información establecida en esta norma en idioma español, independientemente de que también pueda estar en otros idiomas, cuidando que los caracteres sean mayores o al menos iguales a aquellos en los que se presenta la información en otros idiomas; los cuales deben ser claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso. No se recomienda utilizar las comillas en el etiquetado.

10.1.1 La información que se presente al consumidor debe ser veraz y comprobable.

10.1.2 Las etiquetas que ostenten los productos, objeto de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su compra y uso en condiciones normales.

10.2 Información comercial

10.2.1 La denominación comercial del producto si se trata de gel o solución, y si su formulación incluye alcohol etílico, isopropílico o la mezcla de ellos, se debe denominar como: GEL ANTISÉPTICO o SOLUCIÓN ANTISÉPTICA, además de lo establecido con la denominación genérica de producto señaladas en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 o 6.6.

Ejemplo 1: Denominación comercial: GEL ANTISÉPTICO

Denominación genérica de producto: Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico.
(numeral 6.1)

Ejemplo 2: Denominación comercial: GEL ANTISÉPTICO

Denominación genérica de producto: Gel antiséptico tópico a base de alcohol isopropílico.
(numeral 6.2)

Ejemplo 3: Denominación comercial: SOLUCIÓN ANTISÉPTICA

Denominación genérica de producto: Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico.
(numeral 6.3)

Ejemplo 4: Denominación comercial: SOLUCIÓN ANTISÉPTICA

Denominación genérica de producto: Solución antiséptica tópica a base de alcohol isopropílico.
(numeral 6.4)

Ejemplo 5: Denominación comercial: GEL ANTISÉPTICO

Denominación genérica de producto: Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico-isopropílico.
(numeral 6.5)

Ejemplo 6: Denominación comercial: SOLUCIÓN ANTISÉPTICA

Denominación genérica de producto: Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico-isopropílico.
(numeral 6.6)

10.2.2 La denominación comercial se debe presentar en la superficie principal de exhibición y de un tamaño igual al doble del tamaño de la declaración del contenido neto.

10.2.3 La denominación genérica de producto se debe presentar también en la superficie principal de exhibición con al menos del mismo tamaño de letra de la declaración del contenido neto.

10.2.4 Para la declaración de cantidad, se debe ostentar alguna de las leyendas "CONTENIDO", "CONTENIDO NETO", O SUS ABREVIATURAS, "CONT", "CONT.NET", seguido de la unidad de medida correspondiente a la magnitud aplicable.

10.2.4.1 La declaración anterior debe aparecer en la superficie principal de exhibición.

10.2.4.2 El tamaño de la declaración de contenido o contenido neto debe ser de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006 (ver 3.3 Referencias normativas).

10.2.5 En cualquier parte de la etiqueta o envase se debe presentar la siguiente información:

- Nombre del responsable del producto (fabricante, comercializador o importador),
- Número de lote,
- País de origen,
- Fecha de caducidad,
- Incluir las instrucciones de uso y/o leyendas precautorias, que más adelante se describen en los incisos 10.3.5 y 10.3.6.

10.3 Información Sanitaria

10.3.1 El envase primario debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Insumos para la Salud, en la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SSA1-2008, (ver 3.6 Referencias normativas), además de lo indicado en las Generalidades de la edición vigente del Suplemento para Dispositivos médicos de la FEUM, con las características de un envase de dosis múltiple que permita extraer porciones necesarias del contenido sin cambio de la eficacia, calidad y pureza de la porción remanente, además de lo siguiente:

10.3.2 Lista de los ingredientes de la fórmula debe ir precedida por el término "ingredientes" y enlistarse por orden cuantitativo decreciente; o,

10.3.2.1 Por orden cuantitativo decreciente aquellos ingredientes cuya concentración sea superior al 1 % seguido por aquellos ingredientes en concentración inferior o igual al 1 % que podrán mencionarse en cualquier orden.

10.3.2.2 Para la nomenclatura de los ingredientes, puede emplearse a elección del fabricante, o el nombre químico más usual.

10.3.3 Para la declaración de los nombres de los ingredientes en los productos con una o más presentaciones, en los que la fórmula base es la misma y sólo varía el uso de los colorantes, se incluirá la lista con los nombres de los ingredientes comunes de la fórmula, seguida de otra con todos los colorantes usados para las diversas presentaciones, anteponiendo a esta última el texto "puede contener" o "contiene uno o más" o "±" o equivalentes.

10.3.4. Indicar el Registro sanitario

10.3.5 Indicar las recomendaciones de uso:

- El tiempo de contacto con el producto debe ser mínimo de 30 segundos.
- Sólo uso externo en piel íntegra
- Leer la etiqueta antes del uso

10.3.6 Leyendas

10.3.6.1 En el envase primario se deben indicar las siguientes leyendas precautorias o de advertencia:

- No se deje al alcance de los niños.
- No ingerible.
- Para uso externo únicamente.
- Podrá contener los siguientes Pictogramas:



10.3.6.2 Indicaciones de peligro:

- Peligro inflamable.
- Mantener fuera del alcance de niñas y niños o No se deje al alcance de niñas y niños.
- Mantener el recipiente herméticamente cerrado o No se deje destapado.
- No comer, beber ni fumar durante su aplicación.
- Nocivo en caso de ingestión.
- Puede irritar las vías respiratorias.
- Producto y vapores inflamables.
- Evite el contacto con los ojos.
- Provoca irritación ocular.
- Si se necesita consejo médico, tener a la mano el envase o la etiqueta.
- Leyenda que indique la temperatura de almacenamiento y no exponer al sol.

10.4 Envasado

El envase primario debe ser apropiado para los productos en gel o solución, los cuales previenen la evaporación del alcohol etílico, isopropílico o sus mezclas de ellos.

La forma del envase puede usar composiciones muy diversas y obliga a realizar una selección cuidadosa y una evaluación particular en cada caso.

10.5 Marcado en el embalaje

Anotar los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos otros que se juzguen convenientes, tales como las precauciones que deban tenerse en el manejo de los embalajes.

11. Evaluación de la Conformidad

La evaluación de la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario por personas acreditadas y aprobadas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), en tanto no se expida el Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

11.1 Introducción

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deben observar los fabricantes y responsables del producto o comercializadores, que de manera voluntaria quieran demostrar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 11.3.2 Referencias normativas de este PEC).

11.2 Objetivo y campo de aplicación

Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguir los Organismos de Evaluación de la Conformidad, que operen como Laboratorios de ensayos y pruebas, y Unidades de Inspección acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), para determinar el grado de cumplimiento de los antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas de ellos, en gel o solución comercializados en territorio nacional con la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

11.3 Referencias normativas

Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes, sus modificaciones o los que los sustituyan, para las finalidades del presente PEC, en los términos en que son referidas:

11.3.1 NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.

11.3.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

11.3.3 NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2018.

11.3.5 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999, y sus reformas.

11.4 Términos y definiciones

Para los efectos de este PEC se entiende por:

11.4.1 comercialización

es la actividad de compra y venta de los antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas de ellos, en gel o solución de fabricación nacional o extranjera dentro del territorio nacional.

11.4.2 constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento

documento que se emite a los fabricantes y responsables del producto o comercializadores, como resultado de la evaluación de la conformidad realizada a la información comercial de una etiqueta o envase, en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

11.4.3 evaluación de la conformidad (EC)

al proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba e inspección.

11.4.4 informe de resultados

es el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, mediante el cual hacen constar los resultados obtenidos de los métodos de pruebas realizados a los antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas de ellos, en gel o solución conforme a lo descrito en los capítulos 7 y 9 de esta Norma.

11.4.5 laboratorio de ensayo y prueba (LEP)

es la persona física o moral acreditada y aprobada, en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), que tenga por objeto realizar actividades de pruebas y emitir informe de resultados.

11.4.6 lote

la cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.

11.4.7 muestra del gel o solución para informe de resultados

unidades o piezas de gel y/o solución tomados de un lote o partida que tiene por objeto evaluar lo establecido en el capítulo 9 de la presente Norma.

11.4.8 muestreo para el dictamen de cumplimiento

unidades o piezas de gel y/o solución necesarios para emitir un dictamen de cumplimiento, conforme al capítulo 8 de la presente Norma.

11.4.9 método de prueba de gel o solución para informe de resultados

el análisis de una muestra de gel y/o solución para informe de resultados y determinar lo descrito en el capítulo 7 de esta Norma.

11.4.10 unidad de inspección (UI)

la persona física o moral acreditada y aprobada, que realiza actos de inspección a los antisépticos con alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas de ellos, en gel o solución.

11.5 Constancia de conformidad o Dictamen de cumplimiento

11.5.1 Para emitir la constancia de conformidad o el dictamen de cumplimiento, la UI debe llevar a cabo la constatación ocular de los elementos descritos en los numerales 10.1 y 10.2 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades normalizadoras descritas en el capítulo 12 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

11.5.2 Disposiciones generales

El responsable del producto puede solicitar a la UI los requisitos o la información necesaria para que sus productos denominados conforme a los capítulos 6 y los numerales 10.1 y 10.2 y que se vayan a comercializar en territorio nacional cumplan en su etiqueta o envase con la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

11.5.3 El personal de la UI es el responsable de llevar a cabo el muestreo (ver 11.3.1 Referencias normativas del PEC) y la constatación ocular, para validar el cumplimiento y emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en su caso.

11.5.4 La UI para llevar a cabo las actividades de emisión de una constancia de conformidad o el dictamen de cumplimiento en la etiqueta de los productos denominados conforme al numeral 10.2, debe cumplir con las especificaciones contenidas en el numeral 10.1 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

11.5.5 Cuando los productos denominados conforme al numeral 10.2 cumplan con lo descrito en el numeral 11.5.4 de este PEC, se debe emitir la constancia de conformidad o el dictamen de cumplimiento por parte de la UI.

11.6 Informe de resultados de un LEP

11.6.1 Para emitir un informe de resultados, el LEP debe llevar a cabo los métodos de prueba descritos en el capítulo 9 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

11.6.2 El fabricante y/o responsable del producto interesado, puede solicitar a un LEP los requisitos o la información necesaria para que sus productos denominados comercialmente como GEL ANTISEPTICO y/o SOLUCIÓN ANTISÉPTICA y que se vayan a comercializar en territorio nacional, cumplan con lo descrito en los capítulos 7 y 9 de esta Norma.

11.6.3 El personal del LEP es el responsable de llevar a cabo la toma de muestras del producto (ver Referencia normativa 11.3.3 de este PEC), para determinar lo descrito en los capítulos 7 y 9 de esta Norma.

11.6.4 El personal del LEP emitirá un informe de resultados con las determinaciones descritas en los capítulos 7 y 9 de esta Norma.

11.7 Vigilancia de este Procedimiento

La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía, las UI y LEP que presten sus servicios para evaluar la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

11.8 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas.

El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección) y la ISO/IEC 17025: 2017, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración y NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

11.9 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad

11.9.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.

11.9.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

11.9.3 ISO/IEC 17025: 2017, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

11.9.4 NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2018.

12. Verificación y vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia se llevará a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y las dependencias competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General de Salud, la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

14. Bibliografía

14.1 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, duodécima edición.

14.2 Suplemento para Dispositivos médicos de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, cuarta edición.

14.3 Suplemento 2020 de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

14.4 Norma Mexicana NMX-K-631-NORMEX-2003 Productos higiénicos — Líquido desinfectante para manos y piel que no requiere enjuague, para ser utilizado en áreas blancas y/o aisladas.-especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2009.

14.5 Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005 Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2009.

14.6 Kampf, G. et al. "Persistence of coronaviruses on inanimate surfaces and their inactivation with biocidal agents." J. Hosp. Inf. 104 (2020) 246-251.

14.7 Chan-Seok Moon "Estimations of the lethal and exposure doses for representative methanol symptoms in humans" Annals of Occupational and Environmental Medicine (2017) 29:44.

14.8 Federal Register /Vol. 84, No. 71 / Friday, April 12, 2019 /Rules and Regulations 14847:14064 "21 CFR Part 310" [Docket No. FDA-2016-N-0124 (formerly part of Docket No. FDA-1975-N-0012)] RIN 0910-AH97 "Safety and Effectiveness of Consumer Antiseptic Rubs; Topical Antimicrobial Drug Products for Over-the-Counter Human Use".

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 31 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

SEGUNDO. - Durante la vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se estará a lo dispuesto en la misma respecto a los métodos de prueba y especificaciones, hasta en tanto se actualizan las secciones: "Designación del producto" y "Determinación de alcohol etílico por destilación" de la monografía de Antiséptico tópico a base de alcohol etílico o isopropílico. Solución y las secciones: "Designación del producto", "Contenido de alcohol etílico" y "Metanol" de la monografía de Antiséptico tópico a base de alcohol etílico. Gel, incluidas ambas en el Suplemento 2020 de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. - Los productos que se encuentran en punto de venta denominados con nombres o denominaciones similares, como, por ejemplo: Gel Antibacterial, Gel Desinfectante, Solución Antibacterial, Solución Sanitizante, entre otros y que, a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia no cumplan con lo establecido en este ordenamiento, tendrán ciento veinte días para agotar la existencia de materiales de envase y producto terminado o en su caso retirar sus productos.

CUARTO.- Para los productos con registro sanitario que contenga una denominación genérica y comercial diferente a la indicada en la presente Norma al momento de su entrada en vigor, los interesados podrán ingresar a la COFEPRIS la solicitud de modificación mediante la Homoclave COFEPRIS-04-002, en la modalidad de modificación administrativa correspondiente. Los registros sanitarios podrán seguir siendo utilizados hasta en tanto la autoridad sanitaria emita la resolución o transcurra el tiempo establecido en el transitorio Tercero.

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2021.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez.**- Rúbrica.- El Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, Dr. **Alejandro Ernesto Svarch Pérez.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE CULTURA

CONVENIO de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos número SC/OSEC/CCOORD/00020/21, celebrado por una parte por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Cultura, y por la otra el Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CULTURA.- Secretaría de Cultura.- Gobierno de la Ciudad de México.

SC/OSEC/CCOORD/00020/21

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "CULTURA", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. ALEJANDRA FRAUSTO GUERRERO, CON LA ASISTENCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, DRA. MARINA NÚÑEZ BESPALOVA Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LIC. OMAR MONROY RODRÍGUEZ, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, REPRESENTADA POR SU TITULAR LA DRA. MARINA ROBLES GARCÍA, LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL MTRO. EN ING. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA Y LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL MTRO. JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA, A QUIENES CUANDO INTERVENGAN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. "CULTURA" cuenta con suficiencia presupuestaria con base en el presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, aprobado por la H. Cámara de Diputados y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020; asimismo la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP "A") de la SHCP, mediante oficio número 315-A-0665 de fecha 19 de febrero de 2021, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que "CULTURA" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. De "CULTURA":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los municipios y la comunidad cultural.
3. Que su titular, la licenciada Alejandra Frausto Guerrero, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, de conformidad con el nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, otorgado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.
4. La doctora Marina Núñez Bespalova, Subsecretaria de Desarrollo Cultural, cuenta con facultades necesarias para suscribir el presente instrumento, de conformidad con el nombramiento de fecha 16 de agosto de 2019, otorgada por la licenciada Alejandra Frausto Guerrero, Titular de la Secretaría de Cultura, según se desprende de lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.

5. El licenciado Omar Monroy Rodríguez, titular de la Unidad de Administración y Finanzas, cuenta con facultades necesarias para suscribir el presente instrumento, de conformidad con el nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, otorgado por Raquel Buenrostro Sánchez, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y según se desprende de lo previsto en el artículo 8, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y artículo 20 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en la calle Arenal número 40, Colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01070, en la Ciudad de México.

II. De la “ENTIDAD FEDERATIVA”:

1. Que en términos de los artículos 40, 43, 44 y 122 apartado A, Bases I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 28 y 68 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, parte integrante de la Federación.
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, quien se encuentra facultada para ello en términos de lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso q) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 12 y 23, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 15, fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás disposiciones locales aplicables.
3. Que de conformidad con los artículos 3, fracciones I, II y XI, 7, 11, fracción I, 12, 13, párrafo primero, 16, fracciones I, II, III X, y XIII, 18, párrafo primero, 20, fracciones IX y XXII, 26, 27, 28, 35 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracciones I, II, III, X y XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, asisten en la firma de este Convenio a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, las personas titulares de las Secretarías de Gobierno, Administración y Finanzas, Medio Ambiente, Obras y Servicios y de la Contraloría General.
4. Que su prioridad para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento es el coordinar la participación de los gobiernos federal y local, en materia del Proyecto “Complejo Cultural Bosque de Chapultepec”.
5. Que la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dispone en el artículo 53, que las Dependencias de la Ciudad de México, podrán establecer compromisos presupuestales en los contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que celebren, cuya ejecución comprenda más de un ejercicio, en cuyo caso, el cumplimiento de los compromisos quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal de los años en que se continúe su ejecución.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución, número 2, primer piso, Colonia, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, en la Ciudad de México.

7. De la “SECRETARÍA DE GOBIERNO”:

Que el licenciado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, fue nombrado Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante nombramiento de fecha 27 de julio de 2020, designación que no le ha sido revocada a la fecha y con tal carácter cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento, conforme a lo establecido por los artículos 16, fracción I, 18 y 20 fracciones IX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 20, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

8. De la “SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS”:

Que la licenciada Luz Elena González Escobar, fue designada Secretaria de Administración y Finanzas, por la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante nombramiento de fecha 01 de enero del 2019 y cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento, en términos de lo establecido por los artículos 16, fracción II, 18, 20, fracciones IX y XXII y 27, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México; así como 20, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y suscribe el presente única y exclusivamente para efectos de recibir los recursos que ministre en los términos de este Convenio "CULTURA" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

9. De la "SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE":

Que la doctora Marina Robles García, fue designada Secretaria del Medio Ambiente, por la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el 1 de enero del 2019 y cuenta con atribuciones suficientes para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción X, 18, 20, fracciones IX y XXII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6, fracción II, 7 y 9, fracciones XVIII y XXIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; y 20, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

10. De la "SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS":

Que el maestro en Ingeniería Jesús Antonio Esteva Medina, fue nombrado Secretario de Obras y Servicios, por la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante nombramiento de fecha 01 de enero de 2019, designación que no le ha sido revocada a la fecha y con tal carácter cuenta con las facultades suficientes para suscribir en asistencia de la titular de la Jefatura de Gobierno el presente instrumento, conforme a lo establecido por los artículos 16, fracción XIII, 18, y 20, fracciones IX y XXII y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 20, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

11. De la "SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL":

Que el maestro Juan José Serrano Mendoza, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento, fue designado como titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 4 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracciones I, II, VII y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 20, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. De "LAS PARTES":

1. Que reconocen mutua y recíprocamente la personalidad y capacidad legal con la que se ostentan y comparecen para la suscripción del presente Convenio.
2. Que es su voluntad conjuntar esfuerzos, a fin de coordinar y concertar acciones para dar cumplimiento al objeto del presente convenio.
3. Que en la celebración del presente instrumento, no media error, violencia física o moral, dolo o mala fe, que invalide en forma alguna su contenido, por lo que están conformes en sujetar su compromiso a los términos y condiciones insertos en las cláusulas del presente instrumento.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas Con Las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento, así como en los artículos 1, 4, 5, 28, 32 y 68 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones I, II y XI, 7, 11, fracción I, 12, 13, 16, fracciones I, II, III, X y XIII, 18, párrafo primero, 20, fracciones XI y XXII, 26, 27, 28, 35 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 53 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 7, fracciones I, II, III, X y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en el Segundo Transitorio de los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales por parte de "CULTURA" a la "ENTIDAD FEDERATIVA", para que esta última realice de manera eficiente y eficaz las obras, estudios de preinversión, los proyectos ejecutivos, así como todas las adquisiciones de insumos requeridos para la integración del Proyecto "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec", también denominado, Plan Maestro del Proyecto "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec"; a través de las Secretarías del Medio Ambiente, en adelante "SEDEMA" y de Obras y Servicios, en adelante "SOBSE", así como precisar los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y "CULTURA"; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

El ejercicio de dichos recursos fue autorizado a "CULTURA" mediante las carteras de inversión folios de registro 20482000001, 20482000002 y 20482000003 por la Unidad de Inversiones de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines. Las obras, estudios y proyectos relacionados con el Proyecto del "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec" que se deberán realizar, se definen en los Anexos 1 y 2 que forman parte del presente instrumento, los cuales están asociados a la cartera de inversión hasta por el importe que a continuación se menciona:

PROYECTO	IMPORTE TOTAL
"Complejo Cultural Bosque de Chapultepec"	\$2,637,870,000.00
DATOS DE LA CUENTA PRODUCTIVA DE DEPÓSITO:	
NO. DE CUENTA	6-550856697-1
CLABE INTERBANCARIA	014180655085669714
INSTITUCIÓN	BANCO SANTANDER (MÉXICO). S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO
NO. DE SUCURSAL Y PLAZA	5625 Cuauhtémoc Río de la Loza, PLAZA 01
BENEFICIARIO:	Gobierno de la Ciudad de México/Secretaría de Administración y Finanzas/Tesorería de la Ciudad de México

Asimismo a continuación, se precisan los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y "CULTURA"; y se establecen los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LAS PARTES" se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes Anexos 1 y 2, a los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de marzo de 2007, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. - REASIGNACIÓN.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "CULTURA" reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$2'637,870,000.00 (Dos mil seiscientos treinta y siete millones ochocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "CULTURA", de acuerdo con lo establecido en los Anexos 1 y 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en la cuenta bancaria productiva especificada en el cuadro de la Cláusula Primera del presente Convenio, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución bancaria señalada en dicha Cláusula, informando de ello a "CULTURA", con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la "ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá observar los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

PARÁMETROS:

“LAS PARTES” se comprometen a aplicar en lo conducente los principios de máxima publicidad y transparencia ante la sociedad civil, así como las normas de acceso a la información pública, sin que en ningún caso se ponga en riesgo la información y/o documentación de acceso restringido en sus dos modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con las leyes en la materia.

La información referente a la transferencia de los recursos presupuestarios reasignados por “CULTURA” a la “ENTIDAD FEDERATIVA”, quedarán en posesión de “LAS PARTES”, tanto la documentación financiera como su soporte técnico correspondiente a cada uno de los pagos que sean realizados por el ejecutor del gasto, para que sea proporcionada, cuando así se solicite formalmente.

La “ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de las Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios, en su calidad de Instancias Ejecutoras, harán la entrega a “CULTURA” de los reportes de cumplimiento de metas e indicadores de resultados a que se refieren la Cláusulas Quinta y la Sexta del presente Convenio.

La asignación de los recursos a la “ENTIDAD FEDERATIVA” se ministrará presupuestalmente a las Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios.

TERCERA. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE “SEDEMA”: La asignación presupuestal de recursos a “SEDEMA” por concepto de obras, estudios y proyectos ejecutivos, así como los destinados a la realización de acciones tendientes a la restauración ambiental, de conformidad con el Anexo 2 del presente Convenio, será por la siguiente cantidad:

PROYECTO	IMPORTE TOTAL
“Complejo Cultural Bosque de Chapultepec”	\$1,279,970,000.00

CUARTA. TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS “SOBSE”: La asignación presupuestal de recursos a “SOBSE” por concepto de obras, estudios y proyectos ejecutivos a realizar de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, será por la siguiente cantidad:

PROYECTO	IMPORTE TOTAL
“Complejo Cultural Bosque de Chapultepec”	\$1,357,900,000.00

QUINTA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el “EJECUTIVO FEDERAL” por conducto de “CULTURA” a que se refiere la cláusula SEGUNDA del presente Convenio se aplicarán al proyecto mencionado en la cláusula PRIMERA del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES DE DESEMPEÑO
Proyecto “Complejo Cultural Bosque de Chapultepec”.	Realizar acciones conducentes para fortalecer las condiciones ambientales que permitan crear un espacio cultural y artístico en el Bosque de Chapultepec.	1. Reporte Mensual de Avance Físico del Proyecto. 2. Reporte Mensual de Ejercicio de Recursos Presupuestarios Federales.

SEXTA.- APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna “CULTURA”, a que alude la cláusula SEGUNDA de este instrumento, se destinarán por las Instancias Ejecutoras en forma exclusiva al Proyecto “Complejo Cultural Bosque de Chapultepec”.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la “ENTIDAD FEDERATIVA” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula SEGUNDA de este Convenio, deberán destinarse al proyecto previsto en la cláusula PRIMERA del mismo.

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución del proyecto previsto en la Cláusula Primera del presente instrumento, las Instancias Ejecutoras podrán destinar en conjunto hasta por un .5% por ciento del total de los recursos aportados por "CULTURA".

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula SEGUNDA de este instrumento en el proyecto establecido en la cláusula PRIMERA del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula QUINTA de este instrumento.
- II. Responsabilizarse, a través de sus Secretarías de Administración y Finanzas, de Medio Ambiente y de Obras y Servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias a: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en el cuadro de la Cláusula PRIMERA de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del proyecto previsto en este instrumento; siempre y cuando las Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios hayan realizado las gestiones de conformidad con la normatividad aplicable; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.
- III. Entregar mensualmente por conducto de las Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios a "CULTURA", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por las Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de las Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "CULTURA" y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- IV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante el Congreso de la Ciudad de México.
- V. Iniciar las acciones a través de sus Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios, para dar cumplimiento al proyecto a que hace referencia la cláusula PRIMERA de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula SEGUNDA del presente Convenio.
- VII. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización del proyecto previsto en este instrumento.
- VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales, de la Ciudad de México o de las Alcaldías que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del proyecto previsto en este instrumento.
- IX. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, a través de sus Secretarías de Medio Ambiente y de Obras y Servicios, en coordinación con "CULTURA" sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula QUINTA de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Duodécimo y Décimo Tercero de los "Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de operación de los recursos del Ramo General 33", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.
- X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula SEGUNDA de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

- XI.** Presentar a través de sus Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios, a "CULTURA", y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "A", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de marzo de 2022, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos del proyecto y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2021.

NOVENA .- OBLIGACIONES DE "CULTURA".

- I.** Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula SEGUNDA, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con lo establecido en los Anexos 1 y 2.
- II.** Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.
- III.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de sus Secretarías del Medio Ambiente y de Obras y Servicios, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula QUINTA del presente Convenio. Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- CAPITAL HUMANO.- El capital humano que requiera cada una de "LAS PARTES" para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DÉCIMA PRIMERA .- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio corresponderá a "CULTURA", a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, "CULTURA" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

"LAS PARTES" convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" por conducto de las Instancias Ejecutoras destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la "ENTIDAD FEDERATIVA" por conducto de las Instancias Ejecutoras, destinara un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

DÉCIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS.- "CULTURA", podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que lo requiera "CULTURA".

Previo a que "CULTURA" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

DÉCIMA CUARTA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula SEGUNDA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2021 se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, en su caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el que se establece que los recursos que se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del proyecto previsto en este instrumento, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2021, con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula NOVENA de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de "LAS PARTES";
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMO NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- "CULTURA", difundirá en su página de Internet el proyecto financiado con los recursos a que se refiere la cláusula SEGUNDA del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" a través de las Instancias Ejecutoras se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman en diez ejemplares a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- La Secretaria de Cultura, Lic. **Alejandra Frausto Guerrero**.- Rúbrica.- La Subsecretaría de Desarrollo Cultural, Dra. **Marina Núñez Bernal**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Omar Monroy Rodríguez**.- Rúbrica.- La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. **José Alfonso Suárez del Real y Aguilera**.- Rúbrica.- La Secretaria de Administración y Finanzas, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.- La Secretaria del Medio Ambiente, Dra. **Marina Robles García**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios, Mtro. en Ing. **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General, Mtro. **Juan José Serrano Mendoza**.- Rúbrica.

ANEXO No. 1

Proyecto "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec"

Recursos destinados a SOBSE de la CDMX

Descripción	Importe Total
Construcción de Infraestructura para realizar acciones conducentes para crear un espacio cultural y artístico en el Bosque de Chapultepec Proyectos, obra civil, obras complementarias, obras inducidas, servicios, asesorías, estudios, medidas de mitigación ambiental y social, indemnizaciones y/o restituciones por afectación a bienes o servicios, requeridas para los proyectos de: Obras • Interconexión de Museos • Infraestructura de Recintos Culturales • Parque Cri-Cri • Cineteca Nacional Chapultepec • Polvorines (eco deportes) • Paso de Conexión Chivatito • Av. Constituyentes Subtotal Proyectos de Obras	\$1,280,300,000.0
Estudios de preinversión y proyectos ejecutivos Paseo Biocultural Cubo Escénico Interconexión de Museos Parque Cri-Cri Polvorines Paso de Conexión La Cañada Paso de Conexión Puente los Polvorines Impacto Urbano Levantamientos Topográficos Estudios y Proyectos Ejecutivos	\$77,600,000.0
Total SOBSE	1,357,900,000.0

Leído que fue el presente Anexo y estando enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman en diez ejemplares a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- Por CULTURA: la Subsecretaria de Desarrollo Cultural, Dra. **Marina Núñez Bernalova**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Omar Monroy Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Secretaria de Medio Ambiente, Dra. **Marina Robles García**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios, Mtro. en Ing. **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.

ANEXO No. 2

Proyecto "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec"

Recursos destinados a SEDEMA de la Ciudad de México

Descripción	Importe Total
Construcción de Infraestructura para realizar acciones conducentes para crear un espacio cultural y artístico en el Bosque de Chapultepec Proyectos, obra civil, obras complementarias, obras inducidas, servicios, asesorías, estudios, medidas de mitigación ambiental y social, indemnizaciones y/o restituciones por afectación a bienes o servicios, requeridas para los proyectos de: Obras: • Centro de Cultura Ambiental. • Museo de Historia Natural. • Zoológico Chapultepec- Alfonso L. Herrera. • Restauración Ambiental: - o Control de Fauna Nociva. - o Equipamiento para el Monitoreo Especies. - o Rehabilitación de Parques Gandhi y Amistad, y Habilitación de Equipamiento para Mascotas. - o Rehabilitación de infraestructura en abandono (Kioscos, baños de Carlota, Audiorama...). - o Rehabilitación y Equipamiento (iluminación, bebederos y biciestacionamiento). - o Programa de Seguridad. - o Equipamiento de Kioscos, Segunda y Tercera Sección. - o Programa de Mejoramiento Hídrico de las cuatro secciones (lagos, fuentes, escorrentías, descargas). - o Restauración del suelo, saneamiento y revegetación, 1a y 3era sección 2021-2022 y 4ta 2022-2023. - o Panteón Dolores (Tiradero a cielo abierto).	
Subtotal Proyectos de Obras	\$1,269,800,000.00
Estudios: • Centro de Cultura Ambiental, (pago de premios y honorarios). • Estudios y Proyectos de Preinversión.	
Subtotal Estudios y Proyectos Ejecutivos	\$10,170,000.00
Total SEDEMA	\$1,279,970,000.00

Leído que fue el presente Anexo y estando enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman en diez ejemplares a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- Por CULTURA: la Subsecretaria de Desarrollo Cultural, Dra. **Marina Núñez Bernal**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Omar Monroy Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Secretaria de Medio Ambiente, Dra. **Marina Robles García**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios, Mtro. en Ing. **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

ACUERDO por el que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suspende los términos y plazos a que se refiere el artículo 191, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones de Crédito durante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

GABRIEL ÁNGEL LIMÓN GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo del INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 74, 80, fracciones XXVI y XXVII y 84 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; 1, 2 y 7 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; 191 de la Ley de Instituciones de Crédito; las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 191 y 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y de las operaciones pasivas en términos de lo dispuesto en el inciso b), fracción II del artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito; Artículo Segundo, inciso c) del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020; Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020; Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020; Acuerdo por el que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suspende plazos e instrumenta medidas preventivas en contra de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2020; Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020; Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020; Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020; Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2020; Acuerdo por el que se modifica el Artículo Primero del Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de marzo de 2020, se publicaron dos acuerdos en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el primero emitido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual sanciona al segundo, éste último emitido por el Secretario de Salud del Gobierno de México denominado "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" (el Acuerdo), considerado como una "Acción Extraordinaria" de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Que conforme al Artículo Segundo, inciso c), primero, segundo y tercer párrafo del Acuerdo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (Instituto o IPAB) suspendió temporalmente las actividades relacionadas con la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, garantizando en todo momento las funciones esenciales en cumplimiento de sus atribuciones y en términos de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB) y demás normatividad aplicable debiendo coordinarse con la Secretaría de Salud del Gobierno de México para la implementación de las medidas correspondientes.

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el DOF en esa fecha, por el cual la Secretaría de Salud del Gobierno de México determinó las acciones necesarias para atender dicha emergencia.

Que en esa misma fecha, la Junta de Gobierno del IPAB (Junta de Gobierno) celebró la Sesión Extraordinaria número 88, en la que aprobó el “Acuerdo por el que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suspende plazos e instrumenta medidas preventivas en contra de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el DOF el 02 de abril de 2020, por el cual se ordenó la suspensión de los plazos por el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2020 y 17 de abril del mismo año inclusive, respecto de los recursos administrativos de revisión y de los procedimientos administrativos de sanción que se encuentren en curso ante el Instituto.

Asimismo, la Junta de Gobierno autorizó al Secretario Ejecutivo del IPAB a implementar las medidas posteriores ordenadas por el Secretario de Salud del Gobierno de México para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus COVID-19, inclusive aquellas relacionadas con la ampliación del plazo de suspensión de las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Que el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno de México emitió el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, publicado en el DOF en esa fecha, por el cual se determinó que los sectores público, social y privado deberán implementar diversas acciones encaminadas a mitigar la dispersión y transmisión del virus COVID-19 en la comunidad, asimismo, ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, entre otras.

Que el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno de México emitió el “Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020”, publicado en el DOF en esa fecha, el cual modificó el plazo de suspensión de las funciones no esenciales al 30 de mayo de 2020.

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno de México emitió el “Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias” (Acuerdo de Reapertura), publicado en el DOF en esa fecha.

El Artículo Segundo del Acuerdo de Reapertura establece que la reapertura de actividades será de manera gradual, ordenada y cauta, considerando las siguientes etapas:

- i) **Etapas 1.-** Inicia el 18 de mayo de 2020, con la reapertura de las actividades en los municipios en que no se hubieran presentado casos de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con municipios con casos de COVID-19;
- ii) **Etapas 2.-** Abarca del 18 al 31 de mayo de 2020, y consiste en llevar a cabo acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral, entre otras que determine la Secretaría de Salud del Gobierno de México, conforme al Artículo Cuarto, segundo párrafo del Acuerdo de Reapertura, y
- iii) **Etapas 3.-** Inicia el 01 de junio de 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.

Que el Acuerdo de Reapertura establece un sistema de semáforo, consistente en:

ANEXO

SEMÁFORO POR REGIONES

Actividades permitidas a partir del 01 de junio de 2020

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas SOLO ESENCIALES	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
Naranja	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida
Amarillo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones
	Actividades económicas generales	Todas las actividades laborales
Verde	Escuelas	Sin restricciones
	Espacio público	
	Actividades económicas generales	

Dicho semáforo evalúa el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en la Ciudad de México, que a la fecha se encuentra en “Naranja”, por lo tanto, se atiende a lo dispuesto en el numeral Tercero del “Acuerdo por el que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suspende plazos e instrumenta medidas preventivas en contra de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el DOF el 02 de abril de 2020, a través del cual, la Junta de Gobierno autorizó al Secretario Ejecutivo del IPAB a implementar las medidas posteriores para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus COVID-19, inclusive aquellas relacionadas con la ampliación del plazo de suspensión de las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Que el 01 de julio de 2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevó a cabo la publicación en el DOF del “Oficio mediante el cual se revoca la autorización, que para operar como Institución de Banca Múltiple, le fue otorgada a Banco Ahorro FAMSA, S.A., Institución de Banca Múltiple”.

Que, al ser revocada la autorización referida en el párrafo antecedente, el IPAB, por ministerio de ley, a partir del 01 de julio de 2020, asumió el cargo de liquidador de Banco Ahorro FAMSA, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación, de conformidad con el artículo 167 de la LIC.

Que el 10 de noviembre de 2020, la autoridad jurisdiccional declaró a Banco Ahorro FAMSA, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación en proceso de liquidación judicial, designando al IPAB como liquidador judicial, de conformidad con el artículo 234 de la LIC.

Que conforme al artículo 188 de la LIC, el IPAB proveyó los recursos necesarios para realizar el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la LPAB y hasta por el límite establecido en el artículo 11 del mismo ordenamiento, pago que fue realizado tomando en consideración la información con la que contaba Banco Ahorro FAMSA, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación judicial, al momento de ser revocada la autorización para operar como Institución de Banca Múltiple.

Que se han presentado al IPAB diversas solicitudes de pago a que se refiere el artículo 191 de la LIC, en las que se reclama la cobertura del Seguro de Depósitos en atención a las consideraciones manifestadas en dichas solicitudes.

Que para atender las solicitudes referidas, el Instituto requiere contar con la información y documentación que se encuentra en diversas sucursales de Banco Ahorro FAMSA, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación judicial, siendo necesarias éstas, para emitir una resolución de manera fundada, motivada y con las documentales que amparen la determinación emitida por el IPAB, sin embargo, no ha sido posible tener acceso a la totalidad de las mismas en atención a las acciones emprendidas y ordenadas por las autoridades federales y locales en materia de salud derivadas de la enfermedad que provoca el virus del COVID-19.

Que el 31 de julio de 2020, fue publicado en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19”, emitido por la Secretaría de la Función Pública el 30 de julio de 2020, el cual establece que, del periodo comprendido entre el 03 de agosto y 30 de septiembre de 2020, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas diversas medidas encaminadas a reducir la transmisión del COVID-19.

Que el 30 de septiembre de 2020, fue publicado en el DOF el “Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19”, el cual establece que, del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas diversas medidas encaminadas a reducir la transmisión del COVID-19.

Que el 08 de enero de 2021, fue publicado en el DOF el “Acuerdo por el que se modifica el Artículo Primero del Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19”, emitido por la Secretaría de la Función Pública en esa misma fecha, el cual establece la ampliación del periodo en el que los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas diversas medidas encaminadas a reducir la transmisión del COVID-19.

Que las medidas adoptadas encaminadas a reducir la transmisión del COVID-19, se han mantenido por las autoridades competentes y en virtud de que las mencionadas causas permanecen, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO SUSPENDE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 191, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19

PRIMERO. Se suspenden los términos y plazos a que se refiere el artículo 191, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones de Crédito, por el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 6 de junio de 2021, inclusive, reanudándose el 07 de junio de 2021, por lo que no correrán dichos términos y plazos para efecto de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva las solicitudes de pago de obligaciones garantizadas presentadas.

SEGUNDO. Los particulares podrán presentar sus solicitudes de pago durante el periodo de suspensión a que se refiere el numeral PRIMERO inmediato anterior, las cuales se tendrán por recibidas el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo.

TERCERO. Para la atención de las solicitudes de pago presentadas durante el periodo de suspensión a que se refiere el numeral PRIMERO del presente Acuerdo, el término de noventa días a que se refiere el artículo 191, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones de Crédito empezará a correr al día siguiente al hábil señalado para la conclusión de la suspensión mencionada.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de abril de 2021.- El Secretario Ejecutivo, Mtro. **Gabriel Ángel Limón González.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
121/2017 Y SUS ACUMULADAS
122/2017, 123/2017 Y 135/2017**

**PROMOVENTES: INTEGRANTES DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de enero de dos mil veinte**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, promovidas por integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y por el representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante las que se impugnaron la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Ciudad de México, publicadas el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demandas.** Mediante escritos presentados el trece y veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en contra de la aprobación, promulgación y publicación de las normas que se detallan en seguida:

PROMOVENTES	LEGISLACIÓN RECLAMADA PERTENECIENTES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Integrantes de la Asamblea Legislativa	• Ley del Sistema Anticorrupción, en contra de diversos artículos especificados en los conceptos de invalidez. • Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en contra de diversos artículos especificados en los conceptos de invalidez.
Integrantes de la Asamblea Legislativa	• Ley del Sistema Anticorrupción; en particular, el artículo 33.
Integrantes de la Asamblea Legislativa	• Ley del Sistema Anticorrupción, en contra de diversos artículos. • Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada, en contra de diversos artículos.
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	• Artículo 11, fracción XII, en la porción normativa que dice “las medidas precautorias de arraigo”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

2. **Conceptos de invalidez.** En estas demandas se expusieron los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación.

3. Por lo que hace al primer escrito promovido por los integrantes de la Asamblea Legislativa (acción de inconstitucionalidad 121/2017), se desprende lo siguiente:
- a) **Cuestión previa.** El artículo 113 de la Constitución General contiene la descripción general y el marco de referencia mínimo del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se ve complementado con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Por lo tanto, las legislaturas locales deben establecer sistemas anticorrupción en armonía con el sistema federal.
 - b) **PRIMERO.** La Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México transgrede el artículo 1º de la Constitución General, en relación con los principios de seguridad y legalidad, pues lleva implícita una violación a los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que integran la ley suprema de la Unión: a saber, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción (en especial, lo previsto en los artículos 13 y 36, del primer tratado, y III, numeral 11, del segundo). Ello, pues la Asamblea Legislativa ha atacado las medidas orientadas a garantizar el combate efectivo a la corrupción, sin respetar la esencia de dichos instrumentos internacionales: que la sociedad participe en los esquemas anticorrupción con la mayor independencia posible de los entes públicos. Situación que no ocurre cuando el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción es elegido por la legislatura, alejándose del espíritu o principio rector de la independencia que debe tener del poder público a que aluden los citados tratados internacionales.
 - c) **SEGUNDO.** Se actualiza una violación a lo establecido en los artículos 16, 102, apartado A, 122, 113 y 133 de la Constitución, en relación con lo previsto en los numerales 10 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y décimo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.
 - d) El artículo 102 de la Constitución Federal prevé que la Fiscalía General de la República contará con una Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General, cuestión que puede ser objetada por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Lineamiento que se complementa con el artículo décimo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se señala que, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.
 - e) Bajo esa tónica, y tomando en cuenta que en el texto constitucional se prevén votaciones calificadas para elegir a cargos públicos de relevancia para el sistema anticorrupción, se afirma que la legislación reclamada omitió dolosamente prever el requisito de mayoría calificada para la respectiva designación del fiscal anticorrupción de la Ciudad de México. La exigencia de mayoría calificada implica la necesidad de ampliar el consenso entre las fuerzas políticas, en virtud de que se trata de un aspecto trascendente para la sociedad. Ejemplo de lo anterior es que en otros cargos relevantes para la propia Ciudad de México, la Constitución Local exige mayoría calificada, por ejemplo, para elegir a los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano (artículo 37, numeral 2), al Titular de la Fiscalía General de Justicia (artículo 46, apartado c, numeral 8), al titular de la secretaría encargada del control interno (artículo 61, numeral 3) y al titular de la entidad de fiscalización (artículo 62, numeral 5). Cuestión que se hace evidente, se reitera, cuando en la propia Constitución General, el mencionado artículo décimo octavo transitorio prevé que el Fiscal Anticorrupción Federal será designado por el Senado, pero por las dos terceras partes de sus miembros presentes.
 - f) Sin embargo, los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción y 68 de la Ley del Sistema Anticorrupción, ambos de la Ciudad de México (que prevén que el fiscal anticorrupción será designado por el Poder Legislativo con la aprobación únicamente de la mayoría simple de los miembros presentes del pleno entre una terna enviada por el Jefe de Gobierno) transgreden el principio de supremacía constitucional, pues precisamente no se ajustan al método de nombramiento calificado que se encuentra estipulado en los citados preceptos 122 y 133 constitucionales y en el referido artículo transitorio.
 - g) **TERCERO.** Se insiste que concurre una transgresión al artículo 113 constitucional que estipula las bases mínimas del sistema nacional anticorrupción, ya que la normatividad impugnada se aleja de los principios democráticos que debe regir el actuar de todas las autoridades del Estado mexicano.

- h) De acuerdo con el texto constitucional, por lo que hace al diseño del sistema anticorrupción, a cada ente público le fueron asignadas funciones o tareas específicas: los congresos federales y locales intervendrán en los ámbitos de fiscalización, las controlarías vigilarán, las procuradurías investigarán, los tribunales administrativos sancionarán. Empero, sin tomar en cuenta lo anterior, la Asamblea Legislativa emitió una ley de combate a la corrupción en la que la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción será aprobada por una mayoría simple, como si fuera cosa de poca relevancia. El sistema anticorrupción, aunque parezca una obviedad, es un sistema y, para que funcione, es necesario que todas las instancias involucradas se regulen en el mismo sentido.
 - i) **CUARTO.** Hay una transgresión al artículo 72 de la Constitución Federal y a los numerales 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa que implica violaciones en el procedimiento, pues en la aprobación de la legislación reclamada existió una falta de acatamiento al procedimiento legislativo, ya que el Jefe de Gobierno publicó la ley con modificaciones relevantes por lo que hace a la elección del Fiscal Anticorrupción, mismas que no fueron turnadas a la Asamblea Legislativa para su revisión, discusión y posterior aprobación por parte del Pleno.
 - j) Aunado a ello, existen inconsistencias en cuanto a la necesidad de un mayor consenso para el nombramiento del titular de la Fiscalía Anticorrupción, a la luz de los requisitos establecidos para la elección de otros funcionarios públicos que, no menos importante, sí tienen menor jerarquía dentro del sistema anticorrupción y que son electos por mayoría calificada de los integrantes presentes en ese momento de la Asamblea Legislativa: el titular de la Contraloría General y el Auditor Superior. Consecuentemente, se solicita la inconstitucionalidad de los artículos 9 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y 68 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción, ambas de la Ciudad de México.
 - k) Por último, se requiere la suspensión de todo el proceso de nombramiento del Fiscal Especializado para conservar la materia de la acción de inconstitucionalidad.
4. El segundo escrito de demanda fue presentado por los mismos integrantes de la Asamblea Legislativa (acción de inconstitucionalidad 122/2017), quienes tras relatar los antecedentes de la ley reclamada, razonaron lo que sigue:
- a) **ÚNICO.** El artículo 1º constitucional establece claramente que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de emitir leyes armonizadas con los estándares internacionales. Bajo esa premisa, en el caso se actualiza una violación al principio de progresividad de los derechos humanos político-electorales y a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ordenamiento motor para la creación del sistema anticorrupción. Particularmente, a lo previsto en el artículo 6, numeral 2, de la convención, que señala que cada Estado parte deberá otorgar al órgano u órganos encargados de combatir la corrupción la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.
 - b) Así, el artículo 33 de la Ley del Sistema Anticorrupción, que prevé la figura y mecanismo de nombramiento del Secretario Técnico del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, es contradictorio con el Décimo Tercero Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, que dispone que, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes generales, la Asamblea Legislativa está obligada a expedir las leyes y a llevar a cabo las adecuaciones normativas en materia al combate a la corrupción. Por ello, debe tomarse en cuenta que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en sus artículos 29 y 33, párrafos primero y segundo, mandata que el Secretario Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción será nombrado o removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.
 - c) El citado artículo 33 de la ley local se aleja de los lineamientos mencionados y contraviene el régimen nacional, ya que en el caso de la Ciudad de México, el Secretario Técnico será nombrado por el órgano legislativo, cuando en el Sistema Nacional Anticorrupción el órgano designante es un ente plural, apolítico y preponderantemente ciudadano (lo que genera un mayor control ciudadano).
 - d) Consiguientemente, el artículo reclamado transgrede el principio de supremacía constitucional, ya que pasa por alto que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción forma parte de la ley suprema de la Unión y no toma en cuenta lo previsto en los citados artículos 29 y 33 de esa legislación general sobre el mecanismo de designación del Secretario Técnico del Sistema.
 - e) Finalmente, se solicita la suspensión de todo el proceso de nombramiento del Secretario Técnico para conservar la materia de la acción de inconstitucionalidad.

5. En el tercer escrito de demanda presentado por los mismos integrantes de la Asamblea Legislativa (acción de inconstitucionalidad 123/2017), se manifestaron los razonamientos que siguen en nueve conceptos de invalidez:
- a) **PRIMERO.** El artículo 68 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México viola los artículos 40 y 122, apartado D, de la Constitución Federal y Séptimo Transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, que mandata que los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales. Así, se estableció un orden jerárquico que debe ser acatado: la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución de la Ciudad de México y las leyes locales en materia anticorrupción.
 - b) En ese tenor, se resalta que la propia Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 44, apartado A, numeral 4, dispone que el titular de la Fiscalía General de Justicia durará cuatro años y será electo por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto, mismo que podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de dicho consejo.
 - c) Así, se aduce que el citado artículo 68 de la ley local se emitió sin observar los mandatos de la Ley General y la Constitución Local, pues al establecerse en la norma reclamada una duración en el cargo del Fiscal Anticorrupción de siete años prorrogables, se asigna un mayor ejercicio en el cargo que al Fiscal General de la Ciudad de México que sólo dura cuatro años prorrogables. Con ello, se rompe lo preceptuado en el texto de la Constitución Federal en cuanto a que el sistema anticorrupción local debe tener un contenido jurídico congruente, lógico y materialmente sistemático para garantizar el combate a la corrupción.
 - d) **SEGUNDO.** El artículo 69, fracción III, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México viola los artículos 40 y 122, apartado D, de la Constitución Federal y Séptimo Transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince. De la misma forma en que se razonó en el concepto de invalidez anterior, se afirma que hay una afectación al principio de jerarquía (al dejarse de observar una norma de mayor rango como la Constitución Local), ya que la norma reclamada se contraría con lo previsto en el artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución de la Ciudad de México: mientras que en el precepto impugnado, para ser Fiscal Anticorrupción, se exige un título profesional de licenciado en Derecho o su equivalente con una antigüedad mínima de diez años, el texto constitucional de la Ciudad de México exige para ser Fiscal General que se cuente con título de licenciado en Derecho con una experiencia mínima de cinco años.
 - e) **TERCERO, CUARTO Y QUINTO.** Los artículos 70, 71 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México violan los artículos 40 y 122, apartado D, de la Constitución Federal y Séptimo Transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince. En la misma tónica que lo argumentado en el concepto de invalidez anterior, se alega que hay una incidencia en el principio de jerarquía, pues las normas impugnadas desatienden lo contenido en la Constitución de la Ciudad de México (se transcriben los preceptos, reiterando la petición de inconstitucionalidad): **i)** el artículo 70 reclamado es contradictorio con los artículos 37, numeral 3, inciso c, y 44, apartado C, numeral 1, de la Constitución Local; **ii)** el artículo 71 reclamado es contradictorio con los artículos 37, numeral 3, inciso c, y 44, apartado A, numeral 1, de la Constitución Local, y **iii)** el artículo Sexto Transitorio reclamado es contradictorio con los artículos 37, numeral 3, inciso c, y 44, apartado A, numeral 4, de la Constitución Local.
 - f) **SEXTO A NOVENO.** Los artículos 9, 10, fracción III, 12 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México violan los artículos 40 y 122, apartado D, de la Constitución Federal y Séptimo Transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince. Bajo los mismos razonamientos que en los conceptos de invalidez previos, se alega que hay una incidencia en el principio de jerarquía, pues las normas impugnadas desatienden lo contenido en la Constitución de la Ciudad de México (se transcriben los preceptos, reiterando la petición de inconstitucionalidad): **i)** el artículo 9 reclamado es contradictorio con los artículos 37, numeral 3, inciso c, y 44, apartado A, numeral 4, de la Constitución Local; **ii)** el artículo 10, fracción III, reclamado es contradictorio con el artículo 44, apartado A, numeral 5, de la Constitución Local; **iii)** el artículo 12 reclamado es contradictorio con el artículo 37, numeral 3, inciso c, de la Constitución Local; y **iv)** el artículo Tercero Transitorio reclamado es contradictorio con los artículos 37, numeral 3, inciso c, y 44, apartado A, numeral 4, de la Constitución Local.

6. En el escrito de demanda presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad 135/2017), se plantearon los argumentos que siguen:
- a) El artículo 11, fracción XII, en la porción normativa que dice “*las medidas precautorias de arraigo*”, al posibilitar la solicitud de este tipo de medidas a las personas que se investigan por hechos que la ley señale como delitos de corrupción, constituye una violación a los derechos humanos a la libertad personal, libertad de tránsito, así como a los principios pro persona, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 1, 11, 14, 16 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y en otros preceptos de tratados internacionales.
 - b) Para justificar lo anterior, en un primer momento, se relataron ciertos antecedentes de suma importancia. Se inició el documento manifestando que, antes de la reforma constitucional de dos mil ocho, la Constitución Federal no contemplaba la figura de arraigo. Incluso, en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, la Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 112 bis del Código de Procedimientos Penales por transgredir el derecho a la libertad personal, toda vez que contemplaba que una persona podía ser privada de su libertad por treinta días, aunque la averiguación no contara con datos suficientes que permitieran establecer que un hecho ilícito era responsabilidad de dicha persona.
 - c) Fue hasta la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho que se incorporó el arraigo al texto del artículo 16 constitucional, limitando su procedencia exclusivamente para delitos de delincuencia organizada y bajo ciertas condicionantes. En el artículo Décimo Primero Transitorio de esa reforma constitucional se dispuso que, en tanto entrara en vigor el nuevo sistema procesal acusatorio, se autorizaba a los agentes del Ministerio Público a solicitar al juez el arraigo domiciliario cuando se tratara de delitos graves y hasta por un máximo de noventa días.
 - d) Ya con dicha normatividad, la Comisión Nacional hizo referencia a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 29/2012 (Aguascalientes), 20/2013 (Baja California Sur) y 22/2013 (Hidalgo), en donde esta Suprema Corte analizó legislaciones estatales que implementaron la figura de arraigo, declarándose su inconstitucionalidad. De esos precedentes, dice la Comisión, se extrajeron las siguientes notas características: i) el arraigo sólo puede decretarse por autoridad judicial a petición del Ministerio Público; ii) tratándose de delitos de delincuencia organizada, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale (delitos que se establecen expresamente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada); iii) por un plazo de 40 días siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y iv) el plazo podrá prorrogarse, siempre que el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen y la duración total del arraigo no podrá exceder de 80 días. Argumentándose, a su vez, que el citado artículo Décimo Primero Transitorio no implica una permisón o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo.
 - e) Con base en lo anterior, la Comisión Nacional razona que el catálogo de delitos que pueden ameritar el arraigo es limitado, donde no se encuentran los delitos en materia de corrupción, por lo que el artículo reclamado indebidamente amplía la procedencia de la figura del arraigo.
 - f) En el Código Penal para el Distrito Federal, en los Títulos Décimo Octavo a Vigésimo, se establecen los delitos que constituyen hechos de corrupción; sin embargo, ninguno de ellos está relacionado con la delincuencia organizada. Además, la figura de arraigo no se encuentra prevista dentro de las medidas cautelares que permite el Código Nacional de Procedimientos Penales (en particular, lo previsto en el artículo 155), en virtud de no ser una medida que sea posible aplicar para otros delitos distintos a los de la delincuencia organizada y, por ende, no es una medida de la que los órganos locales de investigación pueden disponer.
 - g) En otras palabras, de una interpretación sistemática del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que la autoridad judicial solamente podrá autorizar como medidas cautelares o precautorias restrictivas de la libertad las que estén establecidas en dicho código y en las leyes especiales; entre ellas, la Ley Federal de Delincuencia Organizada. Consiguientemente, los órganos de investigación no pueden solicitar como medida cautelar la figura de arraigo, fuera de los casos permitidos constitucional y legalmente para delitos de delincuencia organizada.

- h) Esta interpretación del alcance del arraigo se deriva a su vez del propio procedimiento de reforma constitucional, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, así como de los antiguos criterios jurisprudenciales reflejados en las tesis de rubro: **"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** y **"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.
- i) Bajo esta tónica, la Comisión Nacional argumenta que la norma reclamada que da pie al arraigo en contra de una persona por delitos distintos a los de la delincuencia organizada generan las siguientes afectaciones: i) la detención de una persona, sin indicios de responsabilidad penal, se traduce en una restricción al derecho a la libertad personal y a los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad y pro persona; ii) la persona sometida al arraigo recibe el trato de un indiciado, atentando contra la presunción de inocencia y la seguridad de las personas; iii) se afecta el debido proceso, y iv) se incide en el principio pro persona, pues ante la posibilidad de aplicarse medidas cautelares menos lesivas, se permite optar por la que más agravia a las personas.
- j) Por último, se explica que en el derecho internacional no es aceptada la figura de arraigo y se solicita que ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma reclamada, se invaliden todas aquellas relacionadas por cuestión de efectos, o que, en su caso, si se optara por una interpretación conforme, se haga siempre que la misma confiera mayor protección legal.
7. **Admisión y trámite.** En relación con el trámite de las acciones, consta que los tres escritos de demanda interpuestos por los integrantes de la Asamblea Legislativa se recibieron en esta Suprema Corte el trece de septiembre de dos mil diecisiete (uno a las once dieciséis horas, otro a las once diecisiete horas y el último a las once dieciocho horas).
8. Por acuerdo de dieciocho de septiembre, el Ministro Presidente dio cuenta del primer escrito, lo registró con el número de acción de inconstitucionalidad 121/2017 y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento. Ese mismo día, por un diverso acuerdo, el Ministro Presidente tuvo por presentados los otros dos escritos, asignándoles los números de expediente 122/2017 y 123/2017, respectivamente, y acumulándolos al primero.
9. El veinticinco de septiembre siguiente, inició la participación del Ministro Instructor, quien dio cuenta de las tres demandas de inconstitucionalidad, las admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Ciudad de México como las entidades que aprobaron, emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les solicitó su informe en un plazo de quince días hábiles. Asimismo, se dio vista al Procurador General de la República para la formulación del pedimento correspondiente y se resolvió que no era viable acordar de conformidad la medida cautelar de suspensión solicitada en las acciones de inconstitucionalidad 121/2017 y 122/2017, pues ésta no se prevé para el presente medio de control constitucional.
10. Días más tarde, el dos de octubre de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente tuvo por recibida la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente 135/2017 y acumulándola a la citada en párrafos previos. Al día siguiente, el Ministro Instructor admitió a su vez tal demanda, dio vista a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno para que rindieran su informe y otorgó su participación en el procedimiento a la Procuraduría General de la República.
11. **Trámite del expediente.** Hecho lo anterior, se siguió la instrucción y trámite del asunto, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo por desahogados los documentos enviados por la autoridad requerida, así como por presentados los informes del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México.
12. **Informe del Jefe de Gobierno.** Al respecto, a través de un escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México rindió un informe por lo que hace a todas las acciones de inconstitucionalidad, expresando únicamente que, en relación con su intervención en el caso, la promulgación de los decretos mediante los que se expidieron la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Federal, primero y segundo transitorios de la reforma constitucional federal de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

13. **Informe del Poder Legislativo.** El Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa presentó su informe por escrito recibido el diez de noviembre de dos mil diecisiete, dividiendo su escrito en varios apartados.
14. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 121/2017, se afirmó lo que sigue respecto a los conceptos de invalidez:
 - a) **Primer concepto de invalidez.** Contrario a lo señalado por la accionante, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo III, numeral 1, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el paquete de iniciativas para la creación del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México contó con mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales. Se realizaron y tomaron en cuenta diversas actividades que reforzaron el análisis y estudio de las iniciativas en cuestión y en las que se contó con la participación de especialistas en materia de anticorrupción, académicos, estudiantes, universitarios, empresarios, sociedad civil y funcionarios públicos. A partir de ello, se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción cumpliendo con los imperativos constitucionales y convencionales.
 - b) **Segundo concepto de invalidez.** El artículo 113 de la Constitución Federal señala que las entidades federativas cuentan con la atribución de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Por su parte, el artículo 36 de la Ley General del Sistema Anticorrupción prevé las bases mínimas a las que están obligados los sistemas locales que se han de implementar en las entidades federativas. Todos estos lineamientos fueron acogidos en la legislación de la Ciudad de México (se hace una tabla comparativa entre los requisitos mínimos de la Ley General y la forma en que fueron cumplidos en la legislación de la Ciudad de México).
 - c) Con base en lo anterior, se aduce que no existe normatividad alguna, mucho menos que emane de la Constitución, que restrinja la libertad configurativa de la Ciudad de México para designar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Es decir, no existe un mandato imperativo constitucional o de la legislación general que obligue a la Ciudad de México a establecer un determinado procedimiento para el nombramiento del citado fiscal especializado. Siendo inoperantes los ejemplos planteados por los accionantes respecto al nombramiento de otros funcionarios (con la aprobación de dos terceras partes del Congreso), pues el método de elegibilidad de los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano, del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y de los titulares de la contraloría interna y de la entidad de fiscalización se encuentra regulado en la Constitución de la Ciudad de México, lo cual no ocurre para el fiscal anticorrupción.
 - d) **Tercer concepto de invalidez.** Los accionantes omitieron señalar los artículos que consideran como inconstitucionales y tampoco se explicó en que consiste el quebranto al artículo 113 constitucional.
 - e) Sin embargo, *ad cautelam* (tras hacer un cuadro comparativo entre los requisitos que se desprenden del citado precepto constitucional y la normatividad del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México), se explica que si bien, de acuerdo al artículo 113 constitucional, las entidades federativas deben crear sistemas locales anticorrupción, el precepto constitucional no define toda la estructura, conformación y métodos de selección de sus integrantes. Además, aunque la Ley General del Sistema Anticorrupción prevé la integración de los sistemas locales anticorrupción y las facultades y atribuciones de algunas de sus instancias, en ningún momento establece de manera específica los requisitos y métodos de selección de todas las instancias que conforman los propios sistemas locales (con excepción del consejo de participación ciudadana); específicamente, del Fiscal Anticorrupción. Lo cual tampoco ocurre en la Constitución de la Ciudad de México, la que únicamente regula los requisitos y método de elección del Fiscal General de Justicia, más no del Fiscal Anticorrupción.
 - f) **Cuarto concepto de invalidez.** Carece de sustento la petición de inconstitucionalidad por vicios en el procedimiento. Primero, porque no se acredita con ningún medio fehaciente de prueba dichos vicios (se afirma que el Jefe de Gobierno realizó observaciones de fondo a las iniciativas, pero no se acredita que esas observaciones hayan sido recibidas por la Comisión de Gobierno). Y segundo, porque las comisiones dictaminadoras ejercieron su labor entre el nueve de mayo y el once de julio de dos mil diecisiete, y el dictamen fue producto del consenso entre las diferentes fuerzas políticas que integran el poder legislativo.

- g) Adicionalmente, no debe pasarse por alto que con fundamento en el artículo 122 de la Constitución Federal y Cuarto y Décimo Tercero Transitorios del decreto de reforma constitucional en materia de anticorrupción, la Asamblea Legislativa se encuentra facultada para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas (dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales) para crear el sistema anticorrupción local; particularmente, para realizar las designaciones o ratificaciones necesarias para implementarlo.
 - h) En ese sentido, la Asamblea Legislativa cumplió con todas las imposiciones constitucionales y los puntos irreductibles de la Ley General para el buen funcionamiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Siendo que por el Fiscal Especializado, al no ser impuesto un método de elegibilidad por el voto de las dos terceras partes, queda dentro de las libertades competenciales de los Congresos Locales, sin que con ello se afecta de manera alguna la autonomía del mismo.
15. En relación con la acción de inconstitucionalidad 122/2017, se contestaron los conceptos de invalidez al tenor siguiente:
- a) **Primer concepto de invalidez.** Los accionantes sólo hacen alegaciones genéricas que buscan demostrar la importancia de los valores democráticos, sin ajustar su argumento, en ningún momento, a la pretendida inconstitucionalidad de la norma, por lo que se considera que el concepto de invalidez debe declararse como inoperante.
 - b) El artículo 61 de la Ley Reglamentaria de la materia exige para ejercitar la acción de inconstitucionalidad que la demanda debe contener los conceptos de invalidez. En ese sentido, se destaca que, en el primer concepto de invalidez, la parte promovente sólo afirma que se viola el principio de progresividad, sin exponer las razones por las cuales considera dicha circunstancia.
 - c) **Segundo concepto de invalidez.** En atención a la petición de inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley del Sistema Anticorrupción, se destaca que el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece una serie de disposiciones "irreductibles" a fin de sujetar a las legislaturas a los mínimos indispensables para la conformación y funcionamiento de los sistemas locales, en cuya fracción I, entre otras, se dice que deberá contar con una integración y atribuciones equivalentes a las del sistema anticorrupción nacional. Sin embargo, no se mandata en esos mínimos o equivalencias que deba ser obligatorio incorporar a la legislación local mecanismos de selección determinados del Secretario Técnico del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Ello, ya que la propia naturaleza de la legislación general busca regular requisitos de organización y funcionamiento mínimos en los temas concurrentes no exclusivos de la federación, para así respetar las facultades de la soberanía representada en las legislaturas de las entidades federativas.
16. En torno a la acción de inconstitucionalidad 123/2017, se expuso lo siguiente:
- a) **Improcedencia.** Debe sobreseerse la acción con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia. Los promoventes no acreditan la existencia del acto materia de la acción, ya que solamente se sujetan a señalar una interpretación abstracta de lo establecido en la Constitución Federal y la Constitución de la Ciudad de México, con relación a lo previsto en los artículos 68, 69, 70, 71 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción y 9, 10, fracción III, 12 y Tercero Transitorio, ambas de la Ciudad de México. Es decir, en el escrito de demanda no existe una vinculación de los preceptos reclamados con lo establecido en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad de México.
 - b) Los promoventes se limitan a copiar y a pegar la normatividad y legal aplicable, sin ningún elemento probatorio del acto materia de la controversia y sin plantearse ninguna argumentación jurídica que infiera un concepto de invalidez que amerite dar una contestación concreta sobre la defensa de los preceptos impugnados.
 - c) **Primer concepto de invalidez.** No obstante, *ad cautelam*, citando el contenido de los artículos 113 de la Constitución Federal y 1 a 3 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se argumenta que no deben confundirse los conceptos que la legislación general prevé para la operación del Sistema Nacional Anticorrupción, los requisitos que dicha ley exige para la creación de las nuevas instituciones y las pautas de elegibilidad de los titulares de esas nuevas instituciones y organismos de operación del Sistema Nacional, con las bases mínimas de organización, operación, elegibilidad y creación de los sistemas locales. Por ello, no existe

mandato imperativo que obligue a establecer la misma temporalidad que la Constitución de la Ciudad de México prevé para el Fiscal General que para el Fiscal Especializado. Además, la temporalidad fijada al Fiscal Anticorrupción (siete años con una reelección) busca dar continuidad al desempeño de sus funciones en la operación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de manera simétrica al plazo que duran en el cargo el resto de los integrantes de dicho comité (auditor superior –siete años con una reelección–, secretario de la contraloría –siete años–, comisionados del Instituto de Transparencia –siete años– y el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México –quince años–).

- d) **Segundo concepto de invalidez.** No existe vulneración al sistema jurídico jerárquico por parte del artículo 69 impugnado. El requisito de diez años de ejercicio profesional fijado al Fiscal Anticorrupción no puede compararse con y el fijado de cinco años para el Fiscal General. No son figuras análogas (no pueden equipararse) y los órganos desempeñan funciones distintas. Además, la regulación del primero resulta de una materia especializada en combate a la corrupción.
- e) **Tercer concepto de invalidez.** Independientemente de que no se demuestra en la demanda el porqué de la violación constitucional y no se aportan elementos probatorios para ello, se respeta el sistema jerárquico, toda vez que, por una parte, no existe relación alguna entre el artículo 70 reclamado y lo referido en el artículo 37, numeral 3, inciso c), de la Constitución de la Ciudad de México y, por otra parte, lo regulado en el artículo 44, apartado C, numeral 1, de la Constitución Local es distinto a lo que reglamenta el precepto que se cuestiona.
- f) **Cuarto concepto de invalidez.** Independientemente de que no se demuestra en la demanda el porqué de la violación constitucional y no se aportan elementos probatorios para ello, se respeta el sistema jerárquico, toda vez que, por una parte, no existe relación alguna entre el artículo 71 reclamado y lo referido en el artículo 37, numeral 3, inciso c), de la Constitución de la Ciudad de México y, por otra parte, lo regulado en el artículo 44, apartado C, numeral 1, de la Constitución Local es distinto a lo que reglamenta el precepto que se cuestiona.
- g) **Quinto y noveno conceptos de invalidez.** Independientemente de que no se demuestra en la demanda el porqué de la violación constitucional y no se aportan elementos probatorios para ello, se aduce que los artículos reclamados Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada respetan el sistema jerárquico. A su juicio, los diputados promoventes dejaron de considerar lo señalado en el artículo Décimo Transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, que mandata que el Consejo Judicial Ciudadano entrará en funciones a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Por ende, el legislador local, valorando ese aspecto y tratándose del Fiscal Anticorrupción, es que previó un mecanismo de control de poderes que involucra al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa para el nombramiento del primer Fiscal Anticorrupción.
- h) Sin que pueda denostarse que el artículo 37, numeral 3, inciso c), de la Constitución de la Ciudad de México se encuentra reclamado por invadir esferas de competencias en otra acción de inconstitucionalidad que se encuentra pendiente de resolución. Consiguientemente, concluir que un ordenamiento debe ajustarse a otro (cuya validez se encuentra cuestionada), pondría en serio riesgo la operación del sistema anticorrupción local.
- i) **Sexto y séptimo conceptos de invalidez.** Se insiste que con independencia de que no se demuestra en la demanda el porqué de la violación constitucional y no se aportan elementos probatorios para ello, debe declararse que los artículos 9 y 10, fracción III, reclamados de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada respetan el sistema jerárquico. No existe la supuesta incongruencia en la temporalidad de los siete años fijados al Fiscal Anticorrupción y los cuatro años fijados para el Fiscal General. Son figuras que no son análogas y no pueden equipararse, repitiéndose los mismos argumentos que para dar respuesta al segundo concepto de invalidez.
- j) **Octavo concepto de invalidez.** Se reitera que con independencia de que no se demuestra en la demanda el porqué de la violación constitucional y no se aportan elementos probatorios para ello, debe declararse que el artículo 12 reclamado de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada respeta el sistema jerárquico, toda vez que, por una parte no existe relación alguna entre el precepto impugnado y lo referido en el artículo 37, numeral 3, inciso c), de la Constitución de la Ciudad de México y, por otra parte, lo regulado en el artículo 44, apartado A, numeral 1, de la Constitución Local es distinto a lo que reglamenta el precepto que se cuestiona.

17. Por último, respecto a la acción de inconstitucionalidad 135/2017, el representante del Poder Legislativo adujo lo que sigue:
- a) La medida de arraigo establecida en la ley no controvierte el texto constitucional, pues no constituye una restricción al ejercicio del derecho a la libertad personas; más bien, es una medida que beneficia una investigación que sólo limita, mas no priva, la libertad personal. Consecuentemente, debe analizarse atendiendo cuestiones de ponderación y razonabilidad en materia de combate a la corrupción.
 - b) No existe norma expresa que disponga que en esta materia de anticorrupción se encuentre prohibida la figura de arraigo. De igual manera, la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto en atención a los fines legítimos que la motivan y a sus condiciones de aplicación (riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos a fin de lograr el éxito de la investigación).
18. **Pedimento.** El Procurador General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
19. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los integrantes de la Asamblea Legislativa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantean la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Ciudad de México, y la Constitución Federal y varios tratados internacionales.

III. OPORTUNIDAD

21. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.
22. En el caso, como se adelantó, los integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnaron varias disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción y de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Ciudad de México. Ambas leyes fueron expedidas mediante decretos publicados el primero de septiembre de dos mil diecisiete en el número 146 Ter, vigésima época, de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Luego, el citado plazo para cuestionar dichas legislaciones transcurrió del sábado dos de septiembre al domingo primero de octubre de dos mil diecisiete.
23. Por tanto, dado que las demandas de los integrantes de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se interpusieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, respectivamente, el trece de septiembre (los tres escritos de la minoría legislativa) y el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, resulta inconcuso que se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

IV. LEGITIMACIÓN

24. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por órganos legitimados y por sus debidos representantes, tal como se evidencia en las consideraciones y razonamientos que se detallan en seguida.

¹ "Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

A

Demandas presentadas por la Asamblea Legislativa

25. Por un lado, los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal² y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia³ prevén que, en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de los órganos legislativos estatales en contra de leyes expedidas por el propio órgano, deberán satisfacerse los extremos siguientes: a) que se promueva por al menos el 33% de los integrantes del Congreso Estatal que al momento de ejercitarse la acción de inconstitucionalidad se encuentren en funciones, y b) que la norma impugnada haya sido efectivamente emitida por el mismo órgano estatal.
26. Respecto al primer punto, este Tribunal Pleno considera que ha quedado satisfecho. En principio, debe destacarse que las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 121/2017, 122/2017 y 123/2017 fueron promovidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Los **tres escritos están signados por los mismos diputados y diputadas**⁴, sin que tal situación sea un impedimento para ser estudiados por esta Suprema Corte.
27. Es cierto que las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron interpuestas el mismo día a través de tres documentos entregados con diferencia de minutos (uno a las once dieciséis horas, otro a las once diecisiete horas y el último a las once dieciocho horas del trece de septiembre), lo cual es poco usual; sin embargo, en la Ley Reglamentaria de la materia no existe ninguna norma que prohíba a los entes legitimados acudir al procedimiento en varias ocasiones y por medio de diversos escritos, siempre y cuando lo hagan dentro del plazo que se les concede para tal efecto, tal como sucedió en el presente asunto. Es decir, durante los treinta días posteriores a la publicación de la legislación que se pretenda reclamar, los órganos legitimados tienen abierta su posibilidad procesal para ejercer su acción y exponer todos los argumentos de invalidez que consideren necesarios en contra de la totalidad de los preceptos reclamados. El que, comúnmente, un mismo ente legitimado presente todos sus razonamientos de invalidez mediante un solo documento, no implica que tenga que ser así en todos los casos.
28. Así, el que se hayan registrado tres acciones de inconstitucionalidad en la substanciación del presente procedimiento, tiene que ver justo con que se presentaron oportunamente tres documentos de demanda y, al ser la admisión una mera apreciación inicial de la materia del asunto, se advirtió que en cada escrito se cuestionaron diferentes preceptos de la Ley del Sistema Anticorrupción y de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción⁵, lo que daba pie a admitir diferenciadamente a cada una de ellas y a acumularlas.
29. Dicho lo anterior, como se adelantó, se advierte que las tres demandas de acción de inconstitucionalidad 121/2017, 122/2017 y 123/2017 fueron firmadas por los mismos 22 integrantes de la Asamblea Legislativa⁶, los cuales representan el 33.33% del total de 66 diputados y diputadas, en términos de los artículos 8 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal⁷ y 37

² **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...] d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano [...].”

³ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]”

⁴ 1. Aleida Alavez Ruiz; 2. Ana Juana Ángeles Valencia; 3. Juan Jesús Briones Monzón; 4. Darío Carrasco Aguilar; 5. David Ricardo Cervantes Peredo; 6. César Arnulfo Cravioto Romero; 7. Felipe Félix de la Cruz Ménez; 8. Oliva Gómez Garibay; 9. Miguel Ángel Hernández Hernández; 10. Minerva Citlalli Hernández Mora; 11. Juana María Juárez López; 12. María Eugenia Lozano Torres; 13. Paulo César Martínez López; 14. Raymundo Martínez Vite; 15. Flor Ivone Morales Miranda; 16. Néstor Núñez López; 17. Ana María Rodríguez Ruiz; 18. Beatriz Rojas Martínez; 19. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera; 20. Luciano Tlacomulco Oliva; 21. Carlos Alfonso Candelaria López, y 22. Beatriz Adriana Olivares Pinal.

⁵ Sólo se comparten entre la primera demanda y la tercera demanda algunos preceptos reclamados (68 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción y 9 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada), sin que ello, se insiste, incida en su viabilidad procesal, pues como se destacó, los tres escritos de demanda fueron interpuestos dentro del plazo legal correspondiente y, por ende, este Tribunal Pleno debe hacer un examen sistemático de todos los escritos para identificar la *litis* del asunto.

⁶ Es importante resaltar que, aparte de los 22 diputadas y diputados recién mencionados, en dichos escritos se incluyen nombres de otros legisladores (Dunia Ludlow Deloya, Socorro Meza Martínez y Víctor Hugo Romo Guerra), sin que aparezca plasmada su firma. Consecuentemente, se estima que dichas personas no ejercieron su prerrogativa para participar en el ejercicio de la acción, lo cual no afecta la procedencia del asunto, toda vez que con 22 firmantes en las demandas se acredita el requisito constitucional de treinta y tres por ciento de la integración total de la legislatura.

Además, las autoridades demandadas no objetaron en ningún momento las firmas, por lo que aplica lo previsto en el **artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia** (en relación con el numeral 59), que ordena presumir que quienes comparecen cuenta con la capacidad para hacerlos, al no existir prueba en contrario.

⁷ **Artículo 8.-** La Asamblea Legislativa se integra por sesenta y seis Diputados y conforme al proceso que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables”.

del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal⁸, vigentes en dicho momento⁹, acreditándose la exigencia procesal cuantitativa.

30. Sobre este punto, el carácter de diputadas y diputados se confirma con la versión estenográfica de la sesión de toma de protesta e instalación de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa, celebrada el quince de septiembre de dos mil quince, en la que se les tomó protesta a todos los integrantes del cuerpo legislativo, entre los que se encuentran los firmantes de las demandas¹⁰.
31. Asimismo, es un hecho notorio para esta Suprema Corte que las personas que promovieron la demanda de acción de inconstitucionalidad son efectivamente integrantes de la Asamblea Legislativa y desempeñaban el cargo al momento de la presentación de los escritos. Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 74/2006¹¹, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**. Lo anterior se corrobora con la información publicada por la propia Asamblea Legislativa en sus medios electrónicos, en la que se puede apreciar que todos y cada uno de los signatarios de las demandas fueron designados y se les tomó protesta como diputados y diputadas.
32. Por su parte, en relación con el segundo presupuesto, debe precisarse que éste también se satisface si se toma en cuenta que las acciones de inconstitucionalidad se plantearon en contra de diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas pertenecientes al ordenamiento jurídico de la Ciudad de México, mismas que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa.

B

Demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

33. Por otro lado, también se acredita la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer la acción de inconstitucionalidad 135/2017. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, esta Comisión Nacional tiene la potestad de impugnar leyes locales que vulneren derechos humanos¹², la cual, en atención al artículo 11, primer párrafo, y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia,¹³ debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

⁸ **"Artículo 37.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

⁹ **Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México**

"PRIMERO.- La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes".

"TRIGÉSIMO.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta".

"TRIGÉSIMO TERCERO.- La o el Jefe de Gobierno, así como las y los diputados a la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las y los Jefes Delegacionales electos, respectivamente, en los años 2012 y 2015, permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes federales y locales, destinado a normar las funciones a su cargo. Salvo disposición expresa en la presente Constitución, las facultades y atribuciones establecidas por ésta, no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que invariablemente se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a su entrada en vigor. Las y los titulares e integrantes de los organismos autónomos designados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido nombrados".

¹⁰ Hojas 54 a 64 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad en que se actúa.

¹¹ Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

¹² **"Artículo 105. [...]**

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]"

¹³ **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

34. Así, en principio, consta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es, efectivamente, la que acude al presente procedimiento y en su representación comparece, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente, personalidad que se acredita con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha trece de noviembre de dos mil catorce. Es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que dicho funcionario cuenta con facultades para representar a ese órgano constitucional autónomo y promover acciones de inconstitucionalidad en su nombre, al tenor de las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁴ y el artículo 18 de su Reglamento Interno¹⁵.
35. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona un precepto que goza de rango legal en la Ciudad de México y aduce que tal precepto viola diversos derechos humanos, como la libertad personal, lo que es suficiente para tener por actualizado el supuesto de procedencia material de legitimación en atención a nuestra doctrina jurisprudencial.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

36. Del análisis integral de las demandas se advierte lo que sigue.
- En la acción de inconstitucionalidad 121/2017, valorando integralmente el contenido de la demanda (aunque no fue destacado de esa manera en su preámbulo¹⁶), se estima que se cuestionaron de manera específica los artículos 68 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción y 9 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción¹⁷; siendo importante resaltar a su vez que, en el cuarto concepto de invalidez, **se afirmó explícitamente que existieron violaciones en el procedimiento legislativo de emisión de las leyes**¹⁸.
 - En la acción de inconstitucionalidad 122/2017 se impugnó el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Sistema Anticorrupción.
 - En la acción de inconstitucionalidad 123/2017, valorando integralmente el contenido de la demanda (aunque no fue destacado de esa manera en su preámbulo), se estima que se cuestionaron los artículos 68 y 69, fracción III, 70, 71 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción y los artículos 9, 10, fracción III, 12 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
 - En la acción de inconstitucionalidad 135/2017, se impugnó el artículo 11, fracción XII, en la porción normativa que dice *"las medidas precautorias de arraigo"*, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

¹⁴ **"Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;...

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]"

¹⁵ **"Artículo 18.-** (Órgano ejecutivo) La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

¹⁶ En la página 2 de la demanda se expuso (subrayado añadido): "III. Norma general cuya invalidez se reclama: 1.- La '**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**'; publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Órgano de difusión del Gobierno de la Ciudad de México; Vigésima Época, el 01 de septiembre de 2017; número 146 Ter en las porciones normativas que se especifican con claridad dentro de conceptos de invalidez hechos valer. 2.- La '**LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**', publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Órgano de difusión del Gobierno de la Ciudad de México; Vigésima Época, el 01 de septiembre de 2017; número 146 Ter en las porciones normativas que se especifican con claridad dentro de conceptos de invalidez hechos valer".

Posteriormente, a lo largo de los conceptos de invalidez se especificaron las normas cuestionadas. Por ello, debe concluirse que en esta demanda **no se cuestionó** el Decreto de emisión de las leyes en su totalidad (como sí ha ocurrido en otros precedentes, en donde incluso se plantean alegatos de omisiones legislativas de la totalidad de la ley: véase, por ejemplo, lo ocurrido en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y sus acumuladas), sino solamente ciertas normas en específico, **planteando argumentos tanto de violación material como de transgresión al procedimiento legislativo**.

¹⁷ No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que, en esa misma página de la demanda, en donde se finalizan los conceptos de invalidez, las diputadas y diputados promoventes hicieron una alusión genérica a una serie de disposiciones de otras leyes de la Ciudad de México que forman parte del entablado jurídico del sistema anticorrupción (Dictamen de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Dictamen de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Dictamen de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública, Dictamen de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas). Sin embargo, a nuestro juicio, esa referencia no fue para cuestionar también la constitucionalidad de esos preceptos, sino para evidenciar los mecanismos de nombramiento de otros funcionarios públicos (como los magistrados del tribunal administrativo o los comisionados de transparencia). La intención de los accionantes a lo largo de toda la demanda es demostrar la irregularidad constitucional de la manera en que se elige al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

¹⁸ En particular, véase lo señalado en una página 12 de la demanda, que consta en la foja 16 del expediente en que se actúa.

37. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera que las normas **efectivamente reclamadas** son los artículos 33, primer párrafo, 68, 69, fracción III, 70, 71, y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción y 9, 10, fracción III, 11, fracción XII, en la porción normativa que dice "*las medidas precautorias de arraigo*"; 12, y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Ciudad de México. Normas que, en atención a los argumentos planteados en los escritos de demanda y a la suplencia que opera en este medio de control, caben ser analizadas tanto en su **aspecto material como en su ámbito formal relativo al procedimiento legislativo**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Previo al estudio de fondo, es criterio de esta Suprema Corte que deben examinarse los razonamientos de improcedencia invocados por las autoridades demandadas y, en su caso, los advertidos de oficio.

Razonamientos de la autoridad

39. En primer lugar, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México argumenta que debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad 123/2017, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues los promoventes se limitan a copiar y pegar la normatividad aplicable, sin aportar razonamientos de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y sin acreditar la existencia del acto materia de la acción.
40. Este Tribunal Pleno no comparte la solicitud de improcedencia del Poder Legislativo: primero, porque la apreciación de si resultan suficientes o no los argumentos de inconstitucionalidad es una cuestión que atañe al fondo del asunto, máxime que estamos en un caso en el que existe suplencia absoluta de la queja; y segundo, a pesar de que los argumentos de la minoría legislativa no son del todo claro o exhaustivos, está presente la causa de pedir y se advierte claramente el agravio que, a decir de los accionantes, causa cada uno de los preceptos reclamados (ello a pesar de que, en ciertos conceptos de invalidez, solamente se hace una afirmación genérica de violación al principio de supremacía constitucional y se transcriben las disposiciones que supuestamente están siendo violadas); por lo que, sí hay conceptos de invalidez y su examen debe formar parte del estudio de fondo.
41. Asimismo, a diferencia de lo que parece implicar el Poder Legislativo de la Ciudad de México, en el presente asunto no es necesario demostrar con pruebas la inconstitucionalidad de las normas reclamadas. Estamos en presencia de un medio de control de carácter abstracto, por lo que lo único que se debe verificar como supuesto de procedencia es la existencia de las normas reclamadas a partir de su publicación, lo cual ya ha quedado acreditado en los apartados previos de la presente sentencia. Cuestión diferente es si existen o no violaciones en el procedimiento legislativo de las normas impugnadas; empero, la viabilidad de dicho examen no puede hacerse depender de si los promoventes o no aportaron pruebas al respecto. Es un tema que, aunque de naturaleza procedimental, es de fondo y será analizado por esta Suprema Corte, entre otras, a partir de las documentales enviadas por la Asamblea Legislativa sobre el procedimiento legislativo.
42. Por su parte, es necesario resaltar que en varias respuestas a los conceptos de invalidez de las diversas demandas, la Asamblea Legislativa manifestó en forma genérica que la acción o los conceptos de invalidez debían declararse inoperantes (por no explicarse suficientemente las razones de inconstitucionalidad de los preceptos reclamados o por no citarse las normas constitucionales que se consideran transgredidas); al respecto, se estima que en realidad los poderes demandados utilizaron dichas expresiones para argumentar que no existía ninguna violación constitucional o que los argumentos de los partidos no eran suficientes para lograr la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que en realidad no plantearon una diversa causal de improcedencia. Similar respuesta se dio al pronunciarse sobre este tipo de referencias genéricas en la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas**, fallada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de octubre de dos mil quince¹⁹.

¹⁹ Este apartado de causales de improcedencia se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Examen de oficio

43. Al margen de lo anterior y al ser la procedencia de la acción un aspecto que debe analizarse de oficio, este Tribunal Pleno advierte que, por lo que hace a ciertos preceptos impugnados, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia. Ello es así, pues con posterioridad a la interposición de las acciones de inconstitucionalidad, por decreto publicado el quince de abril de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial, la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México fue objeto de varias modificaciones, algunas de las cuales impactaron en artículos que integran la materia del presente asunto; lo que nos lleva a concluir que respecto a esas normas existe un nuevo acto legislativo que da pie a la cesación de efectos, al acreditarse un cambio normativo material que ya goza de vigencia en el ordenamiento jurídico²⁰.
44. Para efectos de evidenciar esta postura, en el siguiente cuadro comparativo se transcriben el texto de las normas impugnadas y sus correspondientes reformas (respecto a ciertos artículos, se transcriben en su totalidad y se resaltan en negritas los párrafos o fracciones reclamadas):

TEXTO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	REFORMA DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción, y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del pleno. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada en términos de la legislación aplicable, en los siguientes casos: I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia; II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.	Artículo 33. La persona titular de la Secretaría Técnica será nombrada y removida por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegida. Para efectos del párrafo anterior, la persona que ocupe la Presidencia del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designadas Secretarías Técnicas, de conformidad con la presente Ley. La persona Secretaria Técnica podrá ser removida por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada en términos de la legislación aplicable, en los siguientes casos: I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia; II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.
Artículo 68. El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo siete años, prorrogables hasta por una sola ocasión y será designado por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, con aprobación de la mayoría de los miembros presentes del pleno de entre una terna propuesta por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.	Artículo 68.- La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo más. Será designada conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 69.- Para ser el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, se deberá contar con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en	Artículo 69.- Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, se deberá contar con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno

²⁰ En el decreto se reformaron los artículos 3, 6, 9, 12, 17, 18, 30, 32, 33, 40, 41, 46, 47, 53, 58, 59, 60, 68, 69, y 70; se adicionó el artículo 18 bis, un párrafo al artículo 33 y un segundo párrafo al 43, así como un Título Séptimo con dos artículos 74 y 75, los artículos Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto y se derogaron los artículos 41, 42, 43, tercero, sexto, séptimo y octavo transitorio, todos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. En los transitorios de este decreto se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente decreto".

pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente con antigüedad mínima de diez años; IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación; V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional; VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; VII. No haber sido candidato o desempeñado algún cargo de elección popular federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal durante el año inmediato anterior a la fecha de su designación; VIII. No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, Procurador, Director General de una entidad paraestatal, así como titular de algún Órgano Autónomo de la Ciudad de México, durante el año inmediato anterior a la fecha de su designación; IX. No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura Local durante el último año inmediato a la fecha de su designación; y X. Presentar las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal.	ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho con experiencia mínima de cinco años; IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación; V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional; VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; VII. No haber sido candidato o desempeñado algún cargo de elección popular federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal durante el año inmediato anterior a la fecha de su designación; VIII. No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, Procuraduría o Fiscalía General de Justicia, Directora o Director General de una entidad paraestatal, o titular de algún Órgano Autónomo de la Ciudad de México, durante el año inmediato anterior a la fecha de su designación; IX. No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura Local durante el último año inmediato a la fecha de su designación; y X. Presentar las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal.
Artículo 70.- El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, tendrá nivel de Subprocurador y ejercerá por sí o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritos, las atribuciones que le confiera la normatividad de la materia que al efecto se expida.	Artículo 70.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México estará adscrita a la Fiscalía General de la Ciudad de México y gozará de autonomía técnica y de gestión para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en la Ciudad de México y ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia.
SEXTO. Para el nombramiento del primer Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México y del primer Secretario Técnico de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Décimo Tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México; el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una terna, cuyos integrantes deberán cubrir los requisitos señalados en la presente Ley, y previa valoración de la cumplimentación de los mismos, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México someterán a consideración del Pleno dicha terna, dentro de la cual será elegido el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México por un periodo de 7 años, y el Secretario Técnico por un periodo de 5 años a más tardar 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.	SEXTO. (DEROGADO, G.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

45. Conforme al criterio vigente de este Tribunal Pleno, para que pueda identificarse un nuevo acto legislativo que provoque un sobreseimiento, debe acreditarse tanto la existencia de un procedimiento legislativo como de un cambio material vigente²¹. Requisitos que se actualizan en el caso concreto respecto a las normas recién transcritas.
46. A saber, el primer párrafo del artículo 33 impugnado establecía el procedimiento de designación y remoción del Secretario Técnico en donde se involucraba al Poder Legislativo bajo una decisión meramente mayoritaria. Tras su reforma, ya no se da participación al legislativo en el nombramiento y remoción de este funcionario público, sino que se asigna al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva a través de un procedimiento especial.
47. Por su parte, en los artículos 68 y 69, fracción III, se preveía que el Fiscal Anticorrupción duraría en su encargo siete años prorrogables por una ocasión, el cual sería designado por el Poder Legislativo Local por mera mayoría simple a partir de una terna enviada por el Ejecutivo; especificándose como uno de los requisitos para ocupar el cargo que tal persona debería contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente con antigüedad mínima de diez años. La reforma modificó el requisito escolar para ser Fiscal y disminuyó la temporalidad en la experiencia mínima, cambiando a su vez el tiempo que duraría el encargo y eliminando la especificación del procedimiento de designación.
48. Asimismo, en el artículo 70 reclamado se especificaban las características de la Fiscalía Anticorrupción, asignándole el nivel de Subprocuraduría y aludiendo a que ésta contaría con las atribuciones referidas en la normatividad aplicable. Con la reforma, no sólo se explicitó que tal Fiscalía estaría adscrita a la Fiscalía General de la Ciudad de México (de reciente creación), sino que también se mandató que este órgano cuenta con autonomía técnica y de gestión, lo cual implica la concesión de cierto grado de facultades. Por último, con el decreto emitido en el dos mil diecinueve, se derogó la disposición transitoria cuestionada que regulaba el procedimiento de designación del primer Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y del Primer Secretario Técnico, en la que se especificaba diferentes tiempos de designación.
49. Por lo tanto, queda claro que se cumplen los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia, por lo que debe **sobreseerse** las acciones 121/2017, 122/2017 y 123/2017, por lo que hace a los artículos 33, primer párrafo, 68, 69, fracción III, 70 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en lo que a cada una corresponda.
50. Cabe subrayar que algunos de estos artículos regulan a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual es el órgano encargado de la investigación de los delitos relacionados con esta materia y se encuentra adscrito a la Fiscalía General Local. Sin embargo, para esta Corte, tales normas no pueden englobarse en el ámbito penal al que alude el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia cuando permite la retroactividad de los efectos de una sentencia en acción de inconstitucionalidad. Los citados 68, 69, fracción III, 70 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México son normas de contenido meramente orgánico (requisitos y procedimiento de designación y/o remoción del titular de un órgano) que no reglamentan ningún aspecto del propio proceso penal ni inciden en la valoración de las conductas típicas: a saber, no instituyen ninguna sanción ni implementan algún tipo penal o regla del proceso; circunstancias que son las detonantes de los efectos retroactivos para la protección de los bienes jurídicos relacionados con la materia penal.

²¹ Criterio que se refleja en la tesis P./J. 25/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, de rubro y texto: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.** Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. Precedente: acción de inconstitucionalidad 11/2015. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 26 de enero de 2016. Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

51. Dicho lo anterior y toda vez que no se advierte de oficio ninguna otra causal de improcedencia, se pasa al estudio de los conceptos de invalidez, empezando primero por la impugnación al procedimiento legislativo²², para después, de ser el caso, abordar los conceptos de invalidez en contra del contenido de las normas impugnadas. La materia resultante del presente asunto tras los sobreseimientos decretados son los artículos 71 de la Ley del Sistema Anticorrupción²³ y 9, 10, fracción III, 11, fracción XII, en la porción normativa que dice "*las medidas precautorias de arraigo*", 12 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción²⁴, ambas de la Ciudad de México.

VII. EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

52. En la demanda de la acción de inconstitucionalidad 121/2017, en la parte inicial del cuarto concepto de invalidez, la minoría accionante de la Asamblea Legislativa argumentó que no se respetaron las reglas del procedimiento legislativo. En la página 12 de la demanda se puede apreciar lo siguiente:

El artículo 72 de la Constitución federal establece los criterios para el desarrollo del proceso legislativo, estableciendo un mecanismo de control mediante el cual el Ejecutivo federal tiene la facultad de realizar observaciones a las leyes aprobadas por algunas de las Cámaras, a fin de que las mismas sean tomadas en cuenta por el órgano legislativo, para que una vez enmendados los preceptos observados, se realice su publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

²² No se advierte un problema que deba ser analizado de manera previa a los vicios en el procedimiento. Por lo que hace a la competencia para legislar, como se explicará más adelante, la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis implementó la regulación que configuró la actual Ciudad de México, antes Distrito Federal. Entre varias de las modificaciones, se ordenó implementar un Congreso Local. Si bien dicha reforma constitucional se dio en dos mil dieciséis y la Constitución de la Ciudad de México se expidió el cinco de febrero de dos mil diecisiete, la aplicación de tales reformas no se dio de manera inmediata, sino que se condicionó a varios escenarios y fechas. En esa lógica, al momento de expedirse las leyes reglamentarias, la entonces Asamblea Legislativa aun contaba con facultades legislativas y, por lo que hace al sistema anticorrupción, la propia Constitución de la Ciudad de México (en su artículo décimo tercero transitorio), ordenó que fuera la propia Asamblea quien adecuara la normatividad interna en materia de combate a la corrupción. El texto del transitorio es el que sigue: "*DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá las leyes y llevará a cabo las adecuaciones normativas en materia de combate a la corrupción, particularmente con relación a los órganos de control interno, la Entidad de Fiscalización Superior, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y para la organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, así como para realizar las designaciones o ratificaciones necesarias para implementar el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Las y los titulares de los organismos que integran el Sistema Anticorrupción, así como las y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, nombrados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido designados*". Asimismo, resulta notorio que las leyes impugnadas **se emitieron con posterioridad** a la emisión de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (fue publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis).

²³ **Artículo 71.-** El Fiscal Anticorrupción presentará anualmente al titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México un informe detallado sobre las actividades sustantivas desempeñadas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables en la materia.

El informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y al Poder Legislativo de la Ciudad de México, ante quienes comparecerá para su revisión".

²⁴ **Artículo 9.-** El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo siete años, prorrogables hasta por una sola ocasión y será designado por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, con aprobación de la mayoría simple de los miembros presentes del pleno de entre una terna propuesta por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México".

Artículo 10.- Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, se deberá contar con los siguientes requisitos: [...]

III. Contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente con antigüedad mínima de diez años; [...].

Artículo 11.- Al frente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: [...]

XII. Solicitar, a través de la Fiscalía de Procesos correspondiente, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;"

Artículo 12.- El Fiscal Anticorrupción presentará anualmente al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México un informe sobre las actividades sustantivas desempeñadas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables en la materia.

El informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y al Poder Legislativo de la Ciudad de México, y deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. El número de averiguaciones o carpetas de investigación iniciadas en el ejercicio, señalando las que fueron producto de denuncias de instancias de control y fiscalización, denuncias de particulares y anónimas, las iniciadas de oficio, querellas, así como su resultado y el estado que guardan;

II. El tiempo de respuesta al trámite de cada averiguación o carpeta de investigación iniciada, desde que fue del conocimiento de la Fiscalía Especializada hasta la última acción emprendida bajo su responsabilidad;

III. El número total y el resultado obtenido de los asuntos concluidos por la Fiscalía;

IV. El número y estado que guardan los turnos y consignaciones realizadas ante las diversas instancias competentes, distinguiendo las que fueron con y sin detenido;

V. El resultado del ejercicio presupuestal a su cargo, señalando con claridad las metas, objetivos, acciones, indicadores y los resultados obtenidos;

VI. Los indicadores que permitan evaluar el desempeño de su gestión; y

VII. Un dictamen sobre el impacto de su actuación en detrimento de los hechos considerados por la ley como hechos de corrupción".

TERCERO. Para el nombramiento del primer Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Décimo Tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México; el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una terna, cuyos integrantes deberán cubrir los requisitos señalados en la presente Ley, y previa valoración de la cumplimentación de los mismos, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México someterán a consideración del Pleno dicha terna, dentro de la cual será elegido el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México por un periodo de 7 años, a más tardar 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto".

Cumpliendo con tal mandato constitucional, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa ha establecido como parte integrante del proceso legislativo el turnar las leyes aprobadas al Ejecutivo local, quien tendrá la facultad de observarla y regresar el documento con dichas observaciones para la aprobación del Pleno sobre el texto modificado.

Sin embargo, en la aprobación de esta ley **también existió una violación a dicho procedimiento**, pues el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México publicó la Ley que por esta vía se objeta, con modificaciones relevantes por lo que hace a la elección del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, mismas que no fueron turnadas a la Asamblea Legislativa para su revisión, discusión y posterior aprobación por el pleno.

A saber, dichas modificaciones son las que constan en el siguiente cuadro comparativo:

Estas modificaciones no abonan en lo absoluto a subsanar el error de la Asamblea Legislativa al reducir la calidad del voto necesario para el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, por el contrario, abonan a la violación de la Constitución federal, mediante una violación al procedimiento legislativo que deviene de lo mandatado también por dicho ordenamiento. [...]

53. Al respecto, debe resaltarse que ante las determinaciones tomadas en el apartado anterior, algunas de las normas que fueron cuestionadas por la minoría legislativa en la demanda de la acción de inconstitucionalidad 121/2017 ya fueron sobreseídas (los artículos 68 y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción); sin embargo, esa cuestión no implica que deje de subsistir el ejercicio de esa acción por la minoría legislativa. Tal como se ha venido explicando, en tal demanda también se reclamaron los artículos 9 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y en el concepto de invalidez que se acaba de transcribir se hace una afirmación generalizada de violaciones en el procedimiento legislativo.
54. En ese sentido, dado que persiste la materia de la acción 121/2017 y, toda vez que también subsiste la impugnación del artículo 71 de la Ley del Sistema Anticorrupción y de los artículos 9, 10, fracción III, 11, fracción XII, en la porción normativa que dice "*las medidas precautorias de arraigo*", 12 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (a partir de lo reclamado en las acciones de inconstitucionalidad 123/2017 y 135/2017), este Tribunal Pleno considera que de conformidad con el transcrito concepto de invalidez y atendiendo a la **suplencia de la queja** prevista en la Ley Reglamentaria de la materia, es **viable llevar a cabo el examen del procedimiento legislativo de ambas leyes**; el cual es de previo pronunciamiento al estudio de regularidad constitucional del contenido normativo.
55. Bajo ese contexto, se llega a la convicción de que en el presente caso **se actualizan violaciones con potencial invalidatorio en el procedimiento legislativo de las normas reclamadas**; transgresiones que dan lugar a declarar la inconstitucionalidad de la integridad de las legislaciones impugnadas, sin que pueda delimitarse ese efecto sólo respecto a ciertas normas. Esto último es así, porque si bien la intención primigenia de los accionantes es conseguir la declaratoria de invalidez de ciertas disposiciones normativas, no puede pasarse por alto que, en el presente caso, las normas reclamadas forman parte de actos legislativos mediante los cuales se emitieron en su totalidad las leyes del sistema anticorrupción y la orgánica sobre la fiscalía especializada y se aludió de manera genérica violaciones en el procedimiento.
56. En otras palabras, ante la impugnación de algunas normas de ambas leyes, dado que se arguye la existencia de violaciones en el procedimiento y opera la suplencia de la queja, es dable realizar tal examen de constitucionalidad. Siendo criterio consolidado de esta Corte que, de advertirse un motivo de inconstitucionalidad del proceso legislativo, debe invalidarse todo el acto legislativo al no poderse escindir transgresiones constitucionales cometidas al interior de un mismo proceso entre una norma y otra. El procedimiento legislativo una unidad indisoluble. La peculiaridad del caso que nos ocupa, se insiste, es que los respectivos actos legislativos no sólo produjeron las normas impugnadas, sino que dieron lugar a la totalidad de dos legislaciones.
57. Para explicar esta conclusión, el presente apartado se dividirá en dos secciones: en primer lugar detallaremos nuestra doctrina para verificar la idoneidad de un procedimiento legislativo (A), para posteriormente explicar cómo se dio el trabajo legislativo de expedición de las leyes impugnadas y verificar el cumplimiento o no de las reglas establecidas para su emisión y su posible transgresión a la luz de las reglas y principios de la Constitución Federal (B).

A

Doctrina de la Corte sobre violaciones al procedimiento legislativo

58. Lo primero que debe mencionarse es que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que, previo al análisis de los conceptos de invalidez en contra del contenido de las normas reclamadas en una acción de inconstitucionalidad, es necesario responder los planteamientos de alegadas inconsistencias del procedimiento legislativo, ya que de resultar acertados, traería como consecuencia la inconstitucionalidad genérica de la legislación reclamada. Ello, con fundamento en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, criterio que se refleja en la tesis P./J. 32/2007 de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS"**²⁵.
59. Ahora bien, partiendo de esta premisa, esta Suprema Corte cuenta con una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento que haga necesaria la invalidación total de una ley. En síntesis, se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa. Así, se busca, al final de cuentas, que las normas cuenten efectivamente con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual **se obtiene con el respeto de las reglas de votación, la publicidad de las mismas, y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano.**

Precedentes que idearon la doctrina

60. Dicha doctrina data de hace varios años, siendo los primeros precedentes los siguientes: las **acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y la diversa 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006**. La primera acción referida se resolvió el trece de junio de dos mil cinco²⁶. En ese caso, la parte demandante adujo violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. El Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que no existieron violaciones con potencial invalidatorio; sin embargo, sentó un importante precedente en cuanto a las reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo en atención a las garantías de debido proceso y legalidad. En la sentencia se dijo lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal²⁷ y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

²⁵ Tesis emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, de texto: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes".

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 9/2005, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta en sesión de trece de junio de dos mil cinco.

²⁷ "Artículo 14. [...]"

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo —algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto— son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos²⁸.

61. Como se puede observar, para este Tribunal Pleno, lo mínimo indispensable que debe de cumplirse en un trabajo legislativo es el respeto a las reglas de votación, a la publicidad y a la participación de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, con el fin de que se asegure la expresión de su opinión y defensa en un contexto de deliberación pública.
62. Sin embargo, en el respectivo fallo se dijo que existen dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidatorio del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria²⁹. El primero de estos dos principios busca quitarle rigidez al procedimiento legislativo; es decir, pretende no reponer procedimientos que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria expresada en la votación; por otra parte, el segundo principio considera que no todas las violaciones procedimentales son irrelevantes. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.
63. Ahora, por su parte, la referida **acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006** se resolvió el cuatro de enero de dos mil siete³⁰. En este asunto se reclamó la inconstitucionalidad de un decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil seis, en el que, entre otras cuestiones, se hicieron modificaciones a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. El Tribunal Pleno aplicó los criterios sobre los vicios con potencial invalidatorio antes mencionados y llegó a la conclusión de que se transgredían los principios de legalidad y democracia deliberativa.

²⁸ Hojas 76 a 79 de la respectiva sentencia. Este criterio se refleja en la tesis aislada L/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 717, de rubro: "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL**".

²⁹ Criterio que se refleja en la tesis aislada XLIX/2008 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 709, de rubro y texto: "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**". Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto".

³⁰ Acción de inconstitucional 52/2006, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

64. En la sentencia se puede apreciar que la razón primordial para declarar la **invalidez** fue que las irregularidades en el procedimiento tuvieron un gran impacto en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria. Primero, porque el decreto fue aprobado dispensando la totalidad de los trámites legislativos bajo un carácter de urgencia que jamás fue motivado; es decir, se presentó la iniciativa legislativa y desde ese momento se dispensaron todos los trámites (incluyendo el dictamen) y se pasó directamente a la aprobación de la ley. Y segundo, si bien es cierto existía premura en la expedición de las normas al tratarse de material electoral, lo cual se advirtió de manera implícita, el Tribunal Pleno mencionó que esa sola razón (el cumplimiento del plazo de noventa días de expedición de las normas electorales antes del inicio del proceso electoral) no podía justificar el uso extraordinario de las facultades de dispensa urgente de los trámites legislativos.
65. Así, se invalidó el decreto impugnado al haberse impedido que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada -al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida- y, por ende, de debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance. A saber, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose, por la mayoría, el que fuera dictaminada por las Comisiones correspondientes; de ahí que este Pleno haya decidido que no fue posible considerar que una norma general, producto de un procedimiento tan acelerado para su aprobación, pudiera ser resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo.
66. Además, tal como se destacó en la sentencia, *“la propia votación con la que fue aprobada la ley impugnada (trece votos a favor, doce en contra), nos da la pauta de que, a final de cuentas, fue aprobada, porque existe una mayoría parlamentaria, que logró imponerse, no por el simple hecho de ser la fuerza mayoritaria, la que, en todo caso, dada su naturaleza, eventualmente llegará a imponerse, sino porque, partiendo de esa circunstancia, hizo uso de un mecanismo legal -la supuesta urgencia para aprobar la norma y, por ende, la dispensa en su trámite- que, de ninguna manera, fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que, razonablemente, justifiquen tal urgencia, pero en los que, de cualquier modo, siempre deberá atenderse a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario”*³¹.
67. En consecuencia, se advierte de los precedentes mencionados que el criterio de esta Suprema Corte consiste en que no todas las violaciones procedimentales son dignas de invalidar un decreto legislativo, ello con la finalidad de respetar el principio de economía procesal y bajo la premisa de que no todas las reposiciones del procedimiento implicarían un cambio sustancial en la voluntad parlamentaria expresada; **sin embargo, analizando el proceso en su integridad** y tomando en cuenta que la regulación del mismo raramente es única e invariable, con el objeto de garantizar los principios constitucionales de legalidad, seguridad y democracia deliberativa, **los órganos legislativos están obligados a respetar el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad**; a culminar el procedimiento con el cumplimiento de las reglas de votación establecidas, y a que sus deliberaciones y votaciones sean públicas.

Precedentes más recientes

68. Ahora bien, previo a pasar al siguiente apartado, resulta imprescindible hacer alusión a otros casos resueltos por esta Suprema Corte que aplican la doctrina detallada anteriormente (y en algunos casos la complementan) y que siguen la misma lógica del presente asunto.
69. En primer lugar, en la **acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015**³² nos enfrentamos a un caso donde se impugnaron diversas normas del Decreto número 289 por el que se modificó la Constitución Política del Estado de Baja California. En ese asunto se realizó una relatoría del proceso legislativo y se consideró que, si bien se solicitó la dispensa de trámite de distribución del referido dictamen, así como dar lectura únicamente a los puntos resolutivos, tal situación no tenía un potencial invalidante del procedimiento de reforma aquí analizado; ello era así, puesto que ninguno de los diputados solicitó el uso de la palabra para manifestarse en contra de esta solicitud de dispensa de trámite, lo cual hacía evidente que todos los integrantes del congreso estuvieron de acuerdo con la misma. Lo que se corroboró cuando después de haberse sometido a debate y votación ya el dictamen en sí mismo, tampoco ningún diputado hace uso de la palabra obteniéndose veintidós votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Bajo la lógica del precedente, se demostraba que los diputados presentes en la sesión del Congreso estuvieron completamente de acuerdo tanto en aprobar la solicitud de dispensa de trámite de distribución del dictamen, como finalmente de aprobarlo en cuanto a su contenido en lo general y en lo particular.

³¹ Página 204 de la respectiva sentencia.

³² Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión del tres de septiembre de dos mil quince.

70. Este precedente nos es útil ya que, aunque no se trata de uno en donde se haya declarado una violación al procedimiento legislativo, se dejó claro que dicho análisis debe analizarse en el contexto del propio procedimiento y que en la posibilidad de aprobar dispensas tenía que tomarse en cuenta si hubo o no una discrepancia sobre las mismas en el interior del órgano legislativo; es decir, si los propios legisladores se inconformaron o no. Lo cual, como se verá más adelante, es relevante para el caso que hoy se analiza, ya que la falta de distribución de los dictámenes de las leyes impugnadas fue un aspecto ampliamente reclamado por las minorías legislativas.
71. En segundo lugar, en la diversa **controversia constitucional 41/2014**³³, abordamos un caso en el que un municipio, por un lado, argumentó que la Ley de Educación para el Estado de Michoacán fue aprobada sin destinar recursos a los municipios del Estado y, por otro lado, alegó que la Ley aprobada y publicada no fue puesta a consideración del Municipio. En relación con los vicios en el procedimiento, una vez sintetizado el marco normativo y el procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el fallo se determinó que se actualizaba una violación sustancial del procedimiento, relacionada con las reglas que garantizan la participación efectiva de todos los legisladores en la deliberación parlamentaria que culminan con la aprobación de la norma.
72. Se precisó que el dictamen de segunda lectura que contiene el proyecto de Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo fue aprobado por la Comisión respectiva, por mayoría de votos de sus integrantes, en la reunión de trabajo ordinaria celebrada a las ocho horas del día veintisiete de febrero de dos mil catorce, y en la sesión del Pleno del Congreso que se verificó el mismo día a las once horas con diez minutos, se presentó para su análisis, votación y aprobación, habiendo sido aprobado por mayoría de votos. Sin embargo, en la propia sentencia se puso de relieve que previamente a la discusión del dictamen mencionado **no se distribuyó el texto a los diputados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación ni se publicó en la Gaceta Parlamentaria**.
73. Bajo esa tónica, se concluyó que tales actuaciones afectaron, sin lugar a dudas, las premisas básicas en que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, ya que al no haberse distribuido el mencionado dictamen a los legisladores ni publicado en la Gaceta Parlamentaria, con la oportunidad debida, tal circunstancia impidió a las minorías (en especial a las que se opusieron a que ese asunto se incluyera a última hora en la orden del día por desconocer su contenido), contar con los elementos necesarios para poder discutir, expresar y defender su opinión, previamente a la aprobación del dictamen del proyecto de la ley impugnada. Razón que fue la sustentada por el Tribunal Pleno para afirmar que existían violaciones que trascendieron a la validez de la norma al haberse vulnerado los requisitos de publicidad, de participación y de debate público para la creación de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.
74. En otro caso, resuelto días más tarde, este Pleno de esta Suprema Corte analizó la **controversia constitucional 34/2014**³⁴, en la que el Municipio actor reclamó la omisión del Congreso Federal de fijar las aportaciones económicas que les corresponderán a los municipios con respecto a la función social que dispone el artículo 3º, fracción VIII, Constitucional, para cumplir con ésta en el ámbito de su competencia, pues, según el actor, del Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil trece.
75. Respecto a los argumentos de invalidez relacionados con la falta de presentación de los dictámenes, en la sentencia se argumentó que si bien ello no constituye una violación que trascienda a la validez de la norma general impugnada, **sí actualizaba una violación sustancial al procedimiento en relación con las reglas que garantizan la participación efectiva de todos los legisladores en la deliberación parlamentaria** (al no haberse cumplido los dos primeros pasos del estándar establecido por esta Suprema Corte, consistentes en i) el derecho de participación de las minorías y ii) la aplicación concreta de las reglas de votación).
76. En la sentencia se enfatizó que previamente a la discusión del dictamen de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, no se distribuyó el texto a los diputados por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, ni se publicó en la Gaceta Parlamentaria; por lo que, los legisladores no tuvieron conocimiento oportuno de que en la sesión plenaria de la fecha señalada se sometería a análisis, discusión, votación y aprobación el mencionado dictamen. **Siendo relevante que hubo oposición expresa de diversos diputados en contra de tales acciones**, sin que hubieran sido atendidas, pues fueron vencidas por las mayorías. Se considera oportuno transcribir una parte de la resolución: *“efectivamente, tales actuaciones afectan, sin lugar a dudas, las premisas*

³³ Controversia constitucional 41/2014, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince.

³⁴ Controversia constitucional 34/2014, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil quince.

básicas en que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, ya que, al no haberse distribuido el mencionado dictamen a los legisladores ni publicado en la Gaceta Parlamentaria, con la oportunidad debida, tal circunstancia impidió a las minorías, en especial a las que se opusieron a que ese asunto se incluyera a última hora en la orden del día por desconocer su contenido, contar con los elementos necesarios para poder discutir, expresar y defender su opinión, previamente a la aprobación del dictamen del proyecto de la ley impugnada”

77. En otro precedente, la **acción de inconstitucionalidad 36/2013**³⁵, el Pleno llegó a una conclusión similar. La materia del asunto fue la regularidad de diversos artículos Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada el primero de noviembre del dos mil trece. Respecto al alegato de violaciones al procedimiento legislativo, después de retomar diversos precedentes resueltos por esta Suprema Corte, de señalar el marco normativo aplicable en el Estado de Jalisco y de sintetizar el procedimiento legislativo, este Pleno determinó que se actualizaban violaciones en el procedimiento legislativo con efectos invalidantes.
78. En la sentencia se dice que el dictamen de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco fue aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil trece por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso estatal y, presentado ante la Dirección de Procesos Legislativos, tan solo treinta y dos minutos más tarde. Empero, se advirtió que no se cumplió con el mandato que alude a la entrega del Dictamen, al menos, treinta y seis horas antes del desahogo de la sesión respectiva, salvo que se tratase de un caso excepcional previsto en el propio reglamento o que lo hubiese acordado la Asamblea.
79. El dictamen se entregó a la Dirección de Procesos Legislativos el mismo día que se celebró la sesión extraordinaria y fue incluido en la orden del día sin cumplir con la previsión vinculada con la entrega de la misma a los Diputados al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión para que los legisladores estuviesen en la posibilidad de formular observaciones, analizar el Dictamen, argumentar o contra argumentar sobre su contenido. Además, se identificó que la justificación para la inclusión en la orden del día del dictamen se categorizó como un asunto de “urgente y obvia resolución”.
80. Bajo esas circunstancias, esta Corte sostuvo que, a pesar de cubrirse la previsión relativa al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas en la sesión extraordinaria, en la votación que dio origen al Decreto 24486/LX/13 referente a la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco tras los posicionamientos parlamentarios, **no se cumplimentó el derecho a la participación deliberativa en relación con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas**. Ello, pues no podía sostenerse que los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura tuvieran conocimiento detallado del dictamen que fue aprobado hasta las diez horas con treinta minutos del mismo día de la celebración de una sesión extraordinaria, cuya convocatoria no versaba sobre dicho punto y que adicionalmente no fuera incluido en la orden del día con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, así como la inclusión de los documentos correspondientes (en cualquier formato) y tampoco fuese entregado al menos con treinta y seis horas con anticipación ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco, pues esto último ocurrió treinta y dos minutos después de concluir la sesión de la Comisión de Derechos Humanos que modificó la iniciativa original del proyecto de Ley de Libre de Convivencia del Estado de Jalisco.
81. De igual manera, el Tribunal Pleno tampoco advirtió una motivación reforzada o justificada que sostuviera la incorporación del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Local en el orden del día, como un asunto urgente a ser tratado en la multicitada sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil trece. Lo anterior es así, toda vez que la circunstancia para calificar que el tema a tratar como una situación de “obvia y urgente resolución” no era suficiente para convalidar su falta de motivación. En consecuencia, al considerar fundados los conceptos de alegados por los accionantes, se declaró la invalidez de la totalidad del Decreto impugnado.
82. Por último, el precedente más reciente que resulta directamente aplicable es la **controversia constitucional 63/2016**, fallada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. En éste se analizó la regularidad constitucional de la reforma al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Una mayoría de los integrantes de esta Corte³⁶ sostuvo que el dictamen correspondiente no se entregó a los miembros del Pleno del Congreso con la anticipación de veinticuatro horas prevista por el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esa entidad federativa ni se motivó bajo una razón válida la dispensa de este trámite, deficiencias legislativas que tenían el potencial invalidatorio suficiente para decretar la inconstitucionalidad del decreto de reformas.

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 36/2013, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelta en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho.

³⁶ Se aprobó por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. En contra de los emitidos por la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

B

Aplicación de la doctrina al caso concreto

83. Ahora bien, atendiendo a lo dicho en el apartado anterior y tal como se adelantó, este Tribunal Pleno estima que existen deficiencias con potencial invalidatorio en el procedimiento legislativo de las normas reclamadas, pues se dio una afectación grave al principio de participación de las fuerzas políticas del Congreso Local en condiciones de libertad e igualdad. Por lo tanto, se estima que deben declararse inconstitucionales los decretos legislativos que dieron lugar a tales normas, lo que implica la declaratoria de invalidez de la totalidad de las leyes del sistema anticorrupción y la orgánica de la fiscalía especializada en combate a la corrupción.
84. En los párrafos subsecuentes se ahondará sobre el marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el entonces Distrito Federal y cómo se llevó a cabo el procedimiento de las leyes cuestionadas, a fin de explicar porqué en el caso concreto se actualizaron violaciones de tal peso que afectaron de manera sustantiva a las reglas y principios que sustentan la democracia participativa.

Marco normativo estatal

85. En principio, es necesario destacar que por virtud de una reforma a la Constitución Federal de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se reconfiguró sustancialmente el régimen del Distrito Federal para convertirlo en la hoy Ciudad de México (en particular, reformando el artículo 122 constitucional). Entre los muchos cambios se encuentra la modificación al Poder Legislativo Local, ideando la conformación de un Congreso para la Ciudad de México, el cual sustituiría a la denominada hasta ese momento Asamblea Legislativa. Lo relevante de dichas modificaciones es que no surtieron efectos de manera inmediata, sino que se dio una *vacatio legis* de acuerdo a diversos artículos transitorios³⁷; en concreto, se señaló que se debería emitir una Constitución de la Ciudad de México, la cual regularía todo su nuevo régimen, incluido el del Poder Legislativo, con la aclaración de que dicha Constitución entraría en vigor el día que ella misma señalara para la instalación de la legislatura local.
86. Al respecto, la Constitución de la Ciudad de México se expidió el cinco de febrero de dos mil diecisiete y en sus artículos transitorios se estableció que **entraría en vigor hasta el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**³⁸, señalándose a su vez que sería la Asamblea Legislativa la que emitiría las normas reglamentarias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las cuales entraría en vigor respectivamente el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; las del Poder Ejecutivo el cinco de diciembre de dos mil dieciocho y las del Poder Judicial el primero de junio de dos mil diecinueve (con ciertas excepciones respecto al Consejo Judicial y al Consejo de la Judicatura).

³⁷ **Transitorios de la Constitución Federal**

"ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes".

"ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México".

"ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor el día que ésta señale para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca".

³⁸ **Transitorios de la Constitución de la Ciudad de México**

"PRIMERO.- La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes".

"DÉCIMO PRIMERO.- Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución.

Las leyes relativas al Poder Legislativo entrarán en vigor el 17 de septiembre de 2018; las del Poder Ejecutivo el 5 de diciembre de 2018 y las del Poder Judicial el 1 de junio de 2019, con excepción de las disposiciones relativas al Consejo Judicial Ciudadano y al Consejo de la Judicatura, las cuales deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de octubre de 2018; así como las de la Sala Constitucional, que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

La I Legislatura del Congreso emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de esta Constitución, a fin de que el Consejo Judicial Ciudadano quede constituido a más tardar el 31 de diciembre de 2018".

87. En consecuencia, este Tribunal Pleno advierte que al momento en que la Asamblea Legislativa llevó a cabo el procedimiento legislativo de las leyes hoy cuestionadas Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (el cual finalizó con la publicación de las mismas el primero de septiembre de dos mil diecisiete), lo hizo a partir de sus normas reglamentarias que aún se encontraban vigentes previstas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en sus respectivos reglamentos internos. Hecha tal clarificación, se estima que del marco normativo aplicable en ese momento concurren las siguientes pautas generales de actuación del Poder Legislativo local:

- Previo a su citada reforma, el artículo 122 de La Constitución Federal establecía en su artículo 31 que el Poder Legislativo local lo ejerce la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual se integra con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Estos diputados serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto³⁹. Por su parte, en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se reitera que la Asamblea estará conformada por sesenta y seis diputados⁴⁰.
- En el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, vigente en ese momento de la Constitución Federal⁴¹ se preveía que, dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa, se encuentra la de legislar en el ámbito local en diversas materias, tales como expedir leyes orgánicas, de administración pública local, civil y penal. De igual manera, en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa se señala como atribuciones la de legislar en el ámbito local, en las materias señaladas por la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; agregándose que las leyes expedidas por la Asamblea serán de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- El artículo 27 de la Ley Orgánica señalaba que la Asamblea Legislativa tendrá dos periodos ordinarios de sesiones. El primero dará principio el día diecisiete de septiembre y concluirá el treinta y uno de diciembre; el segundo inicia el quince de marzo y concluirá el treinta de abril. Añadiéndose que la Asamblea podrá celebrar periodos de sesiones extraordinarias, previa convocatoria formulada por la Comisión de Gobierno a solicitud de la mayoría de los integrantes de la Comisión o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal⁴².

³⁹ **Artículo. 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

[...]

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II.- Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III.- En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV.- Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...].

⁴⁰ **Artículo 8.-** La Asamblea Legislativa se integra por sesenta y seis Diputados y conforme al proceso que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables".

⁴¹ **Artículo 122. [...]**

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a).- Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación; [...].

⁴² **Artículo 27.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año.

El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Durante sus recesos, la Asamblea podrá celebrar periodos de sesiones extraordinarias, previa convocatoria formulada por la Comisión de Gobierno, a solicitud de la mayoría de los integrantes de dicha comisión o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La convocatoria respectiva fijará la fecha de inicio y termino. [...].

- Por su parte, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal regula el funcionamiento interno del Congreso, estableciendo las atribuciones, derechos y obligaciones que tienen los legisladores locales. Asimismo, el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa regula tanto las sesiones como los debates y menciona los tipos de sesiones que se celebran en el Congreso⁴³.
88. A partir de estas pautas, y atendiendo a lo previsto en la citada normatividad aplicable a un procedimiento legislativo de creación de leyes, se advierte las siguientes reglas y principios del procedimiento legislativo:
- a) **Iniciativas.** El derecho a iniciar leyes, decretos o presentar proposiciones o denuncias es un derecho de las diputadas y diputados⁴⁴. Las iniciativas deberán presentarse de manera impresa y medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como el objetivo de la propuesta, planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver, argumentos sobre su constitucionalidad y convencionalidad, ordenamientos a modificar, texto propuesto, transitorios y lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan⁴⁵.
 - b) Además, se precisa que las iniciativas de ley o decreto presentadas y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán a la comisión o comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Comisión de Gobierno⁴⁶.

⁴³ **Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa**

Artículo 30.- El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones, con excepción de las sesiones que expresamente prevea la presente ley.

⁴⁴ **Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa**

Artículo 17.- Son derechos de los Diputados y Diputadas, en los términos de la presente ley:

- I.- Elegir y ser electos para integrar las comisiones, comités y la Mesa Directiva de la Asamblea;
- II.- Formar parte de un Grupo Parlamentario;
- III.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y, en general, en los procedimientos previstos en este ordenamiento;
- IV.- Iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones y denuncias, en los términos que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior;
- [...].

Artículo 88.- El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete:

- I.- A los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal;
- II. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; y
- IV. A los ciudadanos del Distrito Federal, a través de la iniciativa popular, quienes podrán presentar proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las bases que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las prevenciones de la Ley de Participación Ciudadana, salvo en las siguientes materias:
 - a). Tributario fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
 - b). Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
 - c). Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;
 - d). Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y
 - e). Las demás que señalen las leyes.

⁴⁵ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 86.- [...]

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos

- I. Denominación del proyecto de ley o decreto,
- II. Objetivo de la propuesta,
- III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone,
- IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad,
- V. Ordenamientos a modificar,
- VI. Texto normativo propuesto,
- VII. Artículos transitorios, y
- VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan

El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, no será mayor a diez minutos cuando se trate de iniciativas o propuestas de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de propuestas con puntos de acuerdo o acuerdos parlamentarios considerados como de urgente y obvia resolución, conforme a lo establecido en el artículo 133 del presente Reglamento y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del mismo ordenamiento.

⁴⁶ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 29.- El Presidente de la mesa directiva podrá turnar un asunto, proposición o iniciativa, en razón de su naturaleza, preferentemente a un máximo de dos comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta.

Igualmente, cualquier Comisión podrá reunirse con otra cuando el asunto en estudio se encuentre vinculado con las materias de esa Comisión.

Cuando un asunto haya sido turnado a dos o más Comisiones, corresponderá a las mesas directivas de las Comisiones involucradas, coordinar la integración de un sólo dictamen a fin de que emitan un dictamen en conjunto.

Cuando se efectúen reuniones de trabajo en Comisiones Unidas, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de los Diputados que integren cada Comisión, a efecto de poder conformar el quórum.

Se aplicará el mismo criterio para aprobar o desechar las propuestas planteadas al interior de las Comisiones Unidas.

- c) Las Comisiones, órganos internos de organización que se integran por los miembros electos por el Pleno de la Asamblea a propuesta por la Comisión de Gobierno⁴⁷, deben revisar, estudiar, analizar y/o modificar la iniciativa y formular su correspondiente dictamen⁴⁸.
- d) **Dictamen.** Una vez que la iniciativa de ley o decreto sea turnada a la Comisión o Comisiones que correspondan, éstas deberán analizarla, realizar el dictamen correspondiente y presentarlo dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido⁴⁹. Cuando no se pueda dictaminar dentro del plazo fijado, se debe exponer por escrito los motivos a la Mesa Directiva que corresponda para que ésta consulte al Pleno si procede ampliarlo⁵⁰.
- e) Cuando un asunto haya sido turnado a dos o más comisiones, corresponde a las mesas directivas de las involucradas coordinar la integración y emisión de un dictamen en conjunto. Cuando se efectúen reuniones de trabajo en comisiones unidas, se requerirá de la asistencia de más de la mitad más uno de los Diputados que integren cada Comisión a efecto de poder conformar quórum⁵¹.

⁴⁷ **Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa**

Artículo 63.- Las Comisiones Ordinarias se integrarán por los miembros electos por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Comisión de Gobierno. Contarán con una Mesa Directiva, debiéndose reflejar en ella la pluralidad de la Asamblea.

El análisis y dictamen legislativo, así como las discusiones y votaciones en comisión, se regirán por las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa y por el Reglamento Interior para Comisiones de la Asamblea. [...]

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa

Artículo 28.- El despacho de los asuntos de la Asamblea comprende el examen e instrucción de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea.

Las Comisiones se integrarán por los diputados electos por el pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno, debiéndose reflejar la pluralidad de la Asamblea en la integración de las mismas.

Las Comisiones conocerán, en el ámbito de su competencia, de las Iniciativas, Proyectos, Proposiciones, excitativas, deliberaciones, avisos y en general cualquier asunto que le sea turnado por la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, o la Comisión de Gobierno.

Las Comisiones podrán efectuar directamente investigaciones, foros, consultas legislativas y parlamentos sobre los asuntos a su cargo. Para la realización de los parlamentos, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 160 del presente ordenamiento, y determinarán la fecha de su celebración con la Comisión de Gobierno. Asimismo, las Comisiones coadyuvarán con el Comité de Atención, Orientación y Quejas ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden.

Con fundamento en lo anteriormente prescrito la Comisión de Igualdad de Género deberá celebrar el Parlamento de las Mujeres del Distrito Federal de manera anual.

De igual forma, la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez estará encargada de la Realización del Parlamento Infantil de la Ciudad de México, mismo que se efectuará en el mes de febrero de cada año y en cuya realización y desarrollo coadyuvarán las instancias públicas y privadas que tengan relación con la materia.

En los casos de las investigaciones se estará a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica.

El plazo para la entrega de los proyectos de investigación al Instituto de Investigaciones Parlamentarias será al inicio del primer periodo de cada año legislativo, con excepción del año de inicio de la Legislatura.

Cada Comisión conformará un nuevo acervo sistematizado y ordenado de la información que generen para su consulta.

⁴⁸ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 86. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por los Diputados, por el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno pasarán desde luego a la comisión o comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Comisión de Gobierno, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen. [...]

⁴⁹ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 32.- Toda Comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido. Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género, se redactará en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los resolutivos. Deberá estar debidamente fundado y motivado y contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación. [...]

⁵⁰ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 32.- [...]

Cuando la Comisión o Comisiones no puedan dictaminar dentro del plazo fijado, expondrá por escrito los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno si procede ampliarlo. Durante los recesos de la Asamblea corresponderá a la Diputación Permanente aprobar la ampliación del plazo de los asuntos que sean de su competencia, pero de los que no lo sea, corresponderá la aprobación de la misma a la Comisión de Gobierno.

La solicitud de prórroga deberá contener el número de días por el que ésta se requiera, el cual que no podrá exceder de sesenta días, tratándose de dictámenes de proposiciones, ni de noventa, tratándose de dictámenes de iniciativas. Lo mismo se observará en caso de no señalarse la duración del plazo solicitado. Además de lo anterior, la prórroga se computará a partir del día en que se notifique su aprobación a la Comisión o Comisiones solicitantes.

En caso de negativa respecto de la ampliación, el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, el Presidente enviará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, consultándole al Presidente de dicha Comisión el término en que se contará con el dictamen en materia.

Lo anteriormente señalado se realizará sin detrimento de lo que dispone el artículo 89 del presente Reglamento.

⁵¹ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 29.- El Presidente de la mesa directiva podrá turnar un asunto, proposición o iniciativa, en razón de su naturaleza, preferentemente a un máximo de dos comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta. [...]

Cuando un asunto haya sido turnado a dos o más Comisiones, corresponderá a las mesas directivas de las Comisiones involucradas, coordinar la integración de un sólo dictamen a fin de que emitan un dictamen en conjunto. [...]

- f) Toda Comisión debe presentar su dictamen en los asuntos de su competencia, el cual se compone de cuatro partes fundamentales: preámbulo, antecedentes, considerandos y resolutivos. Deberá estar fundado y motivado, así como contener las modificaciones que se hayan realizado. El Dictamen deberá presentarse firmado por la mayoría de los integrantes, quien disienta puede presentar voto particular por escrito. Además, los integrantes que determinen votar en contra de la resolución, deberán hacer una anotación junto a la firma respectiva (en atención al transcrito artículo 32 del reglamento interior).
- g) Las Comisiones sesionarán por lo menos una vez al mes. El Presidente y el Secretario Técnico debe convocar a los integrantes. La temática de las reuniones debe darse a conocer con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, publicándose el Orden del Día en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea, con la excepción de reuniones urgentes⁵².
- h) Las Comisiones deberán remitir el dictamen de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros a la mesa directiva del Pleno de la Asamblea Legislativa o de la Diputación Permanente para su discusión dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas posteriores a su distribución⁵³.
- i) La resolución del Pleno por la que se apruebe el dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa, ley o decreto tendrá el carácter de iniciativa. La Comisión de la Asamblea que haya elaborado el dictamen de que se trate deberá acudir ante la Cámara correspondiente para explicar y fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión.
- j) **Sesiones.** Conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica y 102 del Reglamento, la Asamblea no podrá instalarse ni abrir sus sesiones ni ejercer sus atribuciones sin la debida integración del quórum legal, consistente en la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros⁵⁴.
- k) El Reglamento precisa que las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, privadas, permanentes o solemnes. Son ordinarias las que se celebren durante los periodos constitucionales, en las que se pueden analizar dictámenes para su discusión y votación e iniciativas de ley o decreto, entre otras cosas.⁵⁵ Por otro lado, las sesiones extraordinarias se celebran fuera del periodo de sesiones y se convocarán para un asunto particular por medio de convocatoria publicada en dos diarios de mayor circulación, en la que se fije el inicio y término del periodo, así como los asuntos que serán tratados en el mismo⁵⁶.

⁵² **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 40.- La temática de las reuniones de Comisiones se dará a conocer con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, publicándose el Orden del Día en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea. Se exceptúa de lo anterior las reuniones urgentes.

⁵³ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 33.- Para que haya dictamen de la Comisión o Comisiones, el mismo deberá presentarse firmado por la mayoría de los Diputados integrantes. Quien disintiese del parecer de dicha mayoría, podrá presentar su voto particular por escrito. Asimismo, quien vote en contra de la resolución del dictamen, hará dicha anotación junto a la firma respectiva.

Las Comisiones deberán remitir el dictamen de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea o de la Diputación Permanente, para su discusión dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas posteriores a su distribución.

⁵⁴ **Artículo 28.-** La Asamblea no podrá instalarse ni abrir sus sesiones ni ejercer sus atribuciones sin la debida integración del quórum respectivo. Se considerará que existe quórum legal para que actúe la Asamblea con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Artículo 102.- Se requiere de la asistencia de la mitad más uno de los Diputados que integran la Asamblea para abrir cada sesión.

⁵⁵ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 92.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán en el Orden del Día conforme a la siguiente preferencia:

- 1.- Aprobación del Acta de la Sesión anterior.
- 2.- Comunicaciones de los Diputados, de las Comisiones y de los Grupos Parlamentarios.
- 3.- Comunicaciones de los Poderes de la Unión u órganos legislativos locales.
- 4.- Comunicaciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal.
- 5.- Acuerdos Parlamentarios.
- 6.- Dictámenes para discusión y votación.
- 7.- Iniciativas de ley o decreto.
- 8.- Informe de las Comisiones y Comités.
- 9.- Informe de peticiones formuladas por particulares.
- 10.- Presentación de proposiciones, pronunciamientos, así como las denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de Leyes o Decretos.
- 11.- Efemérides, y
- 12.- Asuntos Generales

Artículo 103.- Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, privadas, permanentes o solemnes.

⁵⁶ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 96.- La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año.

- l) Respecto al lugar físico donde se llevan a cabo las actividades legislativas, se establece que la Asamblea no podrá reunirse fuera del recinto que está destinado al efecto, salvo que por acuerdo expreso del Pleno, en el cual se debe fijar tiempo, lugar y sesiones que se celebrarán fuera del recinto y los motivos que apoyen la decisión. Las sesiones no pueden realizarse fuera de la Ciudad de México⁵⁷. Además, las sesiones se desarrollarán conforme al Orden del Día, el cual es elaborado por la Mesa Directiva conjuntamente con la Comisión de Gobierno y deberá publicarse en la página de internet de la Asamblea a más tardar veintiún horas del día previo a la sesión⁵⁸.
- m) La Asamblea sesionará a las nueve horas de los días que el Presidente de la Mesa Directiva señale en la convocatoria respectiva, debiéndose celebrar por lo menos dos sesiones a la semana⁵⁹.
- n) **De los debates.** Todo dictamen con proyecto de ley o decreto se discute primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos. Todo dictamen con proyecto de ley o decreto que conste de más de treinta artículos podrá ser discutido y aprobado por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en los que lo dividan sus autores o comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Pleno. Sin embargo, debe votarse cada artículo o fracciones que esté al debate si así lo pide algún Diputado y el Pleno aprueba la petición⁶⁰.
- o) Previo la discusión de **cualquier dictamen, deberá distribuirse copias del mismo de manera física y correo electrónico a todos los miembros del Pleno con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas** a la sesión en que habrá de discutirse. El artículo 118 dispone que **si no se cumple con este requisito, el dictamen no podrá ser discutido** en la sesión respectiva salvo que se dispense el procedimiento por el Pleno de la Asamblea.
- p) Los Diputados que deseen intervenir⁶¹ en el debate deben inscribirse en el registro de oradores que elabora el Presidente de la Asamblea. Agotada la lista de oradores, dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones, el Presidente preguntará

El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Durante sus recesos, la Asamblea podrá celebrar periodos de sesiones extraordinarias, previa convocatoria formulada por la Comisión de Gobierno a solicitud de la mayoría de los integrantes de dicha Comisión o del Jefe de Gobierno. La convocatoria respectiva deberá publicarse en dos diarios de mayor circulación en el Distrito Federal y fijará la fecha de inicio y término del periodo y el o los asuntos exclusivos a ser tratados durante el mismo.

Artículo 105.- Son extraordinarias las sesiones que se celebren fuera del periodo de sesiones ordinarias y tendrán lugar cuando así se determine de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

⁵⁷ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 97.- Las sesiones se celebrarán en el recinto que ocupa la Asamblea, salvo acuerdo expreso del Pleno. En dicho acuerdo se fijará el tiempo, lugar y sesiones que se celebrarán fuera del recinto y los motivos en que se apoye la decisión.

Las sesiones no podrán realizarse fuera del Distrito Federal.

⁵⁸ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 98.- Las sesiones se desarrollarán de conformidad con el Orden del Día elaborado por la Mesa Directiva conjuntamente con la Comisión de Gobierno y se desahogarán, de igual manera, los asuntos que presentan los Diputados o los Grupos Parlamentarios con carácter de urgente o extraordinario y así sean aceptados por el Pleno.

El orden del día, deberá publicarse en la página de Internet de la Asamblea a más tardar a las veintiún horas del día previo a la sesión.

⁵⁹ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 101.- La Asamblea sesionará a las nueve horas de los días que el Presidente señale en la convocatoria respectiva

La Asamblea celebrará por lo menos dos sesiones a la semana y no podrá suspender sus sesiones salvo por caso fortuito, de fuerza mayor o a propuesta de la Comisión de Gobierno y siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes y se repongan las sesiones en las semanas subsecuentes.

⁶⁰ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 117.- Todo dictamen con proyecto de ley o decreto que conste de más de treinta artículos, podrá ser discutido y aprobado por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en los que lo dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Pleno a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún Diputado y el Pleno aprueba la petición.

Artículo 118.- Para la discusión de cualquier dictamen, deberá haberse procedido a la distribución de copias del mismo de manera física y correo electrónico a todos los miembros del Pleno con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la sesión en que habrá de discutirse.

Los votos particulares que se hayan discutido en las Comisiones se deberán distribuir en los mismos términos. Con la misma anticipación deberá depositarse el dictamen ante la Secretaría de la Mesa Directiva.

Si no se cumple con este requisito, el dictamen no podrá ser discutido en la sesión respectiva, salvo que se dispense el procedimiento por el Pleno de la Asamblea.

⁶¹ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 119.- Intervendrán en el debate los Diputados que al efecto se hubiesen inscrito. Igualmente podrán hacerlo quienes soliciten y obtengan del Presidente autorización para hacer uso de la palabra, en los términos del presente Reglamento.

El presente artículo sólo será aplicable para la discusión de dictámenes y no se podrá invocar en la discusión de proposiciones consideradas de urgente y obvia resolución.

Artículo 120.- El Presidente elaborará el registro de oradores que intervendrán en los debates cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones. El orden se conformará de la siguiente manera: [...]

al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso, cerrará el debate y procederá a la votación del asunto⁶².

- q) **De la votación.** Por lo que hace a la votación, se prevé⁶³ que para que la Asamblea pueda adoptar sus acuerdos o resoluciones deberá contar, al momento de la votación, con la mayoría de sus integrantes. Adicionalmente, se dispone que todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados, excepto en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables señalen la aprobación por una mayoría calificada⁶⁴. Además, ese artículo reglamenta tres tipos de votación que pueden darse en la Asamblea Legislativa: las votaciones nominales, por cédula y económicas.
- r) Toda resolución de la Asamblea Legislativa tendrá el carácter de ley o decreto, será redactada en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, en la forma que hubiere sido aprobada, y al expedirse será autorizada por las firmas de quien Presida y por lo menos un Secretario o Secretaria integrantes de la Mesa Directiva en turno⁶⁵.

Desarrollo del procedimiento legislativo

89. Detallado el marco normativo para el trabajo legislativo, este Tribunal Pleno pasa a explicar cómo se llevó a cabo el procedimiento en relación con el Decreto por el que se expidió la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y el Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, ambos publicados el primero de septiembre de dos mil diecisiete. Para ello, es importante señalar, primero, que el procedimiento legislativo fue complejo, pues no fue privativo de las leyes impugnadas, sino que su trámite, discusión y aprobación se dio de manera concomitante con otra serie de modificaciones legales, que formaban parte de un denominado “paquete de leyes” para conformar en su integridad el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.
90. Asimismo, debe resaltarse que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México remitió a esta Suprema Corte como pruebas: a) seis iniciativas con proyecto de decreto para expedir la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México y una iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; b) los dictámenes de cada ley, emitidos el trece de julio de dos mil diecisiete por las Comisiones Unidas de Transparencia a la Gestión, Administración y Procuración de Justicia, Administración Pública Local y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias; c) el acta de la Sesión Extraordinaria del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa, en la que se aprobó el dictamen de las referidas leyes; d) la versión estenográfica de la referida sesión extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y e) los proyectos de decreto remitidos al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación.
91. A partir de estas constancias y de los hechos notorios advertidos por este Tribunal Pleno, se tiene que el procedimiento legislativo de los decretos se dio de la siguiente manera:
- i. **Iniciativas y turno a comisiones dictaminadoras.** Entre el seis de diciembre de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil diecisiete, se presentaron seis iniciativas con proyecto de decreto para expedir la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México.
- El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron sus propuestas, mismas que fueron remitidas a

⁶² **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 129.- Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

⁶³ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 130.- Para que la Asamblea pueda adoptar sus acuerdos o resoluciones, deberá contar al momento de la votación, con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

⁶⁴ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 134.- La Asamblea adoptará sus resoluciones por medio de votaciones.

Habrán tres clases de votaciones: nominal, por cédula y económicas.

Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables señalen la aprobación por una mayoría calificada.

⁶⁵ **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa**

Artículo 143.- Toda resolución de la Asamblea Legislativa tendrá el carácter de ley o decreto, será redactada en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, en la forma que hubiere sido aprobada, y al expedirse será autorizada por las firmas de quien Presida y por lo menos un Secretario o Secretaria integrantes de la Mesa Directiva en turno.

- las Comisiones Unidas de Transparencia a la Gestión, Administración y Procuración de Justicia, Administración Pública Local y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias para su dictaminación⁶⁶.
- El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, durante el periodo de receso de la Asamblea, la diputada Dunia Ludlow Deloya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que fue turnada por el Presidente de la Comisión de Gobierno a las comisiones dictaminadoras para tal efecto⁶⁷.
 - El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la diputada Elena Edith Segura Trejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó su iniciativa, la cual fue turnada a las comisiones para su dictaminación⁶⁸.
 - Posteriormente, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue presentada la iniciativa por parte del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional⁶⁹ y, el cuatro de junio de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social presentó su iniciativa, mismas que fueron turnadas a las comisiones dictaminadoras para su estudio⁷⁰.
 - Respecto a las iniciativas presentadas por el diputado Ernesto Sánchez Rodríguez y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática también fueron turnadas a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México para su estudio, análisis y opinión. En sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a esta Comisión⁷¹.
- ii. Por su parte, en sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, se planteó la Iniciativa con proyecto de decreto para crear la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, presentada por el Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional⁷².
- iii. **Procedimiento y comisiones.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México sesionó para discutir sobre cinco opiniones relacionadas con las Iniciativas del Sistema Anticorrupción. En esta reunión se aprobaron las opiniones elaboradas⁷³.
- iv. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, las Comisiones Unidas de Transparencia a la Gestión, Administración y Procuración de Justicia, Administración Pública Local y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias se instalaron de forma permanente con un quórum legal suficiente⁷⁴.
- v. Tras varias sesiones de discusión, en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de las Comisiones Unidas sometió a consideración de los presentes el paquete de dictámenes relativos a la implementación del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. El dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de decreto para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México se aprobó por los cuatro integrantes de la Comisión de Transparencia a la Gestión, siete integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, seis integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y cinco integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias⁷⁵. Mientras que el dictamen de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México fue aprobado por los cinco integrantes de la Comisión de Transparencia a la Gestión, siete integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, seis integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y cinco integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias⁷⁶.

⁶⁶ Cuaderno de pruebas relativo a la acción de inconstitucionalidad 121/2017, foja 19 a 47.

⁶⁷ Ibidem, fojas

⁶⁸ Ibidem, fojas 67 a 95

⁶⁹ Ibidem, fojas 96 a 113

⁷⁰ Ibidem, fojas 114 a 125

⁷¹ Ibidem, fojas 1 a 17

⁷² Ibidem, fojas 43 a 66

⁷³ Véase versión estenográfica parlamentaria, cuaderno de pruebas relativo a la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y acumuladas, fojas 126 a 135.

⁷⁴ Véase versión estenográfica parlamentaria, cuaderno de pruebas relativo a la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y acumuladas, fojas 136 a 137.

⁷⁵ Véase Hojas de Firmas, cuaderno de pruebas relativo a la acción de inconstitucionalidad 121/2017, fojas 304 a 306 vuelta.

⁷⁶ Véase Hojas de Firmas, cuaderno de pruebas relativo a la acción de inconstitucionalidad 121/2017, fojas 227 a 229.

- vi. Hecho lo anterior, en sesión extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete⁷⁷, iniciada a las 10:20 horas, el Pleno de la Asamblea sometió a revisión y discusión los referidos dictámenes (**no se tiene constancia física sobre la convocatoria a la sesión ni sobre la repartición física o electrónica** de los dictámenes a los miembros de la legislatura), como se explicará a continuación.
- vii. No obstante, previo a tal desarrollo, debe destacarse lo sucedido al momento de iniciar la sesión. Como se apuntó, en la misma se analizó un “paquete de reformas” para conformar el nuevo Sistema Anticorrupción. Lo primero que se discutió fue la aprobación al dictamen de reformas de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y del Reglamento Interior de las Comisiones. Al someterse a discusión y aprobación ocurrió lo siguiente:
- El Presidente informó que el respectivo dictamen no había sido distribuido entre los legisladores, por lo que solicitó a la Secretaría consultar al Pleno de la Asamblea si se dispensaba la falta de distribución para ser sometido a discusión de inmediato. La mayoría de los integrantes del Pleno determinó dispensar la distribución.
 - Una vez hecho lo anterior, tres diputados se pronunciaron a favor del dictamen y tres en contra. Cabe destacar que algunos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional alegaron irregularidades en la discusión de los dictámenes en comisiones y sostuvieron que todos los integrantes de la Asamblea tenían derecho de participar⁷⁸. Agregaron que el diálogo plural, amplio e incluyente no se realizó sino, por el contrario, el trabajo se concentró en unas cuantas comisiones⁷⁹.
- viii. Ahora bien, por lo que hace a la discusión y aprobación del decreto por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México hoy cuestionada, se advierte lo siguiente⁸⁰:
- El Presidente sometió a la Asamblea **si era de dispensarse la distribución del dictamen**⁸¹, la cual se aprobó por los integrantes del Pleno por votación económica⁸² (sin que se conozca quienes votaron a favor o en contra al no encontrarse tal dato en el acta de sesión o demás documentos legislativos).
 - Una vez presentado el dictamen por el diputado que representó a las Comisiones dictaminadoras, se abrió el registro de oradores en contra. La Diputada Aleida Alavez Ruiz sostuvo diversos argumentos en contra. Una vez desarrollada su postura, al no existir otro Diputado en la lista de oradores, se votó en lo general y en los artículos no reservados el dictamen obteniéndose una votación de 34 votos a favor y 12 en contra.
 - Respecto a los artículos reservados, la Diputada Alavez presentó su propuesta de modificación al artículo 9 de la Ley, modificación que fue desechada por 29 votos en contra, 12 votos a favor y 4 abstenciones. Asimismo, la propuesta de modificación al artículo tercero transitorio fue desechada por 32 votos en contra, 9 a favor y 0 abstenciones, quedando firme el dictamen.

⁷⁷ Según la constancia del acta certificada de tal sesión, al momento de iniciar la misma, se encontraban en el Recinto Oficial de Sesiones cuarenta y ocho Diputados integrantes de la legislatura, con lo que había quórum legal. Aunque en la lista de asistencia de dicha sesión remitida a esta Suprema Corte (foja 313 del cuaderno de pruebas), se señala que asistieron a la sesión 59 diputados y diputadas.

⁷⁸ Véase la intervención de la Diputada Aleida Alavez Ruiz, versión estenográfica de la sesión extraordinaria de 17 de julio de 2017, cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y acumuladas, fojas 526 a 528.

⁷⁹ Cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y acumuladas, fojas 131 a 133.

⁸⁰ Las votaciones que se relatan subsecuentemente se hicieron constar en el acta de la sesión extraordinaria. Véase, en específico, la parte del acta que consta en las fojas 462-463 del citado cuaderno de pruebas.

⁸¹ Ibídem, foja 612.

⁸² Las votaciones económicas no significan votaciones unánimes. Es uno de los tipos de votaciones que se pueden dar en la Asamblea (hay votaciones nominales, económicas y por cédula), que significa que la forma de llevar a cabo la votación es poniéndose de pie si se solicita voto a favor o poniéndose de pie si se solicita voto en contra. Este tipo de votación se encuentra regulado en el artículo 141 del Reglamento de Gobierno Interior en el tenor que sigue:

“Artículo 141.- Las resoluciones de la Asamblea diversas a las reguladas en los artículos 135 y 138 de este Reglamento, se obtendrán mediante votaciones económicas.

Para llevar a cabo una votación económica, la Secretaría de la Mesa Directiva preguntará: “Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración”; debiéndose poner de pie los Diputados para manifestar su determinación; primeramente los que estén a favor y en seguida los que estén en contra”.

- Así, una vez agotadas las reservas de artículos, se procedió a recoger la votación de los artículos en lo particular, con una votación de 32 votos a favor, 11 votos en contra y 0 abstenciones, se aprobó el dictamen de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada.
 - Por ende, el Presidente de la Asamblea ordenó remitir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.
- ix. Posterior a lo anterior, el Presidente de la Asamblea puso a discusión el dictamen con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México, sucediendo lo que sigue⁸³:
- En principio, el Presidente de la Asamblea **precisó que el dictamen no había sido repartido entre los legisladores** por lo que les **solicitó la dispensa** de la obligación contenida en el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior, cuestión que fue aprobada por los integrantes del Pleno por votación económica (sin que se conozca quienes votaron a favor o en contra al no encontrarse tal dato en el acta de sesión o demás documentos legislativos).
 - El Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, en representación de las Comisiones dictaminadoras, presentó el dictamen. Posteriormente, el Presidente lo puso a discusión. La Diputada Aleida Alavez Ruiz se posicionó en contra de éste y reiteró su inconformidad con el trabajo llevado a cabo en comisiones. Contra lo argumentado, un diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sostuvo que en el proceso legislativo se incluyeron diversas voces, se invitó a la ciudadanía y se realizaron diversos foros⁸⁴.
 - Así, se aprobó el dictamen en lo general y los artículos no reservados con 37 votos a favor, 11 en contra y 0 abstenciones. Respecto a las reservas de artículos en particular, el Presidente informó haber recibido reservas efectuadas por ocho diputados, mismas que fueron presentadas y votadas.
 - Respecto a la reserva de los artículos 16 y 34 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México fue aprobada. Respecto a las reservas presentadas **por el Diputado Luis Gerardo Quijano Morales de los artículos tercero transitorio y sexto transitorio**, éste dio lectura sobre cómo deberían de quedar tales artículos. El Pleno **decidió aprobar dicha reserva de manera económica**, dejándolo para su votación nominal en conjunto de los artículos reservados.
 - En relación con las reservas al artículo 9, se determinó adicionar una fracción. En relación con el artículo 41, se aprobó la propuesta de modificación. Respecto al artículo 68, modificación presentada por un integrante del Grupo Parlamentario Morena, fue desechada por 28 votos en contra, 18 a favor y 0 abstenciones. Cabe destacar que en la discusión de este artículo participaron dos oradores en contra de la propuesta y uno a favor, quienes presentaron sus argumentos antes de que se llevara a cabo la votación⁸⁵.
 - Posteriormente, en relación con las reservas a los artículos 2, 3, 10, 16, 24, 29 y 57 se concedió el uso de la voz a la Diputada Aleida Alavez Ruiz, quien presentó los argumentos a favor de las modificaciones. Una vez concluida su presentación y sin existir oradores en contra de la propuesta, se determinó desecharla con 32 votos en contra, 12 a favor y 0 abstenciones. Respecto a las reservas de los artículos 12, 18, 21, 27, 33, 34, 35, 67, 69 y Séptimo Transitorio, una vez realizada la presentación de modificación, se determinó desecharla con 33 votos en contra, 11 a favor y 0 abstenciones.
 - En relación con la reserva al artículo 33, se concedió la palabra a un integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, quien expuso las razones que sustentaban la modificación, misma que fue votada en el sentido de desecharla por votación económica. Posteriormente, se dio la palabra a un integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano para que éste manifestara las reservas y modificaciones a los artículos 12, 18, 21, 32, 33, 68 y sexto transitorio. El Pleno determinó desechar la propuesta.

⁸³ Las aprobaciones, reservas y votaciones que se relatan subsecuentemente se hicieron constar en el acta de la sesión extraordinaria. Véase, en específico, la parte del acta que consta en las fojas 463-464 del cuaderno de pruebas.

⁸⁴ Ibidem, fojas 623 a 628.

⁸⁵ Ibidem, fojas 630 a 640.

- Respecto a los artículos 9 y adición de un artículo transitorio, se dio la palabra a un integrante del Grupo Parlamentario el Partido de la Revolución Democrática. El Pleno determinó aprobarla por votación económica.
- En relación las reservas a los artículos 18, 33 y 68 se concedió la palabra a un diputado independiente, quien presentó los argumentos a favor de las modificaciones de estos artículos, mismas que fueron desechadas.
- Una vez concluidas la discusión y aprobación reservas de los artículos, se procedió a recoger la votación nominal de los artículos reservados con las modificaciones aprobadas por la Asamblea. Así, el dictamen fue aprobado con 31 votos a favor, 11 en contra y 0 abstenciones.
- Por ende, el Presidente de la Asamblea ordenó remitir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Violaciones al procedimiento legislativo

92. Ahora bien, atendiendo a lo recién descrito, este Tribunal Pleno considera que existen violaciones en el procedimiento legislativo con potencial invalidatorio que generaron una afectación a los principios de legalidad y democracia deliberativa.
93. A saber, como se detalló anteriormente, con el objeto de garantizar los principios constitucionales de legalidad, seguridad y democracia deliberativa, el criterio de esta Suprema Corte radica en que lo que debe examinarse de un procedimiento legislativo es, al menos, si **los órganos legislativos respetaron el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad**; si se culminó el procedimiento con el cumplimiento de las reglas de votación establecidas y si sus deliberaciones y votaciones fueron públicas. Ello, al ser las pautas que permitan apreciar que se respetó el régimen democrático en el que se sustenta su legitimidad como órgano facultado para emitir leyes.
94. En el caso concreto, esta Suprema Corte estima que se cumplieron de manera formal los requisitos consistentes en que las sesiones fueran públicas y que las decisiones en comisiones y en el Pleno se tomaran, en principio, conforme a las reglas de votación previamente establecidas. **Sin embargo**, el problema que advertimos de los procedimientos legislativos de las leyes impugnadas responden a un incumplimiento de los principios sustantivos que rigen el proceso democrático al interior del órgano legislativo.
95. Aunque desde el punto de vista formal todas las decisiones legislativas fueron mayoritarias, en atención a las circunstancias que rodearon el procedimiento legislativo de ambas leyes, nos resulta claro que no existió un genuino respeto de los derechos de las minorías; particularmente, a causa de la falta de convocatoria a la sesión en donde se aprobaron los dictámenes de las leyes impugnadas y la ausencia absoluta de distribución de esos dictámenes a los integrantes del Pleno de la Asamblea (parte del procedimiento que fue dispensada sin ningún tipo de motivación). A nuestro juicio, estas deficiencias, vistas en su conjunto, son de tal envergadura que llevan necesariamente a la inconstitucionalidad total de las leyes impugnadas al no ser éstas fruto de un genuino debate democrático al interior del seno legislativo.
96. A mayor abundamiento, en principio, debe destacarse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplió con las reglas establecidas sobre el trámite de las iniciativas, el procedimiento para enviar dichas iniciativas a las comisiones correspondientes, la publicidad de sus actuaciones y el quórum legal para sesionar. Las iniciativas presentadas, objetos de análisis de los dictámenes que motivaron los decretos reclamados, fueron presentadas ante el órgano legislativo y turnadas a las comisiones correspondientes.
97. Por un lado, respecto a la Ley Anticorrupción, las iniciativas fueron dictaminadas por las Comisiones Unidas de Transparencia a la Gestión, Administración y Procuración de Justicia, Administración Pública Local y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, cuyo documento final, fue firmado por los cinco integrantes de la Comisión de Transparencia a la Gestión, siete integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, seis integrantes de la Comisión de Administración y

Procuración de Justicia y cinco integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias⁸⁶. Por otro lado, respecto a las iniciativas sobre la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, el dictamen correspondiente se aprobó por los cuatro integrantes de la Comisión de Transparencia a la Gestión, siete integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, seis integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y cinco integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias⁸⁷.

98. De igual manera, es evidente para este Tribunal Pleno que la sesión en donde se discutieron y aprobaron los dictámenes de las leyes impugnadas fue pública, se llevó a cabo en el Recinto de la Asamblea Legislativa y existía el quórum necesario para integrar el Pleno y dar inicio a la sesión. Se insiste, sobre estos aspectos no se advierte ninguna deficiencia de peso de las propias reglas del procedimiento legislativo. **No obstante**, se insiste, esta Suprema Corte considera que **el problema en el procedimiento legislativo** de las leyes reclamadas no se relaciona con el cumplimiento formal de las reglas de trámite de iniciativas o de si las leyes fueron o no aprobadas por mayorías en el interior de las comisiones o en el Pleno del órgano legislativo.
99. Como se señaló, apreciamos un preocupante desdén por la posición minoritaria en el interior del órgano legislativo: primero, porque **no está acreditado fehacientemente que se llevó a cabo una convocatoria adecuada** a los integrantes del Pleno para la sesión extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete y, segundo, **no se distribuyeron los respectivos dictámenes** de las leyes impugnadas previo a la citada sesión donde fueron aprobados, lo cual debe analizarse en el contexto que se dio la propia discusión, dispensa de la distribución de los dictámenes y aprobación de las leyes.
100. En relación con la convocatoria, debe destacarse lo que sigue. Durante el trámite de la acción de inconstitucionalidad, el Ministro Instructor consideró que las constancias del procedimiento legislativo no habían sido remitidas en su totalidad. Por ello, por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho ejerciendo medidas para mejor proveer, solicitó: copia certificada de todas las actas de asistencia y/o votación de las sesiones de trabajo, las versiones estenográficas y, en general, en todos los documentos que se hayan elaborado o publicado en torno al proceso de dictamen por parte de las comisiones dictaminadoras, así como un informe donde se indicaran las fechas de las sesiones, asistencias y en su caso, las votaciones efectuadas. Igualmente, **solicitó las constancias que certificaran la convocatoria** a la sesión del Pleno de la Asamblea de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, así como las actas de asistencia y votaciones de las diferentes decisiones tomadas en la referida sesión, así como que se exhibieran los originales de los dictámenes con proyecto de decreto de las leyes emitidas y la minuta con proyecto de decreto tras su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa⁸⁸.
101. Tras remitirse ciertos documentos por la Asamblea y señalarse que no era posible exhibir los documentos originales antes aludidos (sin hacer mención sobre la petición relacionada con la convocatoria), por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, el Ministro Instructor requirió de nueva cuenta a la Asamblea Legislativa para efectos de que se remitiera **copia certificada de la convocatoria a la sesión del Pleno de la Asamblea de diecisiete de julio de dos mil diecisiete**, así como las constancias que acreditaran la forma en que fueron convocados las y los diputados a esa sesión de diecisiete de julio. Además, se insistió en la petición de elaborar un informe donde se indicara la asistencia y votación de cada una de las decisiones tomadas en dicha sesión.

⁸⁶ Respecto a la primera comisión fue firmado por las y los diputados: Ernesto Sánchez (PAN), Juan Gabriel Corchado Acevedo (Nueva Alianza), Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez (PRD), Dunia Ludlow Deloya (PRI), Janet Adriana Hernández Sotelo (PRD). Respecto a la segunda comisión, el dictamen cuenta con las firmas de Adrián Rubalcava Suárez (PRI), José Manuel Delgadillo Moreno (PAN), Nora del Carmen B. Arias Contreras (PRD), Elizabeth Mateos Hernández (PRD), Leonel Luna Estrada (PRD), Wendy González Urrutia (PAN), Luis Gerardo Quijano Morales (PRI). En relación con la tercera, fue firmado por Israel Betanzos Cortés (PRI), Luciano Jimeno Huanosta (Partido Humanista), José Manuel Delgadillo Moreno (PAN), Jorge Romero Herrera (PAN), José Manuel Ballesteros López (PRD), Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez (PRD). De la cuarta comisión fue suscrito por José Manuel Ballesteros López (PRD), Dunia Ludlow Deloya (PRI), Raúl Antonio Flores García (PRD), Juan Gabriel Corchado Acevedo (Nueva Alianza) y José Manuel Delgadillo (PAN).

⁸⁷ Respecto a la primera comisión fue firmado por las y los diputados: Ernesto Sánchez (PAN), Juan Gabriel Corchado Acevedo (Nueva Alianza), Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez (PRD), Dunia Ludlow Deloya (PRI). Respecto a la segunda comisión, el dictamen cuenta con las firmas de Adrián Rubalcava Suárez (PRI), José Manuel Delgadillo Moreno (PAN), Nora del Carmen B. Arias Contreras (PRD), Elizabeth Mateos Hernández (PRD), Leonel Luna Estrada (PRD), Wendy González Urrutia (PAN), Luis Gerardo Quijano Morales (PRI). En relación con la tercera, fue firmado por Israel Betanzos Cortés (PRI), Luciano Jimeno Huanosta (Partido Humanista), José Manuel Delgadillo Moreno (PAN), Jorge Romero Herrera (PAN), José Manuel Ballesteros López (PRD), Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez (PRD). De la cuarta comisión fue suscrito por José Manuel Ballesteros López (PRD), Dunia Ludlow Deloya (PRI), Raúl Antonio Flores García (PRD), Juan Gabriel Corchado Acevedo (Nueva Alianza) y José Manuel Delgadillo (PAN).

⁸⁸ Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y acumuladas, fojas 1028 y 1029.

102. En consecuencia, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa presentó un escrito en el que, por un lado, adujo que sus propios órganos internos afirmaron que no estaban en posibilidad de elaborar un informe en donde indicaran la asistencia y votación de cada una de las decisiones tomadas en la sesión extraordinaria del Pleno de diecisiete de julio de dos mil diecisiete; por otro lado, se señaló que **existía una imposibilidad de remitir constancias** que certificaran la convocatoria a la referida sesión, debido a que la forma en que fueron convocados los diputados a la misma **fue mediante la página oficial del órgano legislativo**. Sobre tal aspecto, explicó que la Coordinadora de Comunicación Social de la propia Asamblea adujo (mediante su oficio CSALDF/155/2018⁸⁹), que no contaba con constancias y/o acreditación de la convocatoria al Pleno de la Asamblea Legislativa ya que no recibió instrucción por parte de la Comisión de Gobierno para la publicación en medios de comunicación; pero que el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, una vez que requirió al Director General de Informática de la Asamblea remitir las copias certificadas de las constancias que certificaran la convocatoria a la sesión, éste manifestó que las convocatorias se publicaban con una vigencia al final del evento en cuestión y, por ende, ya no se encontraba disponible en la página oficial del órgano legislativo. Empero, se señaló que se habilitaría nuevamente la convocatoria para que estuviera disponible para su consulta en línea a través de un link (aldf.gob.mx/media/banner-130717.jpg).
103. Detallado lo anterior, esta Suprema Corte **no cuenta con los elementos necesarios para atestiguar que realmente se haya realizado la convocatoria a la sesión** donde se aprobaron los dictámenes de las leyes impugnadas. El artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa es claro al establecer que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva convocar a las sesiones del Pleno de la Asamblea. El representante de la Asamblea dice que la convocatoria se hizo de manera electrónica, pero no hay ningún elemento en el expediente (salvo la afirmación hecha en el informe) que permita tener por buena tal consideración⁹⁰. Ni al inicio ni durante el transcurso de la sesión de diecisiete de julio de dos mil diecisiete se hizo una referencia a que la convocatoria se haya efectuado, efectivamente, de manera electrónica. Lo único que se menciona por el Presidente de la Mesa Directiva es que el orden del día se encuentra en los *iPads* de cada legislador y en el apartado de Gaceta Parlamentaria en la página oficial del órgano legislativo.
104. Es cierto que, con o sin convocatoria, al inicio de la sesión acudieron 48 de 66 integrantes del Pleno (como se puede leer de la versión estenográfica correspondiente) y que, en el acta de asistencia a la sesión remitida por la Asamblea, se dice que acudieron 59 diputadas y diputados⁹¹. Sin embargo, varios de los diputados faltantes formaban parte de las minorías parlamentarias y tampoco se puede deducir con certeza que su falta en la sesión haya sido irrelevante. Para efectos de simples votaciones sí, pero no en relación con la importancia del debate democrático al interior del órgano.
105. Ahora bien, en sucesión a lo anterior, de haberse observado únicamente un problema de convocatoria, conforme a nuestra doctrina constitucional, no estaríamos en presencia de una deficiencia con potencial invalidatorio. Sin embargo, esta falta de certeza de la convocatoria debe concatenarse con el hecho probado de que desde el inicio de la sesión, **varios miembros de las minorías legislativas acusaron a las mayorías de no haberles permitido participar de manera adecuada en el procedimiento legislativo** y que, en particular, **ninguno de los dictámenes que habrían de ser discutidos en dicha sesión fueron entregados** a los integrantes de la Asamblea de manera previa a la misma (donde se incluye a los dictámenes de las leyes impugnadas).

⁸⁹ Ibidem, foja 1056.

⁹⁰ La habilitación de un link no es una prueba contundente sobre tal aspecto, pues no se puede saber a ciencia cierta si lo expuesto en ese link corresponde a la referida notificación electrónica. Asimismo, al haber accedido al link proporcionado por la Asamblea Legislativa, lo único que se observa es una imagen con el sello de la legislatura (sin ningún tipo de referencia a una fecha determinada de creación o publicación) que dice: "Convocatoria. Por acuerdo de la Mesa Directiva y Comisión de Gobierno y con fundamento por lo dispuesto por los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se deja sin efectos la cita a sesión extraordinaria de fecha 13 de julio de 2017, citando para la sesión extraordinaria que tendrá lugar el día lunes 17 de julio de 2017, a las 9:00 hrs., en el Recinto Legislativo de Donceles". No hay, pues, una acreditación sobre si ese contenido (a través de un link habilitado en esa fecha) fue efectivamente dado a conocer a los legisladores.

⁹¹ Fojas 513 y 514 del cuaderno de pruebas.

106. Tal como se relató, la sesión extraordinaria de diecisiete de julio de dos mil diecisiete tuvo como objetivo analizar once dictámenes que integraban el Sistema Local Anticorrupción. Tratándose de las dos leyes impugnadas en este medio, ocuparon los incisos 12) y 13) del orden del día⁹². Bajo ese contexto, en primer lugar, **no existe constancia de la entrega del dictamen a los miembros del Congreso Local previo a la sesión de diecisiete de julio de dos mil diecisiete como lo marca el artículo 118 del Reglamento Interno**. Durante el trámite de las presentes acciones, el Ministro Instructor en varias ocasiones solicitó al Poder Legislativo la remisión total del trabajo legislativo, señalando que debía incluir, si es que existían, las constancias o comprobantes de entregas físicas del dictamen a los legisladores o de su remisión vía electrónica. El Poder Legislativo sólo remitió los documentos identificados previamente (iniciativas, dictamen, acta de la sesión, versión estenográfica y proyecto de decreto). Por otra parte, al inicio de la discusión de cada uno de los dictámenes de las leyes hoy cuestionadas, el Presidente de la Mesa Directiva preguntó a la Asamblea si era de dispensarse la distribución del dictamen correspondiente y se sometía a discusión de inmediato⁹³. El Pleno de la Asamblea aprobó en ambos casos la dispensa de la distribución por votaciones de las cuales no tenemos certeza cuántos votos se dieron a favor o en contra⁹⁴.

107. Aunada a esta ausencia de entrega del dictamen previamente a la sesión, este Tribunal Pleno considera que dicha deficiencia en el trabajo legislativo debe de valorarse en conjunto con lo ocurrido en el desahogo de la sesión parlamentaria, consistente en que integrantes de un grupo parlamentario que era minoritario en la conformación de la Asamblea se inconformaron por la falta de debate respecto a los once dictámenes que conformaban el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. En la versión estenográfica consta que la Diputada Aleida Alavez Ruiz, al inicio de la sesión sostuvo:

“Antes quisiera pedirle al Presidente de este pleno, de la Mesa Directiva, que nos permita un ejercicio pleno de nuestros derechos y nuestras facultades. Ya bastante han sido tergiversadas estas facultades y estos derechos en comisiones para que ahora no nos permita ni siquiera la palabra o haberle dicho que es un proceso complicado, son 11 dictámenes de un sistema anticorrupción lo que somete a votación, lo que toma en votación la Secretaría, lo que están votando y lo que él dice que se votó. Hay qué(sic) poner atención al procedimiento parlamentario o de lo contrario estamos omitiendo ser celosos de nuestro deber y acudirnos al Reglamento y a la Ley Orgánica.[...]”

Pongamos mucho cuidado, porque así como en el Código de Procedimientos Electorales borrarón de un plumazo la violencia de género, no vaya a ser que aquí también sin distribuir los dictámenes o pasando a Proceso Parlamentario y luego a publicación se eliminan o se cambien cosas. Es ya práctica parlamentaria en esta Legislatura que independientemente de lo que se discute y aprueba en esta Asamblea se traduce así a la 14 publicación de las leyes. Por eso exijo que se haga un trabajo ordenado, un trabajo respetuoso de todas y todos y cada uno de los que integramos esta Legislatura. [...]”.

108. Posteriormente, a lo largo de la sesión se sostuvieron argumentos como los que a continuación se transcriben:

“Lamentablemente no hay mucha recepción a estas diferentes formas de ver el trabajo parlamentario y diferentes formas de habitarlo. Ni recepción ni debate lo que nos lleva a asumir que por eso precisamente, y yo disiento de quienes aquí han venido a decir que cuenta este andamiaje de reformas con el aval de las organizaciones de la sociedad civil, porque entonces por qué hacen un pronunciamiento el día de hoy en donde llaman a que verdaderamente nos comportemos como parlamento abierto y se discutan las modalidades, los procedimientos, las facultades que les están dando a las diferentes áreas que conformarán el Sistema Anticorrupción.

Es verdaderamente absurdo, es como un diálogo de sordos el que vengamos aquí a decir que se cuenta con ese aval y que al mismo tiempo afuera se esté haciendo una publicación por diferentes constituyentes de todos los partidos, por organizaciones de la sociedad civil, por la academia, con respecto a lo que aquí se está aprobando sin debate alguno.

Nosotros era lo que pedíamos, lo que solicitábamos, debate o sea díganme por qué una sola comisión o por qué hacerlo para dos comisiones que hoy encabezan dos grupos

⁹² Véase versión estenográfica de la sesión extraordinaria, cuaderno de controversia constitucional, foja 521 vuelta.

⁹³ La propia normatividad de la Asamblea Legislativa (artículo 118 del reglamento) exige distribuir física y electrónicamente los dictámenes que se vayan a discutir con una temporalidad específica (permitiendo su dispensa).

⁹⁴ Fojas 612 y 621, vuelta, del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

parlamentarios en lo particular, por qué no vienen a fundamentarlo, nada más nos dicen contenidos en lo general pero ahorita estamos en lo particular, no quien quiera dar debate y establecer por qué sí o por qué no de un procedimiento u otro. [...]”⁹⁵.

“[...] Porque aquí, digo, hay momentos legislativos en donde cada uno de los integrantes de esta Legislatura tenemos el derecho de establecer nuestras propuestas y si ustedes se esconden para sesionar en Comisiones, pues lo vamos a hacer aquí en Pleno, y qué bueno, enhorabuena que ahora sí respetaron nuestro derecho de hacer valer el enunciar aquí las propuestas que tenemos de un Sistema Local Anticorrupción.

[...]

Por eso en MORENA queremos debatir, pero no hay respuesta. Queremos enriquecer con nuestras aportaciones este Sistema Anticorrupción. No descalifiquemos, debatamos el modelo, este modelo impuesto que finalmente estamos obligados a legislar y que aquí estamos presentando las adecuaciones a lo que implicaría un sistema más ciudadano que no burocrático y supeditado al Poder Ejecutivo y Legislativo por los nombramientos como lo proponen⁹⁶.

109. Además, de la versión estenográfica de la sesión se advierte que la diputada presentó un total de dieciocho reservas; específicamente, sobre los artículos 9 y tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y 2, 3, 10, 12, 18, 21, 24, 27, 29, 33, 34, 35, 57, 65, 69 y séptimo transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción, las cuales una vez que presentó las propuestas de modificación fueron desechadas sin mayor discusión por votaciones mayoritarias. Esto podría decirse que es normal en cualquier trámite legislativo. Lo que no es normal es que esto ocurra bajo el escenario de que el dictamen ni siquiera fue distribuido previamente a los integrantes del Pleno de la Asamblea.
110. Así las cosas, esta Suprema Corte estima que la falta de acreditamiento fehaciente sobre la convocatoria a la citada sesión, así como la ausencia de entrega del dictamen a los diputados y diputadas, en concatenación con la incidencia en el debate y discusión por parte de todas las fuerzas políticas dentro de la Asamblea Legislativa, produce una afectación a los principios de legalidad y democracia deliberativa al no permitirse la deliberación pública a una fuerza política del Congreso Local en condiciones de libertad e igualdad.
111. Esto es así, uno, debido a que no puede sostenerse que los integrantes de la Séptima Legislatura tuvieran conocimiento detallado de un dictamen cuya convocatoria, se dice (sin presentarse mayores pruebas para acreditarlo), únicamente se subió al portal electrónico del órgano legislativo y **no se tiene constancia que fue entregado al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación** previo a su discusión en el Pleno de la Asamblea de conformidad con el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa⁹⁷. Tampoco puede sostenerse que el referido asunto haya sido suficientemente discutido por parte de los Diputados integrantes de la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa, pues como ha quedado precisado no se tiene constancia que se haya distribuido el contenido del dictamen previo a la sesión extraordinaria.

⁹⁵ Véase versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, foja 539 vuelta.

⁹⁶ Ibidem, foja 624 vuelta.

⁹⁷ No es obstáculo para esta decisión que los dictámenes de las leyes del sistema anticorrupción y orgánica de la fiscalía especializada hayan sido publicados el mismo día de la sesión (el diecisiete de julio de dos mil diecisiete) en la Gaceta Parlamentaria. Primero, se insiste, porque el Reglamento Interior es claro en que tales dictámenes debieron haber sido entregados con anticipación de cuarenta y ocho horas a los asambleístas, precisamente para proteger los principios que sustentan el régimen parlamentario. Y segundo, esta publicación se advierte como hecho notorio de la página de internet correspondiente (el legislativo no la aportó como prueba). Lo curioso es que en la propia página de internet se señala que la publicación de la Gaceta se hizo el mismo diecisiete de julio (no se especifica hora de emisión y publicación de esa gaceta) y la sesión del Pleno inició a las 10:20 horas de esa mañana. Consecuentemente, este Pleno considera que la existencia de la publicación de los dictámenes en la Gaceta no abona en nada a asegurar que se respetaron los principios que rigen el debate parlamentario. En esa misma Gaceta se publicaron otros dictámenes de diversas leyes que conformaban el “paquete del sistema anticorrupción”. El conjunto de todo este paquete, donde se incluyen las leyes reclamadas, es de tal extensión que resulta muy debatible que, en el hipotético caso en que la Gaceta se haya publicado en el primer minuto del día diecisiete de julio de dos mil diecisiete y eso hubiera sido dado a conocer, los asambleístas hayan tenido oportunidad de analizar todo su contenido. Lo cual se hace palpable pues, justamente, las razones de la minoría parlamentaria para pedir que no se aprobaran los diferentes dictámenes (incluidos los de las leyes cuestionadas), es que no se había tenido la debida oportunidad de examinarlos.

Circunstancias fácticas y normativas que distinguen el presente asunto de lo analizado en la **acción de inconstitucionalidad 31/2019**, fallada el uno de julio de dos mil diecinueve. En ese caso, por una mayoría de los integrantes del Pleno, se llegó a la conclusión de que no existieron violaciones en el procedimiento legislativo en la creación de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019. Ello, pues en la normatividad interna del Congreso no se especificaba una regla de entrega previa de los dictámenes a los legisladores y, en particular, el dictamen de la ley de ingresos se había publicado en la Gaceta Parlamentaria un día antes de la sesión en que se discutió, conforme a lo previsto en los artículos 143, 145 y 146 del Reglamento Interior del Poder Legislativo chihuahuense. Sin embargo, se insiste, en el caso que nos ocupa sí existían reglas claras sobre la anticipación en la entrega de los dictámenes y los mismos fueron publicados en la Gaceta Parlamentaria, pero el mismo día de la sesión en que fueron analizados y aprobados.

112. Asimismo, este Tribunal Pleno **no advierte que se haya dado una motivación para la dispensa de la distribución y lectura de los referidos dictámenes, en términos de las exigencias que hemos detallado reiteradamente en jurisprudencia.** A nuestro juicio, la mera circunstancia fáctica de que en la sesión extraordinaria debían discutirse los once dictámenes que integraban el sistema anticorrupción local, no es suficiente para convalidar la falta de motivación expresa del órgano legislativo para haber dispensado una parte del procedimiento legislativo consistente en la aludida entrega previa de los respectivos dictámenes a las diputadas y diputados; máxime cuando tal aspecto incidió negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo y el respeto a las reglas con las cuales deben conducirse; en particular, las que buscan proteger a las minorías. Lo anterior, en términos de una interpretación por analogía de los criterios jurisprudenciales P./J. 36/2009 y 37/2009, de rubro y texto siguientes:

“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE. El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos”⁹⁸.

“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo”⁹⁹.

113. Finalmente, debe destacarse un aspecto adicional sobre el procedimiento legislativo de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Si bien su artículo Sexto Transitorio fue modificado con posterioridad a la interposición de la presente acción (lo que llevó a dictar su sobreseimiento en razón de su impugnación en particular), resulta oportuno aludir a una parte del procedimiento legislativo en donde se abordó esta disposición, pues evidencia la falta de cumplimiento, en su momento, de los requisitos exigidos constitucionalmente para un adecuado acto legislativo. En resumen, tal como fue advertido por la minoría legislativa accionante, el citado artículo Sexto Transitorio se **publicó con un contenido distinto al** que se aprobó en la sesión extraordinaria por

⁹⁸ Tesis del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1109. Precedente: Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

⁹⁹ Tesis del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, pág. 1110.

parte de la Asamblea Legislativa. Máxime que de la lectura de la versión estenográfica y el acta de la sesión extraordinaria no se advierten argumentos para justificar la manipulación, posterior a la aprobación de la modificación al artículo¹⁰⁰.

114. En síntesis, todas estas deficiencias muestran desazón conjunta del procedimiento legislativo de la citada ley, que implican un distanciamiento importante de las reglas y principios que deben respetarse en la actividad parlamentaria. Sin que todo lo dicho hasta este momento pueda ser solventado bajo un mero argumento de mayorías legislativas.
115. Esta Suprema Corte estima que la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia más no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de representación política material y efectiva de los ciudadanos que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los más minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.
116. Por ende, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y por tanto otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

¹⁰⁰ En un primer momento, el dictamen con proyecto de decreto por el que se creaba la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México se presentó al Pleno de la Asamblea Legislativa bajo el texto siguiente:

SEXTO. Para el nombramiento del primer Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México y del primer Secretario Técnico de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Décimo Tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México; el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una terna, cuyos integrantes deberán cubrir los requisitos señalados en la presente Ley, y previa valoración de la cumplimentación de los mismos, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México someterán a consideración del Pleno dicha terna, dentro de la cual será elegido el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México por un periodo de 7 años, y el Secretario Técnico por un periodo de 5 años a más tardar 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. (énfasis añadido).

Durante la sesión extraordinaria, el Diputado Luis Gerardo Quijano Morales presentó una reserva sobre este artículo sexto transitorio y precisó lo siguiente:

A la segunda reserva del artículo sexto transitorio, el artículo sexto transitorio del dictamen que reforma la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México establece un plazo de 10 días hábiles para que el Jefe de Gobierno proponga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una terna cuyos integrantes deberán cumplir los requisitos señalados en la presente ley y previa valoración del cumplimiento de los mismos, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, someterán a consideración del Pleno dicha terna, dentro de la cual será elegido el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México por un periodo de 7 años, a más tardar 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Propuesta de modificación: Para homologar las condiciones en cuanto a la presentación de la terna del Fiscal Anticorrupción, se propone la siguiente redacción:

"Sexto.- Para el nombramiento del primer Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una terna cuyos integrantes deberán cubrir los requisitos señalados en la presente ley y previa valoración de la cumplimentación de los mismos, la Comisión de Transparencia y 224 Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, someterán a consideración del Pleno dicha terna, dentro de la cual será elegido el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México por un periodo de 7 años, a más tardar 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto".

Propuesta de reserva que fue sometida a votación por el Presidente de la Asamblea, la cual fue aprobada por votación económica. Posteriormente, no se hizo ninguna aclaración sobre esa reserva y se aprobó el dictamen con los artículos reservados previamente aprobados por una mayoría de 31 votos a favor, 11 en contra y 0 abstenciones. Sin embargo, en el decreto enviado al Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa firmado por el Presidente de la Asamblea Legislativa y los Secretarios, se envió el texto del artículo sexto transitorio como a continuación se transcribe:

SEXTO. Para el nombramiento del primer Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México y del primer Secretario Técnico de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Décimo Tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México; el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una terna, cuyos integrantes deberán cubrir los requisitos señalados en la presente Ley, y previa valoración de la cumplimentación de los mismos, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México someterán a consideración del Pleno dicha terna, dentro de la cual será elegido el Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México por un periodo de 7 años, y el Secretario Técnico por un periodo de 5 años a más tardar 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. (énfasis añadido).

117. El cumplimiento de los principios deliberativos¹⁰¹ aseguran que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría. De igual forma, garantizan que la decisión final sea conforme a la deliberación plural e incluyente.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

118. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 41, fracción IV, y 45¹⁰², en relación con el diverso numeral 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte concluye que, al advertirse violaciones en los procedimientos legislativos que dieron lugar a las normas reclamadas en el presente asunto, lo que implica una transgresión a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, se estima que deben declararse **inconstitucionales** en su totalidad el Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, ambos publicados el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de dicha entidad, en el número 146 Ter en su vigésima época¹⁰³.
119. Sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión de inconstitucionalidad que, en el apartado de causales de improcedencia, se hayan sobreseído el asunto por lo que hace a los artículos 33, primer párrafo, 68, 69, fracción III, 70, y Sexto Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Dado que el procedimiento legislativo es una unidad indisoluble y subsiste la acción respecto a una norma de ese decreto legislativo, a pesar de la modificación posterior a la legislación, el vicio de inconstitucionalidad advertido se debe imputar a la generalidad del acto legislativo de expedición de la ley del sistema anticorrupción.
120. Asimismo, ante la particularidad de los actos legislativos que dieron origen a las normas cuestionadas y toda vez que lo que se reputa como inconstitucional son decretos de creación de las referidas leyes, por extensión de invalidez en vía de consecuencia, deben declararse inconstitucionales: a) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado el quince de abril de dos mil diecinueve en el número 72, vigésima primera época, de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y b) el Decreto por el que se modifica el título del Capítulo Único del Título Séptimo y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado el diez de enero de dos mil veinte en el número 259, vigésima primera época, de la referida Gaceta, al invalidarse el acto legislativo de creación de la ley, pues no guarda sentido la subsistencia de modificaciones posteriores.
121. Finalmente, estas declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Poder Legislativo de la Ciudad de México, al no tratarse de un asunto que se relacione con la materia penal. Sin que lo anterior implique desconocer o desproteger las previsiones y situaciones jurídicas que diversos particulares hayan celebrado a la luz de la referida legislación, pues la declaración de invalidez sólo puede tener efectos a futuro. Este efecto fue el que se tomó en uno de los precedentes que se considera aplicable: la citada acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.
122. Sin más aspectos que abordar, por lo expuesto y fundado,

¹⁰¹ Tesis P. L/2008, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 717, de rubro: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.**

¹⁰² "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

¹⁰³ El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se publicó un nuevo decreto de modificaciones a la ley del sistema anticorrupción; sin embargo, por decreto publicado el veintitrés de septiembre siguiente (con fe de erratas de veinticinco de septiembre), se dejó sin efectos la publicación de ese decreto de dieciocho de septiembre.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad 121/2017 y 123/2017.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 135/2017.

TERCERO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 121/2017, 122/2017 y 123/2017, respecto de los artículos 33, párrafo primero, 68, 69, fracción III, 70 y transitorio sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta determinación y, por extensión, la del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado en dicha Gaceta Oficial el quince de abril de dos mil diecinueve, así como la del Decreto por el que se modifica el título del Capítulo Único del Título Séptimo y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado en la citada Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil veinte, en atención a lo dispuesto en el apartado VIII de esta ejecutoria.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el apartado VIII de esta decisión.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas reclamadas.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con reservas, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con salvedades, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en su parte primera, consistente en declarar infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo demandado.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con reservas, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con salvedades, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en su parte segunda, consistente en sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad 121/2017, 122/2017 y 123/2017, en cuanto a los artículos 33, párrafo primero, 68, 69, fracción III, 70 y transitorio sexto de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VII, relativo al examen del procedimiento legislativo, y VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y declarar la invalidez, por extensión, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado en dicha Gaceta Oficial el quince de abril de dos mil diecinueve, así como del Decreto por el que se modifica el título del Capítulo Único del Título Séptimo y se reforman los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicado en la citada Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Ponente, Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuarenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 121/2017 promovida por los Integrantes de la Asamblea Legislativa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dieciséis de enero de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia firmada electrónicamente emitida en la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, promovida por los Integrantes de la Asamblea Legislativa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del dieciséis de enero de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.4400 M.N. (veinte pesos con cuatro mil cuatrocientos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2875 y 4.2490 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 3.97 por ciento.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

COMITE DE EVALUACION

RELACIÓN de folios de aspirantes a ocupar la vacante en el órgano de gobierno de la Comisión Federal de Competencia Económica que podrán presentar examen de conocimientos; así como lugar, fecha y hora de aplicación del examen.

Al margen un logotipo, que dice: Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RELACIÓN DE FOLIOS DE ASPIRANTES A OCUPAR LA VACANTE EN EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA QUE PODRÁN PRESENTAR EXAMEN DE CONOCIMIENTOS; ASÍ COMO LUGAR, FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DEL EXAMEN

El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por ese precepto, así como en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica; en la Tercera, incisos d) y f), y en la Cuarta, inciso g), subincisos (iv) y (vi), de las Bases de Funcionamiento del Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017, y el término Segundo, Etapa II, numeral 6, de la Convocatoria pública 2021 para participar en el procedimiento de selección de aspirantes para ocupar una vacante en el órgano de gobierno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2021, aprobó en sesión del 30 marzo de 2021, lo siguiente:

1. Las personas aspirantes que podrán presentar el examen de conocimientos, respecto de la "Convocatoria pública 2021 para participar en el procedimiento de selección de aspirantes para ocupar una vacante en el órgano de gobierno de la Comisión Federal de Competencia Económica", son aquellas a quienes correspondan los siguientes folios:

D005007	D005085	D005105	F005205	H005018	J005178
L005015	L005177	L005203	N005009	N005037	N005043
N005157	N005171	N005192	P005017	P005029	P005045
Q005106	R005056	R005081	R005113	T005083	T005094
T005149	T005156	T005217	U005068	U005164	V005032
V005053	X005010	X005101	X005125	Y005086	Y005208
Y005228	Z005051	Z005172			

2. El examen de conocimientos se realizará en las instalaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ubicadas en Avenida Patriotismo número 711, Torre A, colonia San Juan, Benito Juárez, código postal 03730, en la Ciudad de México.
3. El citado examen se desarrollará el **10 de abril de 2021**, a las **8:00 a.m.**
4. Las personas aspirantes deberán presentarse con la impresión del Comprobante de Acceso que les sea enviado al correo electrónico que proporcionaron al momento de su registro, así como con el original de su identificación oficial (pasaporte o credencial para votar vigentes).

Las personas aspirantes deberán presentarse para su registro, en el horario señalado en el "Instructivo para presentar Examen", que junto con el referido Comprobante de Acceso se les haga llegar. De no presentarse en el horario referido, serán descalificadas de conformidad con el término Séptimo, inciso b), de la Convocatoria respectiva.

Atendiendo a las medidas para prevenir y evitar el contagio y propagación de COVID-19 recomendadas por las autoridades competentes, las personas aspirantes que el día, lugar y hora señalados para el examen de conocimientos, se presenten con sintomatología relacionada con enfermedad respiratoria, así determinada por personal médico que al efecto se disponga, no podrán ingresar a las instalaciones donde se desarrollará éste y, en consecuencia, no podrán presentar dicho examen.

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintiuno.- COMITÉ DE EVALUACIÓN: El Secretario, **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.

La presente publicación se realiza con fundamento en los artículos 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica y 19-B, primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos, en la Octava, inciso e), de las Bases de Funcionamiento del Comité de Evaluación, así como en cumplimiento a los acuerdos Segundo, del Primer punto del orden del día y, Segundo, del Tercer punto del orden del día, de la sesión de dicho Comité celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México
EDICTO

Respecto a la causa 58/2019, que se instruye contra Alfonso Kugue Salazar o Alejandro Contreras Tamayo, por el delito contra la salud, se notifica a Erika Olivares Villa, quien deberá comparecer, a las diez horas del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el local de este Juzgado, ubicado en Reforma número ochenta, Lomas de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa, código postal 09780, a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con identificación oficial vigente, a fin de llevar a cabo la audiencia de careos procesales en la cual tendrán participación.

Atentamente,
Ciudad de México, 2 de marzo de 2021.
Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

Andrea Loé Espinosa

Rúbrica.

(R.- 504046)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 94/2020, promovido por Miguel Ángel Frías Sanabria, contra el acto que reclama al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil trece, en el toca penal 382/2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por el entonces Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en la causa penal 57/2011 (actualmente 401/2013 del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca), instruida por los delitos robo con modificativa (agravante de haberse causado la muerte de una persona) y robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia), se dictó un acuerdo el once de noviembre de dos mil veinte, en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados María Marfelia Santana Noriega y Damián Tarango Serrano, en virtud de ignorar sus domicilios; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto, mismo que se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo, se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fija en los estrados de este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 26, fracción III, en relación con el 29, ambos de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atentamente.
Toluca, Edo. de México, 19 de febrero de 2021.
Secretaria de Acuerdos.

Licenciada Angélica González Escalona.

Rúbrica.

(R.- 503892)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca
EDICTO

C. ANTONIO RAMÍREZ CRUZ.

En los autos del juicio de amparo número 1302/2017, promovido por René Acevedo Ojeda, contra actos del Juez y Ejecutor del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca; reclamando la falta de emplazamiento al juicio 473/2011, del índice de ese Juzgado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó emplazar por este medio al tercero interesado ANTONIO RAMÍREZ CRUZ, quien debe presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en este juicio; apercibido que de no hacerlo, por sí, o por apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por medio de lista de acuerdos, en términos de los artículos 26, fracción III y 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda de amparo.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 03 de febrero de 2021.

Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca

Lic. Pedro Guerrero Trejo

Rúbrica.

(R.- 504178)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur
EDICTO

Juicio de amparo 58/2019, promovido por **Aureliano Márquez Peña**, en contra del acto de Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del Estado de Baja California Sur, ciudad, consistente en resolución de quince de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente **127/2018**. Se ordena emplazar a los terceros interesados **Apolonio Vargas Cota y Manuela Gutiérrez Encino**, por edictos, para que comparezcan en treinta días, a partir del día siguiente de la última publicación, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas que de no hacerlo, se harán por lista, conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La Paz, Baja California Sur. Veinte de Enero de dos mil veintiuno.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur.

Lic. Guadalupe Castro Ruelas.

Rúbrica.

(R.- 504181)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Proyecto
Juzgado Octavo
7
Exp. 237/2020
EDICTOS.

Manuel Vega Casas, en su carácter de quejoso, promovió juicio de amparo, radicado con el número 237/2020, contra actos que reclama del Juez Cuarto Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez y otras autoridades, consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente 11/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura; y lo cual repercute directamente en agravio al quejoso.

Asimismo, se hace del conocimiento que se señalaron las **trece horas con un minuto del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercero interesado a Miguel Ángel Carrasco Pérez, y toda vez que a la fecha se desconoce el domicilio actual y correcto de ésta última, se ordenó su notificación por medio de edictos, debiéndose publicar tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional a elección del quejoso, haciendo saber al referido tercero interesado, que debe de concurrir al local de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, dentro del plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que si no se presentan en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Secretario.

Nicolás Blancas Sánchez.

Firma Electrónica.

(R.- 504187)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

19

Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
con residencia en Zapopan

EDICTO

En los autos del juicio de amparo 1060/2018, promovido por Martín Median Villarruel, contra actos del Juez Primero de Jurisdicción Concurrente de Monterrey, Nuevo León y otras autoridades, radicado en este Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al ser señalada como tercera interesada la persona jurídica denominada Desarrolladora Homex, Sociedad Anónima Bursátil y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso C) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación, se hace de su conocimiento que en la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que comparezca al presente juicio de amparo.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lic. Nathali Cisneros Mendoza.

Rúbrica.

(R.- 504433)

Estados Unidos Mexicanos

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo Directo Penal 71/2020, promovido por FERNANDO SÁNCHEZ MÉNDEZ, se ordena emplazar a MARTÍN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en su carácter de tercero interesado, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones de derecho se le harán por medio de lista que se fije en estrados de este Tribunal Colegiado, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada el veinticinco de enero del dos mil diecinueve, por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, derivado del toca penal 62/2018, relativo al expediente 186/2012, instruido en contra de FERNANDO SÁNCHEZ MÉNDEZ, por los delitos que fue condenado, cometidos en perjuicio de Martín Sánchez Martínez y otros.

Hermosillo, Sonora, a 16 de febrero de 2021.

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Licenciado Eduardo López Rivera.

Rúbrica.

(R.- 504443)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo promovido por EDGAR ALEJANDRO MONTIJO ORTEGA, Amparo Directo Penal 26/2021, se ordena emplazar a Alberto o Adalberto Meyer Mungarro, en su carácter de tercero interesado, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones de derecho se le harán por medio de lista que se fije en estrados de este Tribunal Colegiado, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo reclamando la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, derivado del expediente penal 34/2018.

Hermosillo, Sonora, a 18 de febrero de 2021.
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Licenciado Eduardo López Rivera.
Rúbrica.

(R.- 504444)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo número 257/2020, promovido por Jazmín Moreno Guillén, contra actos de la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Grupo Axo, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, a quien se le concede un plazo de treinta días contado a partir de la última publicación, para que comparezca a juicio a efecto de manifestar lo que en derecho corresponda y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista.

Respetuosamente.
Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en la Ciudad de México.
Arevi Lucerito Arellano Viviar
Rúbrica.

(R.- 504471)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito
Irapuato, Gto.
EDICTO

A: Álvaro Gerardo Torres Nieto.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, veintidós de febrero de dos mil veintiuno. En los autos del juicio de amparo 482/2020-I, promovido por Víctor Manuel Torres Martínez, en el que se reclama la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinte, dictada en el toca 15/2020, del índice de la autoridad responsable Magistrado de la Sexta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que declaró improcedente la anulación de la sentencia pronunciada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Tercera Región, con sede en Celaya, Guanajuato, la cual fue modificada por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, al resolver el toca 47/2017 de su estadística, dentro de la causa penal 1P0616-863 del índice del Juzgado de Oralidad Penal de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, iniciada por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de Álvaro Gerardo Torres

Villagómez. En auto de esta fecha se acordó: Notifíquese por medio de edictos a Álvaro Gerardo Torres Nieto, en su carácter de tercero interesado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, comparezca a este juzgado a deducir sus derechos en el presente juicio de amparo, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarle, se seguirá este juicio conforme a derecho corresponda y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, sin previo acuerdo se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Se tienen señaladas las nueve horas con treinta minutos del dos de marzo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional.

Publíquese por tres veces de siete en siete días hábiles en sí, en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico La Jornada por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.

Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato.

Karla María Macías Lovera
Rúbrica.

(R.- 504191)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

Amando Madain Trujillo Hernández y/o Armando Madain Trujillo Hernández,
Oscar Luis Alcázar Ordóñez y/o Luis Alcázar Ordóñez.
(Terceros interesados)

En el juicio de amparo 358/2020-XII, promovido por Ciro de Jesús Vázquez Ramírez, por auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó emplazarlos, como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos cotidianos de mayor circulación en la República Mexicana, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, a fin de que ustedes se encuentren en condiciones de comparecer a este juicio en su carácter de terceros interesados ante este juzgado, en que además, quedarán a su disposición copia simple de la demanda de amparo; asimismo, se hace del conocimiento que la audiencia constitucional, tendrá verificativo a las NUEVE HORAS DEL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
Nadia Martínez Barradas
Rúbrica.

(R.- 504474)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de México, con sede en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 954/2020-VII, promovido por Municipio de Amanalco, Estado de México, por conducto de su apoderado legal, contra actos de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y otras; se emitió un acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno para hacer saber al tercero interesado Ernesto Castañeda González que dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente edicto, deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, doce de marzo de dos mil veintiuno
Por autorización del Juez, firma el Secretario de Juzgado Séptimo de
Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el
Estado de México, con residencia en Toluca.

Juan José González Azcona.
Rúbrica.

(R.- 504693)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur
EDICTO

EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **556/2020-III**, PROMOVIDO POR **CARLOS VICENTE GONZÁLEZ CORONADO**, CONTRA LA **ORDEN DE APREHENSIÓN** EMITIDA EN SU CONTRA EN LA CAUSA PENAL **J0023/2019**, POR EL JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, Y OTRAS AUTORIDADES; CON ESTA FECHA SE ORDENA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO **ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, POR MEDIO DE EDICTOS, PARA QUE COMPAREZCA DENTRO DEL PLAZO DE **TREINTA DÍAS**, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, Y SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE HARÁ POR LISTA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

La Paz, Baja California Sur. Cinco de abril de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur.
Juan Gil Rodríguez Hernández.
Rúbrica.

(R.- 504723)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de México con residencia en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 68/2020, promovido por Óscar Cornejo Tello, contra actos del Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en turno, de todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana y otras autoridades; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Antonio Rodríguez Sánchez, que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, 22 de Febrero de 2021.
El Juez.
Everardo Maya Arias.
Rúbrica.

(R.- 504755)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Hermosillo, Sonora
EDICTO

SAGRARIO DEL CARMEN GALLARDO GALAZ Y FRANCISCO DE PAULA JOSÉ GÁMEZ MARTÍNEZ.

En el juicio de amparo número 1639/2018, promovido por Martha Yolanda Campa Melendrez, contra actos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otras autoridades, consistente en la resolución interlocutoria de uno de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio arbitral 1065/2006 instruido en su contra; por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar como tercera interesada por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república e igualmente en estrados de este juzgado, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de

Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según su artículo 2°; deberá presentarse ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora ubicado en calle Doctor Paliza esquina con Londres número 44, colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones personales en el lugar de residencia de este juzgado, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por medio de lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, veinte de enero de dos mil veintiuno.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora.

Juan de Dios Velasco Romero

Rúbrica.

(R.- 504441)

Estados Unidos Mexicanos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

EDICTO

En el juicio de amparo directo 89/2020, promovido por GUADALUPE MICHEL ADRIÁN VARGAS ESPINOZA, contra el acto reclamado al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, Estado de México, consistente en la sentencia de uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación 169/2016; se emitió un acuerdo para hacer saber a la tercera interesada víctima de identidad resguardada de iniciales J E P M., por conducto de su representante legal Esther Menchaca Martínez, que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, comparezca debidamente identificada en las instalaciones que ocupan este Órgano Jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, apercibida que de no hacerlo dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

Toluca, Estado de México, 10 de marzo de 2021.

Por acuerdo del Magistrado Presidente, firma la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Licenciada Rosalva Carranza Peña.

Rúbrica.

(R.- 504756)

Estados Unidos Mexicanos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

EDICTO

En el juicio de amparo directo 123/2020, promovido por ÁNGEL TERREZ GARAY, contra el acto reclamado al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el siete de junio de dos mil catorce, en el toca de apelación 563/2013 y otras autoridades; se emitió un acuerdo para hacer saber a la tercera interesada María Fernanda Ochoa Vallecillo, que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal, debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente, apercibida que de no hacerlo dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

Toluca, Estado de México, 10 de marzo de 2021.

Por acuerdo del Magistrado Presidente, firma la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Licenciada Rosalva Carranza Peña.

Rúbrica.

(R.- 504760)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo 13/2020, promovido por el Asesor Jurídico Federal Especializado en Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos del Secuestro del Instituto Federal de Defensoría Pública, designado para representar a las víctimas de identidad reservada, contra el acto reclamado al Quinto Tribunal Unitario el Segundo Circuito, consistente en la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el toca penal 51/2019; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Jonathan Marrufo Mendoza, que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal, debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente, apercibido que de no hacerlo dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
Toluca, Estado de México, 10 de marzo de 2021.
Por acuerdo del Magistrado Presidente, firma la Secretaria de Acuerdos
del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
Licenciada Rosalva Carranza Peña.
Rúbrica.

(R.- 504764)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México
EDICTO

En el Juicio de Amparo 135/2020, promovido por Rosalva Valencia Hernández, contra actos del **Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México y otra autoridad**; en el que se tuvo como tercera interesada a María Eugenia Casillas Y Vázquez, se ordenó emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos; que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente
Ciudad de México, a 03 de marzo de 2021
El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Lic. Horacio Arellano Hernández.
Rúbrica.

(R.- 504912)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México
EDICTO

Respecto a la causa 186/2019, que se instruye contra Marco Antonio Nava Chávez, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se notifica a Néstor Daniel García Ortiz, quien deberá comparecer, a las diez horas del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el local de este Juzgado, ubicado en Reforma número ochenta, Lomas de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa, código postal 09780, a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con identificación oficial vigente, a fin de llevar a cabo la audiencia de careos procesales en la cual tendrán participación

Atentamente,
Ciudad de México, 1 de marzo de 2021.
Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México
Andrea Loé Espinosa.
Rúbrica.

(R.- 504182)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico
EDICTO

Guadalupe Sarahí Azuara Alanís.

En cumplimiento al auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictado en el amparo indirecto 1169/2019, promovido por Jesús Antonio Villanueva Venegas, quien por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez de Control de la Sexta Región en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, que hizo consistir en: La resolución de vinculación a proceso, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, dentro de la carpeta de investigación 437/2019, del índice del Juez de Control de la Sexta Región en el Estado, instruida en contra del ahora quejoso por el delito de violación. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en esta ciudad; por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se señalaron las diez horas del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibida que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.
Tampico, Tamaulipas, 29 de Enero de 2021
Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Lic. Advento Hernández Reyna
Rúbrica.
Secretario
Lic. Luis Gonzalo Mares Álvarez
Rúbrica.

(R.- 504462)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
Ciudad de México
EDICTO

TERCERO INTERESADO: FÉLIX ESTEBAN GUZMÁN RODRÍGUEZ.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECCIÓN AMPAROS, MESA I, JUICIO DE AMPARO 615/2020, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **615/2020**, promovido por **SANDRA ELENA PONCE ALCÁNTARA**, mandataria judicial de la quejosa **MARÍA GUADALUPE PIÑA HERNÁNDEZ**. Tercero interesado **FÉLIX ESTEBAN GUZMÁN RODRÍGUEZ**. Autoridad responsable: **SEGUNDA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. ACTO RECLAMADO: **SENTENCIA DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL TOCA 1598/2019/3**. Auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte. **Se admite la demanda de amparo** y se señalan las **diez horas con diez minutos del siete de enero de dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Proveído de siete de enero de dos mil veintiuno. Se **difiere** la audiencia constitucional, se reserva señalar fecha de audiencia hasta en tanto se encuentre emplazado el tercero interesado. Acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; hágase el emplazamiento a juicio del tercero interesado **FÉLIX ESTEBAN GUZMÁN RODRÍGUEZ**, por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional... haciéndole del conocimiento a dicho tercero interesado que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Ulises García Molina
Rúbrica.

(R.- 504472)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit
EDICTO

(Primera publicación)

Para emplazar a: Bernardo Sánchez Sánchez y Saúl Sánchez Landeros.

En el juicio de amparo número 1231/2019-III, promovido por Huver Camacho Barbosa en su carácter de Defensor Público Federal de la directa quejosa Verónica Santos García, contra el acto del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con sede en El Rincón, Municipio de Tepic, que hizo consistir en “El acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de la causa penal 02/2019-III, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, en el Estado de Nayarit; en el que declara improcedente la sustitución de la medida de prisión preventiva decretada a la quejosa en la causa penal antes citada, por una medida alterna menos lesiva...”; se designó con el carácter de terceros interesados a Bernardo Sánchez Sánchez y Saúl Sánchez Landeros, ordenándose su emplazamiento por este conducto.- Queda en la Secretaría de este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, ubicado en avenida Las Brisas número exterior 40, interior 42, fraccionamiento Las Brisas, Plaza Comercial Fiesta Tepic, copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición, para que comparezca al mismo, si a sus intereses conviniere, treinta días hábiles después de la última publicación de este edicto; apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por legalmente emplazados y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley de Amparo; asimismo, se hace del conocimiento que se encuentran programadas las diez horas con un minuto del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tepic, Nayarit, 28 de enero de 2021.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.

Noé Alfredo Osuna Fonseca

Rúbrica.

(R.- 504475)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 5to. de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

A Carlos Márquez Borrada donde se encuentre:

Por vía notificación se comunica que en este juzgado quinto de distrito en el estado de tabasco, se tramita el juicio amparo 1572/2018-VII, promovido por José del Carmen Regil Hernández, quien se ostenta como representante común de la Organización Civil de Ex Trabajadores y Jubilados de Pemex, contra actos del Fiscal General del Estado de Tabasco, con asiento en esta ciudad y otra autoridad, que hizo consistir en:

“...La resolución definitiva de fecha 24 de agosto el 2018 en la averiguación previa AP-VHSA-1RA-673/2013...”

Este Juzgado Quinto Distrito en el Estado de Tabasco, en diez de octubre de dos mil dieciocho, admitió la demanda citada, señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, se solicitaron informes justificados a las autoridades responsables y dio el carácter de tercero interesado a Carlos Márquez Borrada y otros.

Toda vez que no se logró el emplazamiento del tercero interesado Carlos Márquez Borrada, a pesar de haberse realizado las investigaciones a que alude la fracción III, inciso b) del artículo 27, de la ley de amparo, el veintidós de octubre de dos mil veinte, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos.

Por lo anterior el citado tercero interesado, deberá presentarse dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación, en el local que ocupa este Juzgado Quinto Distrito en el Estado de Tabasco, situado en boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 819, edificio Macro Plaza, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, código postal 86 000, a recoger copia de traslado para comparecer a juicio si a su interés conviene, autorizar persona que lo represente y señalar domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado.

Villahermosa, Tabasco, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco.

Heriberto Rivera Ríos

Rúbrica.

(R.- 504480)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo
en la Ciudad de México
EDICTO

1.- Costa del Pez Dorado, Sociedad Anónima de Capital Variable (nombre comercial Ostionería Mazatlán, por conducto de su Administrador único Floriberto Guerrero Reza);

2.- Yolanda Olalde Gutierrez;

3.- Floriberto Guerrero Reza; y,

4.- Daniel Guerrero Olalde.

En los autos del juicio de amparo 2944/2019-III, promovido por María Del Carmen Macías Toscano, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y otra, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se les ha señalado como terceros interesados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, notificarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso C, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia autorizada de la demanda de amparo, escrito de desahogo y auto admisorio, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia y hacer valer sus derechos, previa cita generada a través del micrositio "Servicios Jurisdiccionales" (disponible a partir del tres de agosto de dos mil veinte), en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en las fechas y horarios disponibles en este órgano jurisdiccional; así también, se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2020.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

Edilma Benítez Orbe.

Rúbrica.

(R.- 504607)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.

Terceras interesadas: Inmobiliaria MMX, sociedad anónima de capital variable y Sindicato Industrial de Trabajadores de la Construcción en General y Actividades Conexas.

"En los autos del Juicio de Amparo 1322/2019-VIII, promovido por Francisco Jaime Rafael Martínez Vega, contra actos del Magistrado de la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla, Estado de México, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el numeral 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la misma, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciéndole de su conocimiento que en la secretaría del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con el término de treinta días hábiles, contado a partir de la última publicación de este edicto, para que ocurran a este juzgado a hacer valer sus derechos."

Para su publicación en el periódico de mayor circulación y en el diario oficial de la federación, por tres veces de siete en siete días.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México; veintiocho de febrero de dos mil veinte.

La Secretaria.

Licenciada Mayra Concepción Maldonado Marquina

Rúbrica.

(R.- 504772)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **1269/2019-I**, del índice del **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, promovido por Olga Susana Malagón Aguilar, por derecho propio, en la cual reclama la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del toca de apelación **2175/2019/17**, del de la **Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, que revocó el proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Titular del Juzgado Vigésimo Primero de lo Familiar de ese tribunal, en los autos del incidente de oposición al proyecto de partición y adjudicación, deducido del Juicio Testamentario **1678/2014**, a fin de notificar de manera personal el acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho a **María Edith Malagón Aguilar**, así como el cómputo del plazo de ocho días, para garantizarle el derecho del tanto reconocido en la interlocutoria de siete de mayo de dos mil dieciocho, apercibida que de no hacerlo, se pondrían a la venta de tercero, los bienes descritos; y ante la imposibilidad de emplazar a la tercera interesada María Edith Malagón Aguilar, se ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS** los que deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por **tres veces, de siete en siete días**, apercibiéndola que tiene el plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, para efectos legales procedentes quedando a su disposición copia de la demanda de amparo y auto admisorio de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en el local de este juzgado; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista**.

Ciudad de México, 24 de febrero de 2021.

Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Emmanuel Castellanos Rosas

Rúbrica.

(R.- 504833)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

EN EL JUICIO DE AMPARO **1602/2019** DE ESTE **JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA**, PROMOVIDO POR **ELIZABETH CARRASCO ARAGÓN**, CONTRA ACTOS DEL **JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN ZACATELCO, TLAXCALA, Y OTRAS AUTORIDADES** SE HA SEÑALADO COMO TERCERO INTERESADO ENTRE OTRO A **AUGUSTO VINICIO CARRERA AGUILAR** Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO, SE HA ORDENADO EMPLAZARLO **POR MEDIO DE EDICTOS** QUE DEBERÁN PUBLICARSE TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”** Y EN **UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA**, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA ACTUARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, HACIÉNDOLE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DÍAS** CONTADOS DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 17 de marzo de 2020.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla

Lic. José Manuel Brodeli Vélez Torres.

Rúbrica.

(R.- 504983)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora
con sede en Hermosillo
Juicio de Amparo 818/2020
"EDICTO"

En el juicio de amparo número **818/2020**, promovido por **BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR S.N.C. INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**, contra actos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora y otras autoridades, y por desconocerse el domicilio de los terceros interesados **América Jesús Sandoval González y/o América de Jesús Sandoval González, Daniel Andree Gutiérrez Sandoval y Marco Alán Gutiérrez Sandoval**, se ordena su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, así como en la puerta de este tribunal, requiriéndoseles para que dentro del plazo de treinta días, a partir de la última publicación, señalen domicilio conocido en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndoseles que, de no hacerlo en el término concedido, se les hará por medio de lista que se fija por estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo; asimismo, se les hace del conocimiento que queda a su disposición en la secretaría de este juzgado, copia de la demanda de amparo con sus respectivos anexos y los escritos de ampliación a ésta,

A.- NOMBRE DEL QUEJOSO:

1. Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C Institución de Banca de Desarrollo.

B.- TERCEROS INTERESADOS A EMPLAZAR:

1. América Jesús Sandoval González y/o América de Jesús Sandoval González.

2. Daniel Andree Gutiérrez Sandoval.

3. Marco Alán Gutiérrez Sandoval.

C.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora.

2. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora.

3. Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora.

4. Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora.

5. Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales y Comercio de Hermosillo, Sonora.

D.- ACTOS RECLAMADOS:

Del Congreso y Gobernadora Constitucional, ambos del Estado de Sonora, en el ámbito de sus respectivas competencias:

-El proceso legislativo de los artículos 1, 2, 3, 9, 38, 39, 47, 52, 63, 68, 78, 86, 87, 93, 97, 100, 110, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 144, 145, 152, 154, 165 y 204 de la Ley 287 Catastral y Registral para el Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 1, 2, 3, 8, 39, 60, 68, 74, 76, 92, 93, 97, 165 y 166 de su Reglamento.

-El proceso legislativo de los artículos de los artículos 140 y 156 de la Ley 287 Catastral y Registral para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

Del Instituto Catastral y Registral, Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral y Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales y Comercio, todos del Estado de Sonora con sede en esta ciudad:

-El procedimiento que culminó con la emisión del oficio **ICR-RPP-730/2020** de uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales y de Comercio de Hermosillo, con sede en esta ciudad, a través del cual determinó suspender provisionalmente la inscripción de embargo ordenada por el Juez Primero de lo Civil en la Ciudad de México en el juicio ejecutivo mercantil 936/2018.

-La aplicación de los artículos 140 y 156 de la Ley 287 Catastral y Registral para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en el procedimiento que culminó con la emisión del oficio **ICR-RPP-730/2020** de uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales y de Comercio de Hermosillo, con sede en esta ciudad, a través del cual determinó suspender provisionalmente la inscripción de embargo ordenada por el Juez Primero de lo Civil en la Ciudad de México en el juicio ejecutivo mercantil 936/2018.

-La omisión de integrar un expediente administrativo registral respecto del procedimiento que culminó con la emisión del oficio **ICR-RPP-730/2020** de fecha primero de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales y de Comercio de Hermosillo.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 08 de marzo de 2021.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora.

Lic. Carmen Patricia Larrazola García

Rúbrica.

(R.- 504749)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.
EDICTOS:

PARA EMPLAZAR AL TERCER INTERESADO: Ramón Bautista Vázquez o su sucesión.

En este Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se formó el **juicio de amparo indirecto 59/2019-IX**, con motivo de la demanda de amparo presentada por la quejosa NS Capital Asset Management, sociedad civil, en representación de HSBC México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero HSBC, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso irrevocable identificado administrativamente con el número F/248827, ahora Consilior, sociedad anónima de capital variable, contra actos del **Primer** Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y del Juzgado **Sexto** de Distrito en Materia **Civil** en la Ciudad de México.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se le tuvo como tercero interesado en dicho asunto, y al no localizar su domicilio, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se ordenó su **emplazamiento por medio de edictos** de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, a **apersonarse al juicio**, quedando a su disposición copia simple de la demanda de amparo promovida por la referida parte quejosa, lo anterior en las instalaciones de este tribunal federal, ubicado en avenida Insurgentes Sur, número mil ochocientos ochenta y ocho, colonia Florida, alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México.

Apercibido que de no comparecer en ese término, en lo personal, por apoderado o por quien pueda de quien legalmente pueda representarlo, se le tendrá como debidamente emplazado; y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este tribunal y en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El Secretario del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Licenciado Miguel Alberto García Castro.

Rúbrica.

(R.- 504180)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,170.00
2/8	de plana	\$ 4,340.00
3/8	de plana	\$ 6,510.00
4/8	de plana	\$ 8,680.00
6/8	de plana	\$ 13,020.00
1	plana	\$ 17,360.00
1 4/8	planas	\$ 26,040.00
2	planas	\$ 34,720.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2020 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2021.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39-A, edificio "A", cuarto piso Fraccionamiento
Granjas del Marqués, código postal 39890 en Acapulco, Guerrero
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Juicio de Amparo: 190/2020.

Tercero Interesado:

Héctor Suárez Bastida.

La quejosa Diana Laura Suarez Ramos, por derecho propio, promovió demanda de amparo contra actos del Juez Cuarto de Primera instancia en Materia familiar del Distrito judicial de Tabares, del Actuario adscrito a dicho juzgado y del Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, residentes en esta ciudad, consistentes en la resolución dictada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve por el juez responsable de referencia, en el juicio de cancelación de pensión alimenticia número 163/2019, en la cual ordenó girar oficio al jefe del departamento contencioso del instituto mexicano del seguro social, para que al momento de cubrir a su progenitor Héctor Suárez Bastida, el pago de su jubilación o retiro, éste no fuera afectado por el descuento del treinta por ciento (30%) que se le viene aplicando a su salario por concepto de alimentos decretados a favor de la aquí quejosa, y su ejecución por parte del referido jefe del departamento contencioso del instituto mexicano del seguro social, así como el emplazamiento realizado en el referido expediente 163/2019; la cual quedó registrada con el número de juicio de amparo 190/2020, en el que por acuerdo de cinco de marzo del año pasado, se admitió la demanda se tuvo como tercero interesado a Héctor Suárez Bastida, en términos del artículo 5º, fracción iii, inciso b), de la ley de amparo, asimismo, en proveído de esta fecha, conforme al artículo 27, fracción iii, inciso b) de la citada ley, se le mandó notificar el inicio del juicio por medio de edictos a este juicio, para que si a su interés conviniera comparezca ante este juzgado octavo de distrito en el estado de guerrero, ubicado en Boulevard de las Naciones número 640, granja 39-a, edificio "a", cuarto piso, Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, guerrero, a deducir sus derechos en un término de treinta días, a partir del siguiente al de la última publicación del edicto; apercibido que de no comparecer en lapso indicado, las ulteriores notificaciones aun las personales le surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional. La audiencia constitucional se encuentra señalada para las dieciséis horas con diez minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno para su publicación por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación en la república mexicana. Se expide el presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- doy fe.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero

Licenciado Marco Antonio Cuenca Zamora

Rúbrica.

(R.- 504477)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico
EDICTO

Martha Santiago Santiago.

En cumplimiento al auto de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el amparo indirecto 917/2017, promovido por Juan Manuel Camero Castro por conducto de su defensor particular Marco Antonio Solís de León, quien por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas, que hizo consistir en: la resolución de catorce de agosto de dos mil diecisiete, que rechaza de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra del auto de siete de agosto de dos

mil diecisiete, por el que se desecha el incidente no especificado sobre sustitución, modificación y/o cese de la medida cautelar de prisión preventiva, dentro de los autos del cuadernillo incidental 16/2017, derivado de la causa penal 170/2014, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, instruida en contra del ahora quejoso por el delito de violación. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en esta ciudad; por auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se reanudaron los plazos y términos y señalaron las diez horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo, auto admisorio y proveído de cuatro de febrero de dos mil veintiuno; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Tampico, Tamaulipas, 04 de febrero de 2021
Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Lic. Advento Hernández Reyna

Rúbrica.

Secretaria

Lic. Francisco Javier Pecina Gallegos.

Rúbrica.

(R.- 503610)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio **especial de declaración de ausencia** expediente 241/2020, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por Mayra Yadira Mercado Cervantes, en su condición de esposa, se ordenó por auto de tres de diciembre de dos mil veinte, la publicación de un edicto para hacer del conocimiento de la sociedad la desaparición de Luis Manuel Sotelo Arredondo, para el efecto de que sí hay alguien que tenga noticia de su paradero u oposición de alguna persona interesada, lo informe a este órgano jurisdiccional, el auto en comento en lo conducente dice:

“Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinte.

Agréguese el escrito de la promovente, mediante el cual desahoga de manera cabal la prevención ordenada en autos de trece y veinticinco de noviembre del año en curso, en los términos indicados, para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se tiene a Mayra Yadira Mercado Cervantes, iniciando el procedimiento especial de declaración de ausencia para personas desaparecidas, el cual se admite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 14, 15, 16 y 17 y demás relativos a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y 70 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

*En tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 15¹ del ordenamiento legal en comento, requiérase al **Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas**, a la **Comisión Nacional de Búsqueda** y a la **Comisión Ejecutiva** a efecto de que remitan la información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, respecto de Luis Manuel Sotelo Arredondo, lo que deberán hacer en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el presente requerimiento.*

Con el apercibimiento que de no informar lo aquí ordenado o bien no manifiesten la imposibilidad que tengan para ello, se harán acreedoras de una medida de apremio consistente en una multa que podrá ascender hasta la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a multiplicar por cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en términos del artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de

enero de dos mil dieciséis, por el que se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado lo anterior, se ordena la publicación de un edicto que deberá contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta del proveído que se dicta

Por tanto, de conformidad con el artículo 19-B² de la Ley Federal de Derechos, en concordancia con el 17 de la Ley de la Materia, gírese oficio al **Diario Oficial de la Federación** a efecto de que realice de manera gratuita la publicación del edicto correspondiente, lo que deberá hacer por tres ocasiones, con intervalos de una semana, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

De igual manera, gírese oficio al **Consejo de la Judicatura Federal** y a la **Comisión Nacional de Búsqueda**, para hacerle llegar el edicto que se elabore y lo publiquen en su página electrónica, lo que deberán hacer por tres ocasiones, con intervalos de una semana, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente, lo anterior conforme al artículo 17³ de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

(...)

Asimismo, requiérase mediante oficio a Banco Nacional de México, sociedad anónima, Integrante de Grupo Financiero Banamex y BBVA Bancomer, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a efecto de que informen si en sus archivos tienen alguna cuenta de inversión, crédito, afore, seguro de vida, nómina, entre otros, a favor de Luis Manuel Sotelo Arredondo, y en el caso de que sea así, remita las constancias que lo sustenten en copia certificada.

(...)

Finalmente, de conformidad con el artículo 164 de la legislación aplicable, una vez que se cuente con la información requerida, quedaran vistos los autos para dictar la resolución relativa a las medidas que conforme a derecho corresponda.

Notifíquese; personalmente a Mayra Yadira Mercado Cervantes.

Lo proveyó y firma **Eduardo Hernández Sánchez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante **María Teresa Brito Torres**, Secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del Acuerdo General 21/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19. Doy fe. ”.

¹ Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

² Artículo 19-B. No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto, o se trate de la publicación de LEY FEDERAL DE DERECHOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Última Reforma DOF 09-04-2012 12 de 475 convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

³ Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinte.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

María Teresa Brito Torres.

Rúbrica.

(E.- 000054)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE JESÚS LARIOS GUZMÁN
EXPEDIENTE 28/2020

A TODA PERSONA QUE TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO:

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se dio inicio al procedimiento de **DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 28/2020**, relativo a la desaparición de Jesús Larios Guzmán, promovido por Arcelia del Río Álvarez, Jesús Isaías, Flavio Obeth y Mirna Vanessa, estos últimos tres de apellidos Larios del Río, en su carácter de cónyuge e hijos, se requirió a diversas autoridades para que informaran si recibieron alguna denuncia, reporte o noticia vinculada con la desaparición de la persona referida y de ser así, remitieran copia autorizada de las constancias que obraran su poder; y se ordenó la publicación de los edictos y avisos a que hace referencia el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Se ordena la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** por tres ocasiones, con intervalos de una semana, para que dentro del pazo de quince días contados a partir de la fecha de la última publicación, comparezcan a este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ubicado en Anillo Periférico Manuel Gómez Morín 7727, edificio X2, segundo piso, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, cualquier persona que tenga interés jurídico o manifieste su oposición con el referido procedimiento, en el entendido de que si no hubiera noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional, resolverá en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.
El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Rúbrica.

(E.- 000053)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

Francisco Javier Valderrama Silva

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se radica el expediente con número interno **363/2019** del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por **Reyna Angélica Silva Zambramo**, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **Francisco Javier Valderrama Silva (fecha de nacimiento 24 de agosto de 1990)**, o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el último edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnav.gob.mx/>).

Atentamente

Tepic, Nayarit; 12 de agosto del 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad

Licenciada Paloma Lizeth Nungaray Navarrete.

Rúbrica.

(E.- 000055)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

Bryan Eduardo Arias Garay.

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero.

Se hace de su conocimiento que en auto de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se regularizo el procedimiento ordenando radicar de nueva cuenta el expediente número **1314/2018**, derivado del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia**, promovido por Virginia Garay Cázares, por el cual se ordenó la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida que responde al nombre de **Bryan Eduardo Arias Garay**, quien nació el 06 de Noviembre de 1998, o bien de cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento antes referido, por lo que una vez que sea publicado el último edicto cuenta con un término de tres meses para comparecer, la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante esta autoridad judicial, bajo el apercibimiento que no comparecer por sí o por conducto de su apoderado legal dentro del plazo indicado, se procederá al nombramiento de un representante conforme lo establecen los artículos 637, 642, 655 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Para publicarse por TRES VECES y un máximo de ocho días entre una y otra en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en Periódico Oficial del Estado y otro medio a elección del promovente, así como en la Página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente

Tepic, Nayarit; 22 de agosto de 2019

Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar.

Pedro Gómez Bahena

Rúbrica.

(E.- 000056)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

Osmit Braulio Heredia Quevedo.

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero.

Se hace de su conocimiento que en auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, se radico el expediente número **400/2019**, derivado del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia**, promovido por Isabel Cristina Álvarez Ubaldo, por el cual se ordenó la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida que responde al nombre de **Osmit Braulio Heredia Quevedo**, quien nació el 11 de Noviembre de 1973, o bien de cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento antes referido, por lo que una vez que sea publicado el último edicto cuenta con un término de tres meses para comparecer, la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante esta autoridad judicial, bajo el apercibimiento que no comparecer por sí o por conducto de su apoderado legal dentro del plazo indicado, se procederá al nombramiento de un representante conforme lo establecen los artículos 637, 642, 655 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Para publicarse por TRES VECES y un máximo de ocho días entre una y otra en el Diario Oficial de la Federación, así como en Periódico Oficial del Estado y otro medio a elección del promovente, así como en la Página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. (<http://www.tsjnay.gob.mx/>)

Atentamente

Tepic, Nayarit; 22 de agosto de 2019

Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar.

Pedro Gómez Bahena

Rúbrica.

(E.- 000057)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

Ramiro Osuna Ríos.

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero.

Se hace de su conocimiento que en auto de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se radico el expediente número **816/2019**, derivado del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia**, promovido por Ramiro Osuna Osuna, por el cual se ordenó la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida que responde al nombre de **Ramiro Osuna Ríos**, quien nació el 31 de Julio de 1998, o bien de cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento antes referido, por lo que una vez que sea publicado el último edicto cuenta con un término de tres meses para comparecer, la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante esta autoridad judicial, bajo el apercibimiento que no comparecer por sí o por conducto de su apoderado legal dentro del plazo indicado, se procederá al nombramiento de un representante conforme lo establecen los artículos 637, 642, 655 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Para publicarse por TRES VECES y un máximo de ocho días entre una y otra en el Diario Oficial de la Federación, así como en Periódico Oficial del Estado y otro medio a elección del promovente, así como en la Página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. (<http://www.tsjnay.gob.mx/>)

Atentamente
Tepic, Nayarit; 22 de agosto de 2019
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar.
Pedro Gómez Bahena
Rúbrica.

(E.- 000058)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

Miguel Guillermo Vergara Delgadillo.

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero.

Se hace de su conocimiento que en auto de dos de mayo de dos mil diecinueve, se regularizo el procedimiento ordenando radicar de nueva cuenta el expediente número **738/2017**, derivado del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia**, promovido por Carmen Julieta Delgadillo Jiménez, por el cual se ordenó la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida que responde al nombre de **Miguel Guillermo Vergara Delgadillo**, quien nació el 03 de Mayo de 1989, o bien de cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento antes referido, por lo que una vez que sea publicado el último edicto cuenta con un término de tres meses para comparecer, la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante esta autoridad judicial, bajo el apercibimiento que no comparecer por sí o por conducto de su apoderado legal dentro del plazo indicado, se procederá al nombramiento de un representante conforme lo establecen los artículos 637, 642, 655 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Para publicarse por TRES VECES y un máximo de ocho días entre una y otra en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en Periódico Oficial del Estado y otro medio a elección del promovente, así como en la Página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. (<http://www.tsjnay.gob.mx/>)

Atentamente
Tepic, Nayarit; 22 de agosto de 2019
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar.
Pedro Gómez Bahena
Rúbrica.

(E.- 000059)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

Ulises Eduardo Zuno Cárdenas.

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero.

Se hace de su conocimiento que en auto de dos de mayo de dos mil diecinueve, se radico el expediente número **416/2019**, derivado del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia**, promovido por Norma Alicia Arámbula Rodríguez, por el cual se ordenó la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida que responde al nombre de **Ulises Eduardo Zuno Cárdenas**, quien nació el 14 de Julio de 1986, o bien de cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento antes referido, por lo que una vez que sea publicado el último edicto cuenta con un término de tres meses para comparecer, la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante esta autoridad judicial, bajo el apercibimiento que no comparecer por sí o por conducto de su apoderado legal dentro del plazo indicado, se procederá al nombramiento de un representante conforme lo establecen los artículos 637, 642, 655 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Para publicarse por TRES VECES y un máximo de ocho días entre una y otra en el Diario Oficial de la Federación, así como en Periódico Oficial del Estado y otro medio a elección del promovente, así como en la Página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. (<http://www.tsjnay.gob.mx/>)

Atentamente
Tepic, Nayarit; 22 de agosto de 2019
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar.
Pedro Gómez Bahena
Rúbrica.

(E.- 000060)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

JUAN ANTONIO PARTIDA MAGALLANES

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se radico el expediente con numero interno **510/2019** del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por **María Victoria Magallanes Flores**, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **JUAN ANTONIO PARTIDA MAGALLANES (fecha de nacimiento 11 de diciembre de 1996)**, o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el ultimo edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente
Tepic, Nayarit; 22 de agosto del 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad
Licenciada Valeria Guadalupe Aguilar Rosales.
Rúbrica.

(E.- 000061)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

JOSÉ DE JESÚS ESTRADA MEDINA

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se radico el expediente con numero interno **639/2019** del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por **María de Jesús Medina Moreno**, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **JOSÉ DE JESÚS ESTRADA MEDINA (fecha de nacimiento 12 de febrero de 1992)**, o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el ultimo edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente
Tepic, Nayarit; 22 de agosto del 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad
Licenciada Valeria Guadalupe Aguilar Rosales.
Rúbrica.

(E.- 000062)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

LUIS ALBERTO REYES MURILLO

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se radico el expediente con numero interno **1019/2019** del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por **María Victoria Murillo Martínez**, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **LUIS ALBERTO REYES MURILLO (fecha de nacimiento 14 de julio de 1972)**, o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el ultimo edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente
Tepic, Nayarit; 11 de diciembre del 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad
Licenciada Valeria Guadalupe Aguilar Rosales.
Rúbrica.

(E.- 000063)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

JORGE LUIS FREGOSO SANDOVAL

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se radico el expediente con numero interno **359/2019** del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por **Laura Elena Sandoval Manjarrez**, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **JORGE LUIS FREGOSO SANDOVAL (fecha de nacimiento 02 de abril de 1991)**, o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el ultimo edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente
Tepic, Nayarit; 22 de agosto del 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad
Licenciada Valeria Guadalupe Aguilar Rosales.
Rúbrica.

(E.- 000064)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

AMAURY ALEJANDRO GONZÁLEZ ZEPEDA

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se radico el expediente con numero interno **10/2019** del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por **Minerva Zepeda Zepeda**, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **AMAURY ALEJANDRO GONZÁLEZ ZEPEDA (fecha de nacimiento 22 de septiembre de 1994)**, o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el ultimo edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente
Tepic, Nayarit; 22 de agosto del 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad
Licenciada Valeria Guadalupe Aguilar Rosales.
Rúbrica.

(E.- 000065)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

ANDRES ESTRADA RAMIREZ

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha dieciocho de Junio de dos mil diecinueve, se radico el expediente con numero interno **355/2016** del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por **MAGDALENA GONZALEZ CUEVAS**, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **ANDRES ESTRADA RAMIREZ** o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el ultimo edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el Diario Oficial de la Federación, Periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente
Tepic, Nayarit; 28 de agosto del 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad
Licenciada Paloma Lizeth Nungaray Navarrete.
Rúbrica.

(E.- 000066)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

Cesar Pérez Márquez

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se radico el expediente con numero interno **453/2019** el **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por Rosalba Pérez Andrade, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **Cesar Pérez Márquez** (fecha de nacimiento 30/abril/1971), o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el ultimo edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el Diario Oficial de la Federación, Periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente
Tepic, Nayarit; 27 de junio de 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad
Licenciada Paloma Lizeth Nungaray Navarrete.
Rúbrica.

(E.- 000067)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Nayarit
Poder Judicial del Estado de Nayarit
Juzgado Segundo de lo Familiar de Primera Instancia
Tepic, Nayarit
EDICTO

Fermín Carrillo Sánchez

Presunta persona desaparecida se desconoce su paradero

Se hace de su conocimiento que mediante proveído de fecha tres de Junio de dos mil diecinueve, se radico el expediente con numero interno **565/2019** del **Juicio Especial de Declaración de Ausencia** promovido por **Amparo Sánchez Castellanos**, en el cual se ordena la citación o comparecencia de la presunta persona desaparecida de nombre **Fermín Carrillo Sánchez (22 de Marzo de 1988)**, o a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de la persona desaparecida antes mencionada, por lo cual una vez que sea publicado el ultimo edicto tiene un término de tres meses para comparecer la persona desaparecida o apoderado que lo represente ante este órgano jurisdiccional, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de apoderado legal dentro del término indicado, se procederá al nombramiento de un representante, de conformidad con el artículo 637, 642, 655 del Código Civil del Estado.

Para publicarse por **TRES veces** y un máximo de ocho días entre una y otra publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico oficial del estado, y otro medio de mayor circulación a elección del promovente, así como en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit (<http://www.tsjnay.gob.mx/>).

Atentamente
Tepic, Nayarit; 23 de agosto del 2019.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Familiar con sede en esta ciudad
Licenciada Paloma Lizeth Nungaray Navarrete.
Rúbrica.

(E.- 000068)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
Área de Responsabilidades
Se notifica a la moral: Servoil S.A de C.V.
Exps. R/124/2019 y su acumulado R/128/2019. Oficio No. 8905.00.03.-024/2021
Asunto: Notificación por Edictos
EDICTO

Con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción III, 3 fracción III, 4 fracción III, 9 fracción II, 10 párrafo primero, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 208 fracción II, 209 párrafos primero y segundo y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en correlación con el 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3 inciso C, 99 fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el DOF el 19 de julio de 2017 en correlación con el cuarto transitorio del diverso, publicado en el DOF el 16 de abril de 2020; 38 del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación ahora Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y 29 y 30 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; se informa que se determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad R/124/2019 y su acumulado R/128/2019, y se emitió el oficio número 8905.00.03.-024/2021, dirigido a la moral SERVOIL S.A DE C.V., por advertirse conductas presuntamente irregulares como participante en procedimientos de licitación, que se hacen consistir en: PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL RUBRO DE "CAPACIDAD DEL LICITANTE", SUBRUBRO DE "COMPETENCIA Y DOMINIO DE HERRAMIENTAS", DE LA CONVOCATORIA A LA LPNE NO. LA-008B00001-E318-2018, EN SU PROPUESTA TÉCNICA, APERTURADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, AGREGÓ LA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN: CONSTANCIAS COMO ASISTENTES AL CURSO MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS CC. LUIS ENRIQUE CONTRERAS REYES, GUILLERMO ANTONIO ZAPATA ROBLEDO, JOSÉ GUADALUPE TORRES MAYEN, URIEL ANTONIO LUNA TORRES, JUAN REYES REYES, SILVERIO TOMÁS GUARDADO LÓPEZ,

ALFREDO ALAVEZ LÓPEZ, LAS CUALES NO FUERON RECONOCIDAS POR SU SUPUESTO EMISOR; ASIMISMO, AGREGÓ LA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN RECONOCIMIENTOS RELATIVOS A LA CAPACITACIÓN DE MANTENIMIENTO TEÓRICA-PRACTICA DE EQUIPO KJELDAHL DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, LAS CUALES NO FUERON RECONOCIDAS POR SU SUPUESTO EMISOR. DE IGUAL FORMA, CON EL OBJETO DE ACREDITAR EL RUBRO 1.2.2 "CAPACIDAD DEL LICITANTE", PRESENTÓ CÉDULA PROFESIONAL 9877985, CON LA QUE EL C. SILVERIO TOMÁS GUARDADO GÓMEZ, SE ACREDITA COMO INGENIERO EN MECATRÓNICA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO DGP/AJ/20145/2019, EL DIRECTOR DEL COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, INFORMÓ QUE DICHA CÉDULA, FUE EXPEDIDA EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A NOMBRE DEL C. SERGIO JOAQUÍN LOZOYA NÚMERO, PARA EJERCER LA LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES. ASÍ TAMBIÉN, PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 3.1 "ASPECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS", INCISO I DE LAS CONVOCATORIAS LA-008B00001-E318-2018 Y LA-008B00001-E319-2018, EN SU PROPUESTA TÉCNICA, APERTURADAS EL SIETE Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTIVAMENTE, PRESENTÓ DOCUMENTO DENOMINADO "OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES" DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, FOLIO 34A5623836, EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN SENTIDO POSITIVO. NO OBSTANTE, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 400-02-02-03-00-2019-041, DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE OBTUVO QUE NO SE LOCALIZÓ INFORMACIÓN EN LA BASE DE DATOS, QUE CORRESPONDA A LA CONSTANCIA SEÑALADA. DE IGUAL FORMA, PARA ACREDITAR EL RUBRO 1.2.1 "CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS" DE LA CONVOCATORIA LA-008B00001-E319-2018, EXHIBIÓ CONSTANCIAS PARA ACREDITARSE COMO ASISTENTE AL CURSO MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE LABORATORIO EN GENERAL DE LOS CC. LUIS ENRIQUE CONTRERAS REYES, GUILLERMO ANTONIO ZAPATA ROBLEDO, JOSÉ GUADALUPE TORRES MAYEN, URIEL ANTONIO LUNA TORRES, JUAN REYES REYES, SILVERIO TOMÁS GUARDADO GÓMEZ, ALFREDO ALAVEZ LÓPEZ, LUIS ENRIQUE CONTRERAS REYES, GUILLERMO ANTONIO ZAPATA ROBLEDO, JOSÉ GUADALUPE TORRES MAYEN, LAS CUALES NO FUERON RECONOCIDAS POR SU SUPUESTO EMISOR. De acreditarse lo anterior, se actualizaría la falta administrativa grave prevista por el artículo 69, conforme al contenido del diverso 65, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se procede a la notificación por edictos, los cuales se publicarán por 3 veces, de 7 en 7 días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, a efecto de que comparezca personalmente a la Audiencia Inicial dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación de los edictos, ante la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el SENASICA, sita en Guillermo Pérez Valenzuela 127, Edificio B, Colonia Del Carmen, C.P 04100, Alcaldía Coyoacán, CDMX, a efecto de que por conducto de su representante legal, declare personalmente, de forma verbal o por escrito, en torno a los hechos que se le imputan y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la CDMX, teniendo el derecho de no declarar contra la misma, ni declararla culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y en caso de no contar con un defensor, de que se le nombre uno de oficio, lo cual deberá notificar a esta autoridad substanciadora, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente; asimismo, se le informa que deberá acreditar su personalidad, con instrumento legalmente autorizado, así como facultades suficientes y bastantes para alegar en las audiencias, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo a nombre de su representada, presentando identificación oficial vigente con fotografía; De igual forma, el día y hora señalados para la audiencia inicial, deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente y tratándose de aquellas que obren en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos de Ley, en el entendido de que una vez cerrada la audiencia inicial, no podrá ofrecer más pruebas salvo aquellas que sean supervenientes. Finalmente se informa que puede acudir al local de esta Área de Responsabilidades, a recoger copias certificadas de las constancias que sustentan el procedimiento y que se encuentra disponibles para consulta los expedientes 2018/SENASICA/DE58 y 2019/SENASICA/DE192 y R/124/2019 y su acumulado R/128/2019, en días y horas hábiles en las oficinas de esta Área (de las nueve a las quince horas de lunes a viernes), previa cita con 24 horas de anticipación al correo yone.altamirano@senasica.gob.mx.

En la Ciudad de México a, 12 de marzo de 2021

Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Titular del Área de Responsabilidades

Lcda. Yone Altamirano Colín

Rúbrica.

(R.- 504510)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/C/03/2020/R/14/042
Oficio: DGR-C-1958/2020**

En el procedimiento **DGR/C/03/2020/R/14/042**, por acuerdo del **17 de marzo de 2021**, se ordenó la notificación por edictos del oficio que se cita en relación con la conducta presuntamente irregular que se le atribuye a **Alejandro Pérez Zavala**, en su carácter de **Supervisor Interno y/o Responsable de la Supervisión, Verificación, Vigilancia, Control y Revisión de los Trabajos, designado por parte del Consejo de la Judicatura Federal en el Contrato Específico de Colaboración de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado para llevar a cabo los trabajos consistentes en la obra denominada “Construcción del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Bartolo Coyotepec Oaxaca”**, consistente en que: *“Omitió supervisar, verificar, vigilar, controlar y revisar que la Secretaría de la Defensa Nacional, en su carácter de contratista del Contrato Específico de Colaboración de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado para llevar a cabo los trabajos consistentes en la obra denominada “Construcción del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca” del 20 de mayo de 2013, realizara la comprobación de los recursos que le fueron otorgados mediante la presentación de las estimaciones que ampararen los trabajos realizados para la ejecución de la obra en comento, o en su defecto el reintegro de los recursos que no fueron ejercidos; asimismo, omitió supervisar, verificar, vigilar, controlar y revisar que la Secretaría de la Defensa Nacional en su carácter de contratista ejecutara los trabajos del contrato conforme a las especificaciones señaladas para su buen funcionamiento, lo que no aconteció al existir un desplome en la barda perimetral de la “Construcción del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca” y la Secretaría de la Defensa Nacional no presentó evidencia documental con la que demostrara la corrección de los trabajos mal ejecutados, los cuales causaron el desplome que presenta la barda perimetral, como se advierte del reporte fotográfico y Cédula de Seguimiento de Auditoría del 17 de septiembre de 2018, presentados por el Consejo de la Judicatura Federal o, en su defecto, documentación con la que acreditara la aplicación de la deductiva en las estimaciones pendientes de presentar o que realizó los ajustes correspondientes en la elaboración y aprobación del finiquito correspondiente”*; por lo anterior, ocasionó presumiblemente un daño a la Hacienda Pública Federal (HPF), de acuerdo con la conducta atribuida, por un monto de **\$121'253,338.80 (CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**.

En tal virtud conforme al artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de Federación (DOF) el 29 de mayo de 2009; en relación con los Transitorios PRIMERO y CUARTO del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016; 3, en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades (DGR), 21 último párrafo y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017, modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de julio de 2018, se le cita para que comparezca personalmente a la comparecencia de ley a celebrarse en esta DGR, **ubicada en Carretera Picacho Ajusco, número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México**, a las **11:00 horas del día 23 de abril de 2021**; a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibido que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para manifestar lo que considere pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, de lo contrario las posteriores notificaciones, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en el pizarrón que se encuentra en el domicilio ya citado. Se pone a la vista para consulta el expediente mencionado en días hábiles de **9:00 a 15:00 horas**. Ciudad de México, a **17 de marzo de 2021**. El Director General de Responsabilidades, **Lic. Héctor Barrenechea Nava**. Rúbrica.

(R.- 504597)

**AVISO
A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección “Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas”, y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar
Sociedad Nacional de Crédito
Institución de Banca de Desarrollo
Se notifica a: Susana Olivos Luna
Exp. CIPA 036/2020
Oficio No. OIC/AR/119/2021
2021. Año de la Independencia
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Con fundamento en el artículo 44, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III y IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 párrafos primero y segundo, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 208 fracción II, 209 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 Bis 1, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 3, apartado C, 5, fracción II, inciso g), 95, segundo párrafo, y 99, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el Transitorio CUARTO, del Reglamento Interior de la SFP, publicado el 16 de abril de 2020; 30 del Acuerdo mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil quince, en concordancia con lo establecido en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", publicado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve; y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se informa que se determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades **CIPA 036/2020**, y se emitió el oficio número **OIC/AR/119/2021**, dirigido a **SUSANA OLIVOS LUNA**, por advertirse conductas **presuntamente** irregulares cometidas en su desempeño como Jefa de Sucursal A, adscrita en la época de los hechos a la Sucursal Milpa Alta 178, CDMX, del entonces BANSEFI, consistentes en: **1.-** Haber abusado del mencionado cargo al efectuar indebidamente diversos retiros a diversas cuentas de ahorro sin contar con la autorización de los cuentahabientes titulares, y sin entregarles el efectivo correspondiente por dichos movimientos, por tanto, utilizó los recursos que tenía asignados en el desempeño de su empleo para fines diversos a los que estaban afectos, obteniendo beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones. Conductas con las que presuntamente ocasionó un daño patrimonial a la Institución, por la cantidad total de **\$171,367.63** infringiendo presuntamente lo establecido por el artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo anterior se procede a efectuar la respectiva notificación por edictos, los cuales se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, asimismo se hace de su conocimiento que **deberá comparecer personalmente a la Audiencia Inicial** dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, la cual se desarrollará ante la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.; en el domicilio Avenida Río Magdalena número 101, Colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; asimismo, se le informa que tiene el derecho a comparecer asistida de un defensor a la Audiencia Inicial de referencia, y en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las conductas que se le imputan. Finalmente se informa que el expediente **CIPA 036/2020**, está a su disposición para cualquier consulta y derivado de la pandemia y por medida sanitaria para la prevención de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el horario de atención al público por parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.; será de 10:00 a.m. a 14:00 p.m., los días martes y jueves , previa cita por medio de los correos electrónicos: patricia.maldonado@bancodelbienestar.gob.mx, aramirez@bancodelbienestar.gob.mx y lilia.arias@bancodelbienestar.gob.mx.

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2021.
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.
Titular del Área de Responsabilidades
Lic. Consuelo Patricia Maldonado Pérez
Rúbrica.

(R.- 504460)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito,
Institución de Banca de Desarrollo
Se notifica a: Brenda Zucel González Becerra
Exp. CIPA 028/2020
Oficio No. OIC/AR/118/2021
2021. Año de la Independencia
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Con fundamento en el artículo 44, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III y IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 párrafos primero y segundo, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 208 fracción II, 209 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 Bis 1, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 3, apartado C, 5, fracción II, inciso g), 95, segundo párrafo, y 99, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el Transitorio CUARTO, del Reglamento Interior de la SFP, publicado el 16 de abril de 2020; 30 del Acuerdo mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil quince, en concordancia con lo establecido en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", publicado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve; y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se informa que se determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades **CIPA 028/2020**, y se emitió el oficio número **OIC/AR/118/2021**, dirigido a **BRENDA ZUCEL GONZÁLEZ BECERRA**, por advertirse conductas **presuntamente** irregulares cometidas en su desempeño como Auxiliar de Sucursal, adscrita a la Sucursal 830 Tenancingo, Estado de México del entonces BANSEFI, consistentes en: **1.-** Haber abusado del mencionado cargo al efectuar indebidamente diversos retiros a una cuenta de ahorro sin contar con la autorización del cuentahabiente titular, y sin entregarle el efectivo correspondiente por dichos movimientos, por tanto, utilizó los recursos que tenía asignados en el desempeño de su empleo para fines diversos a los que estaban afectos, obteniendo beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgaba por el desempeño de sus funciones. Conductas con las que presuntamente ocasionó un daño patrimonial a la Institución, por la cantidad total de **\$16,008.64**, infringiendo presuntamente lo establecido por el artículo 53, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo anterior se procede a efectuar la respectiva notificación por edictos, los cuales se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, asimismo se hace de su conocimiento que **deberá comparecer personalmente a la Audiencia Inicial** dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, la cual se desarrollará ante la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.; en el domicilio Avenida Río Magdalena número 101, Colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; asimismo, se le informa que tiene el derecho a comparecer asistida de un defensor a la Audiencia Inicial de referencia, y en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las conductas que se le imputan. Finalmente se informa que el expediente **CIPA 028/2020**, está a su disposición para cualquier consulta y derivado de la pandemia y por medida sanitaria para la prevención de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el horario de atención al público por parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C, I.B.D.; será de 10:00 a.m. a 14:00 p.m., los días martes y jueves, previa cita por medio de los correos electrónicos: patricia.maldonado@bancodelbienestar.gob.mx, aramirez@bancodelbienestar.gob.mx y lilia.arias@bancodelbienestar.gob.mx.

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2021.
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.
Titular del Área de Responsabilidades
Lic. Consuelo Patricia Maldonado Pérez
Rúbrica.

(R.- 504467)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito,
Institución de Banca de Desarrollo
Exp. CIPA 036/2020
Oficio No. OIC/AR/120/2021
Se notifica a: Irene Camarillo Moncada
2021. Año de la Independencia
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Con fundamento en el artículo 44, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II, 3 fracciones III y IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 párrafos primero y segundo, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 208 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 Bis 1, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 3, apartado C, 5, fracción II, inciso g), 95, segundo párrafo, y 99, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el Transitorio CUARTO, del Reglamento Interior de la SFP, publicado el 16 de abril de 2020; 30 del Acuerdo mediante el cual se modifica integralmente el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil quince, en concordancia con lo establecido en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros", publicado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve; y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se informa que se determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades **CIPA 036/2020**, y se emitió el oficio número **OIC/AR/120/2021**, dirigido a **IRENE CAMARILLO MONCADA**, por advertirse conductas **presuntamente** irregulares cometidas en su desempeño como Jefa de Sucursal A, adscrita en la época de los hechos a la Sucursal Milpa Alta 178, CDMX, del entonces BANSEFI, consistentes en: **1.-** No apegarse a las sanas prácticas que propician la seguridad, custodia y administración de los valores que le fueron encomendados al proporcionar contraseñas que eran de su absoluta responsabilidad para el resguardo de los valores del Banco en el desempeño de su empleo. Conductas con las que presuntamente ocasionó un daño patrimonial a la Institución, por la cantidad total de **\$240,474.64**, infringiendo presuntamente lo establecido por los artículos 7 y 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 77, 78 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo anterior se procede a efectuar la respectiva notificación por edictos, los cuales se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, asimismo se hace de su conocimiento que **deberá comparecer personalmente a la Audiencia Inicial** dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, la cual se desarrollará ante la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.; en el domicilio Avenida Río Magdalena número 101, Colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; asimismo, se le informa que tiene el derecho a comparecer asistida de un defensor a la Audiencia Inicial de referencia, y en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las conductas que se le imputan. Finalmente se informa que el expediente **CIPA 036/2020**, está a su disposición para cualquier consulta y derivado de la pandemia y por medida sanitaria para la prevención de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el horario de atención al público por parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.; será de 10:00 a.m. a 14:00 p.m., los días martes y jueves, S.N.C. I.B.D.; previa cita por medio de los correos electrónicos: patricia.maldonado@bancodelbienestar.gob.mx, aramirez@bancodelbienestar.gob.mx y lilia.arias@bancodelbienestar.gob.mx.

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2021.
Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, S.N.C. I.B.D.
Titular del Área de Responsabilidades
Lic. Consuelo Patricia Maldonado Pérez
Rúbrica.

(R.- 504473)